BIBLIOTECA JURÍDICA

DE

AUTORES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

Although Fill predicted two weeks ago that the board would aprove his proposal soon, Brennan said last week the master plan still has not come up for discussion and will not be considered for at least another month.

"The master plan is much too important a project for a rush job," Brennan remarked. "We should review the whole issue in depth before making any preliminary moves."

He continued it would be a mistake for the board to adopt Fill's proposal without giving consideration to the overall process of developing the plan. Fills' suggestion would be easy to approve,

held responsible for this.

He blamed the current delay in part on understaffing, explaining that, although this year's legislative appropriation for the board was encouraging, there still will not be enough money available to hire an adequate number of top flight research personnel.

Moreover, Brennan said, the board must take care of two priority items on its agenda before tackling the master plan problem. These are:

—Appointment of a new superintendent of public instruction. A subcommittee of the board will meet next Wednesday to consider candidates, but Brennan said the best that can be hoped for then

Michigan State Uni
to institute Michiga
ical program and i
into five new Ph
scheduled by West
University for this

A tentative date
hearing on the MSU
been set for October,
Western has not ye
the board's request for
on its plans to off
degrees.

BIBLIOTECA JURÍDICA

DE

AUTORES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

INSTITUCIONES POLÍTICAS

DE LOS

PUEBLOS HISPANO-AMERICANOS

POR

ADOLFO POSADA,

Profesor en la Universidad de Oviedo.

SUMARIO

MADRID
HIJOS DE REUS, EDITORES
Cañizares, 3, segdo. izqda.

—

1900

MADRID.—Imprenta de la *Revista de Legislación*, á cargo de J. M. Sardá,
Ronda de Atocha, 15, centro.

LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS
DE LOS PUEBLOS HISPANO-AMERICANOS

INTRODUCCIÓN

I

Los estudios que acerca de las instituciones políticas actuales de los pueblos hispano-americanos, comienzo con el presente, tienen por principal objeto exponer en forma sencilla, sin aparato científico, y de modo que, á serme posible, resulte asequible á todos, el desenvolvimiento político y las constituciones actuales de los Estados americanos que hablan nuestra lengua. Échase de menos un trabajo como el que ahora, después de no pocas vacilaciones, emprendo. Sin duda los hay análogos; y hay además libros ó publicaciones en los que puede el que investiga con propósito seriamente científico, recoger los datos indispensables para orientarse en ulteriores indagaciones. Pero los trabajos más conocidos y corrientes que han logrado abarcar con cierta amplitud las Constituciones hispano americanas, explicándolas, están quizá algo anticuados. Bastará recordar la obra de Colmeiro, sobre el *Derecho constitucional de las Repúblicas hispano-americanas*, y la de Arosemena, titulada *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América latina*. Por otra parte, no pueden estimarse como verdaderos estudios de popularización del conocimiento de la organización política de los pueblos hispano-americanos. El libro del Sr. Arosemena, de mérito, sin duda, y del cual yo mismo he de aprovecharme muchísimo en estos trabajos, está formado por una serie de capítulos, independientes, relativos cada uno á una de las cons-

tituciones de los diferentes pueblos, con excepción de los de la América del Centro, que trata de un modo especial. La tarea del Sr. Arosemena, en cada capítulo de los que indico, en primer lugar, redúcese á insertar el documento constitucional, seguido de las modificaciones que hubiera éste sufrido, haciendo luego en tres distintas secciones: 1.º, una indicación de *antecedentes*, de carácter esencialmente histórico-político; 2.º, *observaciones generales* sobre la formación de las instituciones y constituciones, y 3.º, *observaciones particulares* relativas al contenido propio del articulado de la Constitución respectiva. Las Constituciones de cuatro de las cinco repúblicas de la América Central—Guatemala, Salvador, Nicaragua y Costa Rica—no se tratan en el libro del Sr. Arosemena como las de los otros Estados: limítase el autor á insertarlas, haciendo luego algunas observaciones de carácter histórico y político en un capítulo, titulado *América Central:* sus consideraciones refiérense allí á las vicisitudes de las uniones realizadas ó intentadas por los pueblos centro americanos, y á la formación particular de cada uno de los cinco Estados, esto es, los cuatro ya citados y Honduras. En cuanto al valor histórico de los datos contenidos en el libro del Sr. Arosemena, para conocer la organización actual de aquellos pueblos, téngase en cuenta que la edición segunda de esta obra es de 1878 (y no conozco otra posterior revisada).

Por lo que respecta á los otros trabajos, á que más arriba me refiero, trabajos de información legislativa sobre todo, de fuentes, claro es que no llenan, ni se lo proponen, el fin que aquí perseguimos. Tales trabajos son las colecciones de Constituciones, ó de resúmenes de éstas, que comprenden, con los de otros países, las de los Estados hispano-americanos. Conviene, sin embargo, citar alguna de las indicadas colecciones, y señalar su alcance, con lo cual lograremos proporcionar al lector noticias de los elementos de fácil obtención, útiles para su consulta, si por acaso quisiera ahondar en el estudio del régimen político de los pueblos de que tratamos, y además seña-

lar mejor aún el objeto que aquí nos proponemos. Pueden encontrarse las Constituciones hispano-americanas en los libros de los señores Dareste, Brunialti, Heredia, Ovalle y Romero Girón. Bastaría para formar idea del régimen político de aquellas regiones, con los resúmenes que contiene el libro del Sr. Racioppi, como veremos.

El libro de los señores Dareste—*Les Constitutions modernes* (1)—contiene el texto, naturalmente en francés, de las Constituciones de Méjico y alguna de sus reformas, y de la República Argentina, precedidas de noticias históricas y seguidas de una nota bibliográfica. La colección Dareste no inserta el texto constitucional de los demás Estados hispano americanos: limítase, en general, á una noticia histórica y otra bibliográfica respecto de cada uno.

En la obra del Sr. Brunialti sólo se inserta el texto italiano de la Constitución de la República Argentina, limitándose, en cuanto á los demás pueblos, á hacer una indicación bibliográfica, y á dar algunos datos históricos y constitucionales (2). Los datos históricos no son siempre los últimos, y así, v. gr., resulta en el libro de Brunialti que Colombia tiene un régimen federal (el estatuído con la Constitución de 1863), sin aludir *debidamente* al cambio verificado en 1885; cambio consagrado en la Constitución de 1886, y por el cual los *Estados Unidos de Colombia* se convirtieron en una República centralizada (3).

Mucho más completa que estas dos colecciones, es la del Sr. Heredia, en lo que á América se refiere, y en punto á textos constitucionales; no así á noticias históricas ó bibliográficas, de que carece por completo. En efecto, en el tomo 2.º de esta colección se insertan Constituciones de todos los Estados

(1) Dos vols.: 1.ª edic. de 1883, 2.ª edic. de 1891. Las Constituciones hispano-americanas están en el tomo 2.º

(2) *Testi delle principali costituzioni moderne*, en la *Biblioteca di scienze politiche e amministrative*, de Brunialti, segunda serie, vol. 2.º

(3) Ob. cit., págs. 962 963.

hispano-americanos (1). Lo que hay es que algunos de los textos no están vigentes, lo cual se explica, porque la colección de que hablo es de 1884.

Más útil por ser más moderna que la del Sr. Heredia, lo es la colección del abogado colombiano Sr. Ovalle, en cuanto en su primer tomo inserta los textos constitucionales *vigentes* en las diferentes repúblicas de América (2).

La colección del Sr. Romero Girón es la titulada *Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos*, que el conocido jurisconsulto publica en unión con el Sr. García Moreno. En ella se comprenden, no sólo los textos constitucionales, sino las demás leyes relativas á otros órdenes del derecho positivo de cada pueblo. De difícil manejo, por contar ya numerosos tomos de gran tamaño, tiene esta colección, sin embargo, la ventaja de recoger con cierta normalidad los cambios legislativos, que en América se producen con harta frecuencia.

Según dejo dicho, la obra del Sr. Racioppi, titulada *Ordinamento degli Stati liberi fuori d'Europe* (3), no contiene textos constitucionales; pero no importa: contiene resúmenes, hechos con especial cuidado, de los textos, adicionados con datos de otra índole—geográficos y estadísticos é históricos—, los cuales, repito, bastan para dar una idea elemental, pero precisa, clara y fiel del régimen imperante en cada Estado. No sólo resume el Sr. Racioppi los textos constitucionales de los Estados políticos de carácter nacional. Al llegar á las Repúblicas federales de Méjico, Venezuela y Argentina, resume las organizaciones políticas de los Estados particulares de las dos primeras (4) y de las provincias federadas de la tercera (5).

---

(1) *Constituciones. Recopilación de las vigentes en Europa y América*; dos volúmenes, 1884.

(2) *Código de constituciones vigentes en todas las naciones civilizadas*, compiladas por E. Ovalle, 2 tomos. Sevilla, 1897.

(3) Es un tomo de la colección de *Manuali Hœpli* (Milán, 1892).

(4) Ob. cit., págs. 266 y 289.

(5) Idem, pág. 330.

Pero, repito, que estas colecciones no llenan, ni están destinadas á llenar, el fin que sólo puede cumplirse mediante estudios ó trabajos expositivos y críticos. Su objeto es otro: procurar los materiales de consulta, y no pocos de los indispensables, para la construcción expositiva y orgánica de la índole de ésta que aquí intentamos. Además, dos de las colecciones citadas no nos proporcionan todos los textos constitucionales, ni los que ofrecen están en español, su lengua originaria, y la obra de Racioppi, la más util para los fines de vulgarización y propaganda del estudio de las instituciones políticas de los pueblos hispano americanos, está en italiano.

II

Por otra parte, los trabajos expositivos, del tipo y condiciones de los del Sr. Arosemena, ó bien, los tratados de Derecho constitucional de origen americano que yo conozco, v. g., los de los Sres. Hostos (1), Quimper (2), Sarmiento (3), Coronado (4), Ruiz (5), Estrada (6), Jiménez de Arechaga (7), Oropeza (8), ó todavía, otros estudios monográficos de carácter político (9), y lo que es más significativo, ciertas obras de Dere-

---

(1) *Lecciones de Derecho constitucional* (un vol., Santo Domingo, 1887).

(2) *Derecho político general* (dos vols, Lima, 1887).

(3) *Comentarios á la Constitución. Obras*, tomo 8.° (Buenos Aires, 1895).

(4) *Elementos de derecho constitucional mejicano* (un vol., Guadalajara, 1887).

(5) *Curso de derecho constitucional y administrativo* (dos vols, Méjico, 1888).

(6) *Curso de derecho constitucional, federal y administrativo* (un vol., Buenos Aires, 1895).

(7) *Fragmento de un curso de derecho constitucional* (un vol, Montevideo, 1881).

(8) *Derecho constitucional patrio* (un vol., Sucre, 1882).

(9) La indicación bibliográfica, que por vía de ejemplo para fundar mi argumentación hago en el texto, no debe estimarse como *nota* que pretenda dar cabal idea de las varias publicaciones del derecho político hispano americano. Las obras citadas en el texto son algunas de las que he manejado más para orientar mis estudios; podría citar todavía otras, pero no lo he creído conveniente, porque bastan las señaladas para mi objeto, y porque al

cho constitucional comparado, á la manera, por ejemplo, de la del Sr. Bañados Espinosa (1), no se proponen la empresa de presentar, como el geógrafo y el historiador hacen, ó como pueden hacer el etnógrafo y el lingüista, la América latina, ni siquiera la América española, constituyendo con ello un objeto de estudio, y abarcando, al efecto, en una consideración, quizá por el momento ideal, unitaria, los diversos factores étnicos, geográficos é históricos que el mundo hispano americano supone, para construir sistemáticamente, con todas las reservas que el caso pide, el derecho constitucional de aquellos pueblos jóvenes.

No se ha definido aún, en rigor, la unidad política que puede haber en la orientación general de las Repúblicas establecidas desde las fronteras meridionales de la República anglo-sajona hasta Tierra de Fuego, salvo las interrupciones que suponen las posesiones europeas y las ocupaciones bélicas recientes de los norteamericanos en el Mar de las Antillas, los territorios coloniales del continente (v. gr., Honduras inglesa, y Guayanas francesa, alemana é inglesa), y prescindiendo, además, por razones de diversa índole, del factor étnico-nacional, un tanto diferente, representado por la colonización portuguesa del Brasil. Y no habiéndose intentado seriamente definir tal unidad política, que, como veremos, tiene quizá bases geográficas ciertas, aunque no tan favorables como la América anglo-sajona, bases etnográficas y lingüísticas de solidez y fuerza, y fundamentos aun más firmes todavía en la común cultura, difícilmente podía intentarse una lógica y científica determinación de las variedades políticas, producida por tan complejas causas como han obrado, y tenían que obrar, en el desarrollo particular de los pueblos hispano-americanos. Aun-

---

principio de cada uno de los capítulos que dedico á la exposición de las Constituciones de los diferentes pueblos, se procurará dar una noticia bibliográfica bastante completa.

(1) *Derecho constitucional* (un vol., Santiago de Chile, 1889).

que de origen común, formáronse, en efecto, éstos por la acción expansiva de centros de población colocados á grandes distancias unos de otros, los cuales hubieron de recibir influjos de atracción muy varios, teniendo que condensarse merced á trabajos dificilísimos de gran violencia interior y exterior, y á empujes de ruda y fuerte contraposición social y política.

Adviértese, en verdad, en la mayoría de los estudios sobre instituciones políticas de los pueblos hispano americanos—á lo menos en los que yo he podido consultar—, un olvido excesivo de la entidad histórica que éstos representan, contrapuesta á la entidad anglo sajona del Norte, á Europa y á Australia—como pueblos de origen que pudiéramos llamar *indo europeos*—. Arosemena, sin duda, tiene conciencia de la idea á que me refiero; pero las consideraciones breves que hace en la introducción y en la conclusión de sus *Estudios*, son, á mi ver, insuficientes para lo que el objeto pedía. Los demás autores citados más arriba, no parece que se preocupan con la posibilidad de una construcción unitaria del derecho constitucional hispano americano, no ya como preparación de una orientación general para formar un gran Estado ó una federación de Estados hispano-americanos, ó cuando menos, una Liga política ó simplemente arancelaria, sino como esfuerzo doctrinal tan sólo, fundado en las sugestiones mismas de la realidad é inspirado por la existencia indiscutible de tantos motivos, como hay, para provocar una convergencia que de consuno aconsejan la historia y el superior interés de la civilización latina. Alúdese á veces, como hace el Sr. Hostos, en algunos pasajes de sus excelentes *Lecciones* (1), á ciertas condiciones particulares de determinadas Repúblicas hispano americanas; pueden, en efecto, señalarse, por ejemplo, en Quimper (2), referencias ligeras á determinadas cuestiones resueltas en el derecho de aquellos pueblos. Pero todo ello significa poco, y es

---

(1) Ob. cit., págs. 60 61.

(2) Ob. cit.; por ejemplo, tomo 1.°, parte 1.ª, sec. 5.ª, cap. 5.°

de alcance ínfimo: quizá no hay un verdadero influjo intercontinental en los escritores políticos. El estudio de las instituciones de los pueblos hispano-americanos no ha formado una corriente doctrinal de influjo serio y dominante; ni en la aplicación del mecanismo político de cada Estado, ni en la estructura sistemática de las concepciones doctrinales de los tratadistas, se advierten manifestaciones reveladoras de acciones recíprocas entre los diferentes pueblos de la América española, ni tampoco aquel cambio de ideas entre los escritores, que es condición precisa para determinar la preocupación de la posible unidad política á que me estoy refiriendo.

En cambio, el influjo de la constitución federal de los Estados Unidos en la ordenación aplicada, v. gr., en Méjico, Colombia (Constitución de 1863), Venezuela y la Argentina, y en otras Constituciones no federales, es notorio, como lo es el de la literatura política anglo sajona y francesa. «Nosotros, dice el Licenciado Ruiz, con mucha razón, hemos copiado nuestras instituciones de los Estados Unidos del Norte; pero hemos estudiado el derecho político en las obras francesas» (1). En el *Comentario de la Constitución de la Confederación Argentina,* de Sarmiento, dice el mismo autor que se ha propuesto «aplicar al texto de sus cláusulas las doctrinas de los estadistas y jurisconsultos norteamericanos y las decisiones de sus tribunales» (2). El *Comentario*, de Story, es su punto mas general (3). En el libro de mi ilustre amigo el Sr. Berra, *Teoría de los deberes y derechos*, verdadero tratado de filosofía jurídico política, y á su modo manual de educación cívica, si á veces se alude al Uruguay en comparación con la Argentina, los ejemplos históricos se tomán más á menudo de los Estados Unidos y de las naciones europeas. Más es: cuando el Sr. Bañades Espinosa ha

(1) Ob. cit., tomo 1.°, pág. 17.

(2) Ob. cit., pág. 36.

(3) Me refiero al *Commentary of the constitution of the United States, with a Preliminary review of the constitutional history of the Colonies and States, before the adoption of the constitution,* por J. Story.

querido comparar la Constitución de la República de Chile, las concordancias las ha hecho con las Constituciones de la República Argentina, y de Francia, Estados Unidos, Brasil, Bélgica, España, Inglaterra y Suiza.

Fenómeno éste, que si bien tiene su explicación sociológica muy natural, á causa de la gran atracción que debían ejercer los pueblos más formados, de más historia, de acción política general, como los Estados Unidos y los europeos, sobre esos pueblos jóvenes, en crisis perpetua muchos, sin tradición seguida, suscita la duda de si acaso es legítimo hablar de *una* América española actual ó posible en las lucubraciones sobre el derecho constitucional de los Estados que la forman. Más aún: en virtud de otras indicaciones, que rápidamente voy á esbozar, hasta cabe preguntar si puede darse verdadera consistencia sistemática, definida, al conjunto de instituciones políticas de los pueblos que nuestra raza expansiva y aventurera sembró, por las tres partes que suelen distinguirse en el gran continente americano.

III

El problema histórico y en ciertos respectos de sociología etnográfica y política, que la duda formulada supone, es harto difícil para que pretenda yo resolverlo ahora; pero, aun cuando no pretenda resolverlo, no podríamos dejar de examinarlo, si bien procurando reducirlo á los límites más modestos que dables sean. Para mi propósito bastaría, en rigor, contestar satisfactoriamente á esta pregunta: ¿Cabe tomar en algún concepto como unidad política la América española?

Por de pronto, se debe reconocer que la América española no tiene una personalidad nacional fundida, determinada, v. gr., como los Estados Unidos, ó si se quiere, una estructura étnica como la que distingue á los dos pueblos anglo-sajones que ocupan la mayor parte de la América del Norte—los Estados Unidos y el Canadá—. No es la América española una for-

mación política definida á su modo, como Australia, tan en camino de la unidad, por la federación de las colonias. El elemento ó factor anglo-sajón, más absorbente que el español, menos *caritativo* en el fondo, ha sabido *exterminar* con poco escándalo las razas aborígenes y ha obrado como fundente poderoso (1) en las diferentes corrientes escapatorias que han venido á constituir la República norteamericana. Los españoles no hemos exterminado de raíz, dicho sea en honra nuestra, los antiguos pueblos aborígenes, y además, menos aptos que los anglosajones para la vida febril de la industria moderna, no hemos sabido todavía unir y componer las nacionalidades americanas, aprovechando las facilidades que para esto ofrece el maravilloso sistema de comunicaciones materiales y espirituales que la civilización procura.

Por otra parte, la estructura geográfica de las grandes extensiones continentales en que se asientan los pueblos hispano-americanos, no es tan definida en general ni tan una como dentro de ciertos límites la región ocupada por los Estados Unidos (2) y como Australia. Hay, de un lado, el núcleo geográfico incompleto del triángulo Mejicano y el núcleo bastante definido de los Istmos en la América Central, que si ofrece fronteras bien determinadas por ambos Océanos Atlántico y Pacífico, y por la cordillera del Istmo, tiene en cambio numerosos puntos separados y dispersos en el Archipiélago de las Antillas. Además, si constituyéramos con esta región y la de Méjico un solo núcleo político central de América, siempre resultaría abierto por el Norte, presentando así un lado débil á la atracción absorbente de los Estados Unidos. Y lo que importa más para nuestro argumento. Estos dos núcleos constituyen, geográficamente hablando, como un mundo aparte de

---

(1) V. en mi *Derecho político*, el tomo 2.°, libro 2.°, cap. 1.° V. Azcárate, *Los Estados Unidos*.

(2) V. Burgess, *Ciencia política y derecho constitucional comparado*, vol. 1.° pág. 31.

la gigantesca península, maciza, que partiendo del Istmo, se prolonga, ensanchándola de repente de una manera desmedida al Norte, más aún hacia el Centro, para luego ir estrechando con cierta regularidad hasta acabar casi en punta en el Sur, en el Cabo de Hornos. Basta, en verdad, contemplar y comparar entre sí los mapas de las regiones ocupadas por los anglo-sajones al Norte y por los españoles en el resto del Nuevo Mundo, para explicar las facilidades relativas con que pudo constituirse, primero, aquel pequeño núcleo de las trece colonias inglesas que en el siglo pasado se hicieron independientes, y luego la República expansiva y dominadora que se propagó por las costas del Atlántico, por las regiones centrales, siguiendo el curso de los grandes ríos, hasta abarcar el vastísimo espacio que hoy abarca, de mar á mar, y para comprender la persistente diseminación de los núcleos coloniales de España primero, y hoy de las Repúblicas independientes. Prescindiendo por el momento de la disposición de las tres distintas regiones geográficas indicadas, la estructura de la más importante de las tres, la América del Sur, no es tan favorable por sí misma como la región de la América del Norte á la expansión y adaptación del hombre blanco. Carlos Ritter y otros geógrafos hacían notar ya que la América del Norte aventajaba á la del Sur por lo recortado de las costas. Aun cuando este dato no sea decisivo, según advierte Reclus, porque la falta de brechas en la costa como disposición favorable para la navegación, está compensada en la América del Sur por la red interior de sus ríos y lo admirable de su sistema hidrográfico, sin embargo, otras condiciones de gran trascendencia rebajan y hasta anulan la significación que el sistema hidrográfico parece al pronto tener.

«Los beneficios, dice Reclus, que la extraordinaria cantidad de aguas producen en la América del Sur, más tienen de aparentes que de reales, al menos en la región ecuatorial. Son demasiado grandes aquellos ríos y más caudalosos é irregulares en su régimen de lo que hubiera convenido, para que el hom-

bre haya podido dominarlos todavía. Reciente está la fecha en que comenzó á utilizarlos como vías navegables. Tampoco ha permitido lo caluroso y debilitante del clima la formación de pueblos de raza blanca y mestiza, bastante numerosos, para lo que ha sido también obstáculo no menos digno de consideración aquella exuberante flora, que tiene cubierta mucha parte del suelo de inmensas é impenetrables selvas vírgenes, donde las raíces y ramas enlazadas, los bejucos gigantescos, los desperdicios leñosos, pudriéndose en el suelo, son barrera infranqueable por el esfuerzo expansivo de muchas generaciones. La que cubre la mayor parte de la cuenca del Amazonas, prolóngase por el Sur con el Matto Grosso—selva espesa, diríamos —de los portugueses, y entre ambas ocupan 7.000.000 de kilómetros cuadrados, más de las tres cuartas partes de la extensión de Europa... Están más completamente separadas la Venezuela y la Bolivia bajas de las llanuras amazónicas por esta región de los árboles, casi desierta por entero, que lo estarían por otro Sahara, y estorban menos á la población de la América del Norte la nieve y los hielos del Septentrión y sus desiertos, sin otros vegetales que hierbas y líquenes, que á la del Sur sus inmensos bosques; porque allí la zona templada coincide con la parte más ancha de la tierra firme, que es la que ocupan los Estados Unidos y el Canadá, mientras que en la del Sur, los países que tienen una situación que pudiéramos llamar paralela á la de aquéllos, comienzan en la región más extrema hacia el polo antárquico, que es precisamente donde el continente va siendo muy estrecho, hasta acabar en punta» (1). La tierra templada de la América del Norte ocupa 10.300.000 kilómetros cuadrados: la zona análoga de la América del Sur ocupa sólo 4.650.000 kilómetros cuadrados (2).

«Otra desventaja de la América del Sur es encontrarse á mucha distancia de los centros populosos, de donde sale la

---

(1) Reclus, *Nueva geografía universal*. América, 3.°, págs. 9 11.

(2) Idem, pág. 10.

emigración. Después de las regiones árticas, ninguna comarca del mundo se halla tan apartada como ésta de las grandes ciudades comerciales de la Europa occidental, del Indostán y de China» (1). Cierto es que esta desventaja está hoy muy atenuada; hoy mismo las corrientes emigratorias que van al Brasil y á la República Argentina, son de gran importancia; pero esto, que es un argumento favorable, como habrá de verse, á mi tesis principal, no obsta para que en tiempos relativamente lejanos haya contribuído á afirmar la condición desfavorable de la América del Sur, para ser región continua, de una gran población diferenciada y fundida como los Estados Unidos.

Además, como consecuencia de la estructura y posición geográfica descrita, y quizá también de la manera como España orientó su política económica, en virtud de la formación de los núcleos coloniales diferentes, que primero supusieron los Virreynatos de Nueva España y Perú, y más tarde de Nueva España, Nueva Granada, Perú y Buenos Aires, con las capitanías generales de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Caracas y Chile y Presidencia de Quito, constituyéronse, desde el primer momento en el movimiento de independencia, Estados diferentes ya, que después de largas luchas y trastornos, no terminados, se organizaron en las Repúblicas de Méjico, al Norte; Guatemala, Salvador, Nicaragua, Honduras y Costa Rica, en el Centro; y las de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, Perú y Chile, Paraguay, Uruguay y la Argentina, al Sur. Y estos Estados, enemigos entre sí algunos, por rivalidades de diverso género, debilitados por guerras incesantes, en la apariencia á veces exteriores, civiles en el fondo, como las que por tanto tiempo ensangrentaron la región del Centro, las que determinaron la formación de la República oriental del Uruguay, las sufridas por el Paraguay, etc., etc., tuvieron por necesidad que verse atraídos, en lo tocante á la satisfacción de sus aspiracio-

(1) Reclus, ob. y lug. cit.

nes intelectuales, políticas y económicas, primero por la República Norte Americana, y luego por los pueblos más adelantados de la Europa Occidental, que además tiene en ellos centros de producción insustituíbles.

Ya se ha visto, y habrá de verse más firmemente demostrado esto en el curso de mis estudios, el influjo de la Constitución Norte Americana y de la literatura política francesa. Prescindiendo de esto, donde mejor se advierte la acción poderosa de las fuerzas atractivas extracontinentales, es en el comercio. Obsérvase, sin duda, en las estadísticas de la importación y de la exportación, relaciones mercantiles de alguna consideración entre algunos Estados hispano americanos; pero tales relaciones importan poco, comparadas con las que las cifras revelan entre los diferentes Estados de la América española, y los Estados Unidos, Inglaterra y otras naciones. En efecto, según las estadísticas que tengo á la vista, de la República de Méjico, Argentina y Chile, los tres Estados más fuertes y más adelantados que nuestra colonización ha producido, resulta lo que va á verse: El comercio exterior de Méjico se representa en estas cifras:

COMERCIO EN 1897-98 *(en miles de pesos).*

Países.	Importación.	Exportación.
Estados Unidos......	21.491	94.975
Gran Bretaña.......	8.106	14.776
Francia............	5.436	5 320
Alemania..........	4.782	6.996
Bélgica............	596	1.556
España............	2 039	1.231
Otros países........	1.159	4 119

El comercio de la República Argentina se representa de este modo:

COMERCIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
EN 1897 (1) *(en miles de pesos)*.

Países.	Importación.	Exportación.
Inglaterra..........	36.392	12.985
Francia............	11 020	22.999
Bélgica............	8.046	8.935
Alemania..........	11.114	14 047
Italia..............	10.943	3.965
España............	3.246	1.271
Estados Unidos......	10.102	8.322
Brasil.............	4.762	8.685
Uruguay...........	505	2.586
Chile..............	249	1.977
Paraguay..........	1.457	159
Bolivia............	50	353

Los valores del comercio mantenido por Chile con todas las naciones, se representan según puede verse en este cuadro, que tomo de la *Sinopsis estadística y geográfica de la República de Chile de 1896* (2):

(1) Dato del *Almanach de Gotha*, 1899.

(2) Publicada en 1897.

NACIONES	IMPORTACIÓN		EXPORTACIÓN	
	1894	1895	1894	1895
Gran Bretaña........	25.491.859	32.086 959	53 255.112	53 832.992
Alemania...........	12.376.327	17.299 039	9.672 403	8.035,668
Francia.............	2.281.334	1 644.059	2.002.852	2.826.647
Italia...............	556.341	539.790	176.487	83.850
España..............	292.903	361.438	272.670	145.671
Bélgica..............	51.928	208.383	7.233	1.075
Holanda.............	1.068	48	»	»
Portugal............	400	250	2.750	»
Suiza...............	»	4.610	»	»
China...............	136.416	157.538	»	»
India................	281 818	593 575	»	»
Polinesia............	45.632	3.108	»	»
Australia	671 018	680.479	»	»
Estados Unidos.......	3.784.456	4.579 614	1.667.745	2 207.117
Méjico...............	150	»	»	15 400
Guatemala...........	9.621	3.854	50.202	16.266
Nicaragua...........	»	»	»	2.137
Costa Rica	23.021	80 064	8.435	3 153
San Salvador........	»	»	12	»
Colombia...........	5.785	99.307	528.623	408.888
Ecuador.............	127.731	172 685	353.153	340.197
Perú................	3.537.930	4.456.388	1.479.820	1.488.160
Bolivia..............	138	18	»	2.080
Islas Malvinas	»	»	337	4.718
República Argentina..	4.169 891	5.141.545	59.999	91.594
Uruguay............	389.902	498.443	208.229	1.038.293
Brasil...............	140.053	301.006	117.635	135.031
Paraguay...........	27.179	230.141	»	»
De la pesca..........	80.715	64 405	2.176.713	2.241,565
Rancho.............	»	»	»	»
TOTAL........	54.483.616	69.206.552	72.040 420	72.919.882

Siendo tales las corrientes económicas y tales las condiciones geográficas de las Repúblicas hispano-americanas, no puede sorprender lo que cierto publicista muy eminente de uno de los pueblos del Sur de América me decía en carta, respondiendo á preguntas que yo le hacía acerca de la situación política de los distintos Estados: «He de advertirle que en América viven tan aislados entre sí todos los pueblos, que nosotros, por ejem-

plo, sabemos más de lo que pasa en Francia, que de lo que pasa en el Ecuador ó en Colombia.»

IV

Y sin embargo, á pesar de todas estas indicaciones tan contrarias á la posible consideración de la América española como un todo, como una entidad política de cierta consistencia para la apreciación doctrinal, como un grupo de pueblos diferentes, pero que deben comprenderse en una *clave* independiente en la sinopsis de las instituciones políticas modernas, creo que cabe señalar argumentos de cierta importancia que rectifiquen, en gran medida, el alcance que un análisis quizá precipitado pueda dar á las referidas indicaciones.

Aconsejan, en efecto, los intentos y ensayos doctrinales que se propongan los pueblos hispano-americanos como un objeto de estudio y encaminados á poner de manifiesto una *manera* historica de vivir el derecho constitucional moderno, distinta de la propia de los pueblos anglo sajones y de la de los europeos, razones muy varias, que podríamos agrupar de este modo: 1.°, razones de índole *geográfica*, unas de carácter é influjo *real*, otras de acción *posible* en las transformaciones futuras del medio, y otras de naturaleza *imaginativa* y *sugestivas* en alto grado; 2.°, razones de índole *histórica* y *étnica;* 3.°, razones de *oportunidad*, y 4.°, razones *ideales*.

Las razones geográficas consisten, por una parte, en que, no obstante todos los defectos y las desventajas señalados al considerar la estructura de las partes del Continente americano que ocupan los pueblos de origen español, es lo cierto que la raza latina, al obedecer á sus instintos y fuerza expansivos, ha llegado á ocupar y, hasta cierto punto, á dominar y hacer suyo, de una manera casi no interrumpida, desde las comarcas que baña el mar del golfo de Méjico, y se extienden hacia el Pacífico, comprendiendo la península de California (1), hasta el Cabo de

(1) Prescindo de las comarcas que en su origen fueron españolas y hoy pertenecen á un pueblo ó raza distinta, como los Estados Unidos.

Hornos. Ese vastísimo territorio, con tan variadísimo régimen orográfico y climatológico, con tantas dificultades interiores para su dominación perfecta, constituye una extensión seguida, unida en definitiva, con un largo sostén común: sierra madre es la cordillera andina, ceñida por costas continuadas, y que se ofrece con caracteres de unidad que permiten contraponerlo á otras unidades continentales no más perfectas; si no fuera la frontera abierta al Norte de Méjico, la América española sería una enorme unidad geográfica; el día que el istmo de Panamá se convierta en canal, la América del Sur será una isla, es decir, tendrá la forma geográfica más sustantiva que cabe. Porque la interrupción étnica que el Brasil supone, no implica una rotura tan brusca de la cadena de pueblos hispanoamericanos como á primera vista aparece: el Brasil es de origen ibero como aquéllos.

Por otra parte, las separaciones que en cierto modo podrían estimarse como obstáculos poco menos que invencibles, invencibles para el comercio normal y pacífico que debiera haber, v. gr., entre los pueblos del Norte—Méjico ó Repúblicas centrales, y los del Sur—ó entre los pueblos colocados en las dos vertientes del Pacífico y del Atlántico (Chile, Perú, El Ecuador, de un lado; Venezuela, Brasil, Paraguay, Uruguay y la Argentina, del otro), no pueden estimarse hoy de un valor tan grande, y con el tiempo podrán vencerse en absoluto, merced á los poderosísimos medios de comunicación normal que hoy existen, para salvar fácil y rápidamente las grandes distancias y allanar las oposiciones más formidables que la naturaleza ofrece. Además, el Continente meridional, tan apartado de los grandes centros de emigración europea y asiática, llegará un tiempo en que no estará tan lejos, esto es, en que se acortará el tiempo para comunicar con él, sobre todo desde Europa, mediante el establecimiento de sistemas combinados de medios de comunicación, ideados y propuestos ya por los geógrafos (1). Hoy

(1) V. Reclus, ob. y lug. cit.

mismo ya, según decía antes, después de aplicado el vapor á la navegación, las corrientes emigratorias hacia la América del Sur, v. gr., hacia la Argentina, desde Italia y desde España, son muy importantes. Y estas corrientes son las que, fundidas por la acción de nuestra raza americanizada, al modo como el inglés hecho yanke funde las corrientes irlandesas y alemanas de su emigración, acabarán por apoderarse, con un espíritu análogo, de todos los territorios dominables de la América española y portuguesa.

Por último, no son de despreciar ciertos influjos, que he caracterizado de imaginativos y sugestivos, y que, como los anteriores, tienen una base geográfica. ¡Quién, en verdad, puede desconocer ni olvidar el efecto mágico, que la concepción de la América física como un todo, ha producido en la imaginación de todos los pueblos americanos, para afirmar su personalidad ante Europa! Por él se explica la doctrina de Monroe, y el valor *patriótico* del principio *América para los americanos*. Ahora bien: cuando los pueblos hispano americanos se den plena cuenta de su grandeza geográfica; cuando puedan las masas inteligentes apoderarse reflexivamente de la unidad física que en cierta medida existe en la composición geográfica y geogénica de las regiones por aquellos ocupadas, las cuales habrán de dominar según los estilos comunes que impone un mismo genio, acaso constituyan un sistema de cierta sustantividad, y entonces es cuando probablemente habrá de agitarse como una gran idea práctica la que hoy es aspiración de pocos, la de la América española, ó si se quiere, la de la América latina, frente á las tendencias absorbentes é incompatibles de la América anglo-sajona.

Las razones históricas y étnicas apenas si exigen más que una rapidísima indicación. Estriban principalmente en el carácter resultante de la colonización española. La América anglo-sajona es un pueblo mezclado, no constituye un pueblo genuinamente americano, sino *por ocupación*: «los Estados Unidos, dice Reclus, no son, por decirlo así, más que un anejo del

antiguo mundo: por su población blanca y negra reproducen la Europa y el Africa en otro continente: los elementos aborígenes no cuentan allí más que una representación proporcionalmente muy escasa, y las tribus que no han sido exterminadas, no se han fundido con la masa de los demás habitantes...» (1). Júzguese como se quiera nuestra colonización (y ya se hablará de esto oportunamente), es lo cierto que los españoles hemos hecho pueblos *americanos:* las Repúblicas hispano-americanas son pueblos de América por *incorporación* y por *fusión.* «En la América española, dice el mismo Reclus, nada defensor de nuestra causa, el grueso de la población se compone de *indios españolizados*, que al recibir la civilización europea y al mezclarse con las razas del Antiguo Mundo, no han dejado de ser representantes de la antigua raza americana... En Méjico y en las demás repúblicas españolas es donde se ha consumado, merced á los cruzamientos y á la comunidad de costumbres, la reconciliación entre las diversas razas de la tierra, antes enemigas y hasta sin relaciones las unas con las otras» (2).

Ahora bien: los entusiastas de la América *pura*, aquellos que, como el personaje de *Genio y figura...*, de nuestro insigne Valera, reniegan de los descubridores europeos, porque interrumpieron la evolución espontánea y aislada de las civilizaciones precolombinas, no pueden ver nada suyo en la América yanke. En cambio, tienen que considerar que en toda la extensión geográfica de la América latina persiste la representación étnica de la antigua América, corriendo la sangre de los aborígenes por las venas de millones de seres que también tienen sangre española. Por otro lado, los pueblos americanos, ó mejor, las razas americanas anteriores al descubrimiento, han recibido el impulso hacia la civilización europea de manos de un mismo pueblo, el español, ó, si queréis, el ibero: españoles y portugueses fueron los que determinaron la formación de los

(1) V. Reclus, cuarta serie, tomo 2.°, pág. 14.

(2) Ob. y lug. cit., pág. 14.

núcleos condensadores de la población americana que hoy constituyen aquellas repúblicas. Por eso hablan las mismas lenguas para relacionarse en el mundo culto; por eso sienten, piensan y proceden de manera análoga. Hay en verdad más diferencias reales entre las masas de habitantes de las distintas regiones de los Estados Unidos—el plantador del Sur, el neoyorkino, el colono del lejano Oeste...—que las que pueden señalarse entre el argentino y el mejicano. Siendo esto así, el americano que no siente sólo entusiasmo por la América anterior al descubrimiento, y estima éste como la fecha culminante que inició la civilización moderna en aquellas regiones, tendrá también que ver los pueblos hispano americanos como representantes diversos de una formación étnica, que tiene un factor común innegable. Mírese, pues, la cuestión como se quiera, la unidad de la América española encuentra bases sólidas en que apoyarse, en las consideraciones históricas y étnográficas.

Y paso á las razones de oportunidad:

Si siempre, en verdad, se ha podido estimar oportuno acentuar el sentido unitario entre pueblos, que, por tal manera, ofrecen caracteres de comunidad étnica y de continuidad geográfica, como los hispano americanos, lo es hoy más que nunca, porque do quier se advierte una tendencia invencible á reunir en grandes agrupaciones, adecuadas, más aún que para suscitar luchas gigantescas, para ensanchar el campo de la cooperación humana, las colectividades que se estiman, más ó menos acertadamente, como miembros de una misma familia etnográfica. Ejemplo los alemanes, los eslavos y, sobre todo, los anglo sajones. Ahora bien: ¿qué argumento podrá esgrimirse en pro de la solidaridad internacional de estas diferentes razas, ó grupos de cultura, que no quepa formular en pro de la solidaridad de los pueblos hispano americanos? Y siendo dable formular tales argumentos, y teniendo á nuestro favor las razones que más arriba dejo apuntadas, ¿no se ha de estimar oportuno comprender los pueblos hispano-americanos en una agrupación distinta, de cierto alcance político? Sin necesidad de pro-

clamar como buena la política de razas, ni de estimar como real y aceptable la oposición necesaria de los elementos que cada gran grupo de cultura comprende frente á los de los demás, cabe señalar los términos de convergencia natural que entre los miembros de cada grupo existen y resumirlos en apreciaciones sintéticas, que comprendan en una misma determinación los factores más dispersos, y en la apariencia menos simpáticos entre sí.

He hablado, por fin, de razones ideales, favorables también, á la consideración teórica de los distintos pueblos de la América española como partes de un todo en el estudio político. Realmente estas razones van implícitas en la rápida indicación que acerca de la oportunidad acabo de hacer. Pero aun se puede señalar más determinadamente *lo ideal* en este caso. Consiste ello, en efecto, en la orientación que, desde el punto de vista de los supremos intereses morales de cuantos pueblos hablan la lengua española, debe darse á su actividad y á sus aptitudes políticas. ¿Ha de acentuarse el sentido separatista y de enemistad, afirmando con resolución la individualidad personal de cada pueblo, ó convendrá más bien hacer ver, como hay entre ellos, por encima de los graves pretextos que los desunen, numerosísimos motivos para que todos se estimen como miembros de una gran familia, hermanos por la sangre, por la cultura, y que debieran serlo también, por las aspiraciones?

Acaso va implícita con la respuesta que debe darse á esta pregunta, el móvil principal que, desde tiempo ha, me ha determinado á intentar estos *estudios*, con el ánimo de abarcar en ellos á los pueblos hispano americanos de la única manera según la que un español tiene que contemplarles, esto es, como partes de un todo, como trazos de la obra imperfecta de la expansión de nuestra raza. Al fin y al cabo, los españoles *de acá*, tenemos que considerar á todos los pueblos de la América española igualmente: no podemos ver en ninguno una nación extraña; por eso, quizás, estamos en mejores condiciones que los mismos españoles *de allá* para sentir la unidad superior de

todos los pueblos de raza española. Y claro es que, cuando se habla de raza española, la unidad de los pueblos americanos es incompleta: para ser completa debe comprender también á la madre patria. Sí, la madre patria, débil hoy por causa de tantas desdichas, pero que, por esto mismo, ya no debe inspirar recelos ni temores á los pueblos americanos, porque nadie puede atribuirle aspiraciones encaminadas á repetir una política opresora y de conquista. Por fortuna, síntomas mil revelan en muchos de los pueblos hispano-americanos, cómo surge entre ellos el amor á la nación que les abrió el camino de la civilización moderna, sacándoles de la barbarie y del atraso. ¡Ojalá que esas manifestaciones de simpatía y de buen sentido político se acentuasen y además encontrasen eco sincero en el espíritu de España! Entonces podría pensarse, como decía mi ilustre amigo el profesor chileno Sr. Letelier, que «los países colonizados por la nación hispana están destinados á constituir con la antigua metrópoli, en un porvenir no muy lejano, una fuerza semi-etnológica, que contrapesará el influjo de las razas sajona y eslava, y hará sentir su acción decisiva en los destinos del género humano. Por ahora no es fácil medir el ascendiente que los pueblos de habla castellana ejercerán, cuando España se presente en el congreso de las grandes potencias espaldeada por doscientos millones de hombres desparramados por todo el orbe».

CAPÍTULO PRIMERO

LOS ORÍGENES DE LOS PUEBLOS HISPANO AMERICANOS

La exposición de las instituciones políticas por que actualmente se rigen las Repúblicas hispano americanas, exige algunas indicaciones previas acerca de su origen y del período colonial, que es preciso caracterizar con cierta precisión. Real-

mente, para poder explicar el espíritu común que por toda la América española se advierte, es necesario ver de qué manera se instala allí la raza española, cómo se verifica su expansión por tan inmensos territorios, cómo se condensan los núcleos de población y cómo, en suma, se perfilan los actuales pueblos.

Pero ya se comprenderá que en tan estrechos límites como estos en que tenemos que movernos, no es fácil que podamos exponer todo el desarrollo del régimen colonial, ni analizar sus condiciones, ni menos seguir paso á paso el desenvolvimiento de las razas hispano-americanas. Preciso es, pues, que nos contraigamos á los términos más estrechos que sea dable, y así obedeciendo á esta imposición natural de las circunstancias, se procurará señalar los orígenes y el desenvolvimiento de los pueblos que han sido obra de nuestra colonización, hasta el momento mismo en que se verifican los movimientos de independencia, caracterizando además debidamente las condiciones propias de nuestro régimen colonial. Hecho esto, será ocasión ya de presentar el cuadro de las instituciones políticas actuales de cada pueblo hispano americano, previa la indicación brevísima de su particular desarrollo histórico.

I

El siglo XV, en sus postrimerías, señala la iniciación de nuestras empresas coloniales. El 3 de Agosto de 1492 partía Colón de Palos para buscar un nuevo paso hacia las Indias por Occidente; el 13 de Octubre ponía su pie en la isla de Guanahani, del grupo de las Lucayas en Bahama (1); vuelto á España, Colón hacía nuevo viaje en 1493; pero solamente en el

(1) Véase J. B. Muñoz, *Historia del Nuevo Mundo*, lib. 3.º, p. 12 (1793); Navarrete, *Colección de los viajes y descubrimientos* (1837 41); Washintong Irving, *The Life and voyages of Chiristopher Columbus* (1869); Montojo, *Las primeras tierras descubiertas por Colón*, sostienen que esta isla es la llamada Watlin por los ingleses.

viaje realizado en 1498 fué cuando descubrió Colón la Tierra Firme. Ya en el cuarto viaje, en 1504, Colón tocaba en Costa Rica y en Honduras. Ahora bien: los hechos de Colón y de cuantos inmediatamente le siguieron, despertaron de tal manera la fiebre de los descubrimlentos, ó más bien, quizá, el deseo de las conquistas y de las riquezas, que si á principios del siglo XVI los españoles apenas si habían hecho más que apoderarse de algunas islas del Golfo de las Antillas y de cortas extensiones continentales, á mediados del siglo XVI más de media América estaba descubierta, y á fines del mismo siglo quedaba ya bien poco por descubrir (1).

Complejas son las causas que debieron influir entre nuestros antepasados, para moverlos á realizar empresas tan gigantescas como las que llevaron á efecto durante un siglo; pero no debió de influir poco en su ánimo aventurero, las pasmosas descripciones que las gentes de las primeras expediciones enviaban á España. Dícese que cuando Colón tocaba en Tierra Firme, creía haber descubierto el Paraíso (2). «Tan cierto es para mí, escribe uno de nuestros americanistas más ilustres, que las descripciones de la tierra americana nacieron al influjo de su atractiva y soberana hermosura, de lo variado, rico y peregrino de sus producciones y de la extrañeza de sus gentes; como lo es que estos estímulos, así como llegaron á mover el ánimo, y aun la pluma, de los más rudos y acodiciados aventureros que fueron á descubrirle y conquistarle, habrían bastado á los hombres entusiastas é instruídos que pasaron á ella de su grado ó con alguna autoridad ú oficio, para inducirles á ocupar su ingenio y sus ratos de ocio en ir trazando (3) cuanto aquella privilegiada tierra contenía y era.» Y si lo hermoso y rico de la región descubierta movía el ánimo á describirla con

(1) Deberle, *Histoire de l'Amerique du Sud*, p. 42 y 46.

(2) Véanse sus *Relaciones*.

(3) Jiménez de la Espada, *Relaciones geográficas de Indias*, tomo 1.°, página 17.

prolijidad y entusiasmo tales, cual puede verse en tantos documentos é historias, las descripciones hiperbólicas debían influir por modo extraordinario en el español inquieto y aguerrido del siglo XVI.

Sirva de ejemplo de cómo se daba cuenta de las cosas de por allí, una carta del Licenciado Alonso de Zuazo, Juez en la Española, y dirigida al Emperador desde Santo Domingo en 22 de Enero de 1518: «Tenga V. M. por cierto sea ésta la mejor tierra del mundo, donde nunca hay frío ni calor demasiado, ni que dé pena; siempre verde, é donde los árboles nunca pierden la hoja; lleno de fuentes é ríos é otras aguas suavísimas, donde las arenas dellas son puro oro. Tierra en que abundan los ganados en multiplicación maravillosa. La becerra, estando mamando, se empreña; paren las vacas á dos comunmente, é á tres muchas veces... Hase probado á sembrar trigo, é dase muy bien, é darse ha dos ó tres veces en el año, cogiéndose, como en Francia ó en nuestra provincia de Guipúzcoa, con su paja é espiga... Hay maderas maravillosas de brasil, guayacán, ques un palo con que todas las enfermedades de la lepra curan... Están los montes llenos de algodón... Darse han también las lanas...» (1).

Mas sea lo que fuere de las causas que motivaron movimientos tan rápidos de gentes, hacia aquellas lejanas latitudes, pues no es ocasión de tratar tan arduo problema, es lo cierto que la fiebre de los descubrimientos y de las conquistas se produjo, y que, como consecuencia de ella, poblamos en poco menos de un siglo un continente, ó si no lo poblamos, que apenas si lo está hoy cumplidamente, nos apoderamos de él en la forma conocida y que vamos rápidamente á recordar.

---

(1) *Relaciones geográficas* cit., 1.ª, págs. 17 y 18.

II

Si tomamos un mapa de América, semillero hoy de pueblos del porvenir, y poco á poco seguimos los movimientos de la corriente de emigrantes españoles, desde fines del siglo xv, veremos á éstos detenerse primero en las Islas del Archipiélago antillano, y tocar en algunos puntos de Tierra Firme, con la desconfianza y parsimonia que el desconocimiento de la trascendencia total de aquella empresa imponía. Pronto, sin embargo, se advierte que el genio de nuestros descubridores se da cuenta del amplio campo que se ofrecía á sus operaciones (1); penetran por el istmo, se corren además por la costa de Venezuela hacia el Norte, hasta tocar en Centro América, y más allá, y hacia el Sur, hasta las regiones de la Plata. Por tal modo, arañando, por decirlo así, preparaban los descubridores del Continente, su ulterior conquista: Colón, los hermanos Pinzón, Ojeda, Juan de la Cosa y tantos otros, fueron los exploradores que revelan á los que vienen detrás el objetivo determinado de las grandes empresas de conquista y lucro: ellos fueron los que han abierto el cimiento de nuestro futuro imperio colonial. Obando, cuya conducta como colonizador es tan discutida y tan discutible (2), fué ya un verdadero conquistador, en cuanto en 1505 sometía por completo la isla de Haiti: análoga consideración merece Ponce de León, que sometía á Puerto Rico, y Balboa, que penetrando por el istmo, descubría el Gran Océano y vislumbraba y anunciaba el gran imperio de los Incas. Los grandes conquistadores, aquellos que en rigor extienden geográficamente la acción de la soberanía de España, y á cuya acción inicial se

---

(1) Diéronse cuenta los descubridores y los Gobiernos de la Metrópoli: luego se demostrará esto último.

(2) «Fué Obando el primer Gobernador general que, con estabilidad y perseverancia, regía la Isla española, así como todas las demás islas y Tierra Firme..., echó allí los cimientos de nuestro régimen político nacional.» Ruiz Martínez, *Gobierno de Fray Nicolás de Obando en la Española*, p. 5.

debe: 1.°, el carácter de la ocupación española, como ocupación al principio sobrepuesta y exclusiva, en donde germina ya la ulterior composición etnológica de los elementos de los futuros pueblos; y 2.°, la condensación político geográfica y social de éstos, fueron sin duda Cortés, Pizarro, Almagro, Alvarado, Quesada, Cristóbal de Olid, Benalcázar, Mendoza, Valdivia y otros de análogo carácter é importancia.

Cortés realizó, como es sabido, la epopeya de Méjico; Pizarro, con Almagro y Luque, efectuaron la no menos gigantesca del Perú; derivando del núcleo de Pizarro, Almagro perfilaba la conquista de Chile, que completaba Valdivia (1540), y entre los dos primeros se apoderaban, si así puede decirse, de las comarcas que hoy ocupan el Ecuador, Perú, Chile y Bolivia. Benalcázar atravesaba el reino que se llamó Nueva Granada, mientras Jiménez de Quesada se corría por Venezuela hacia 1537. Por su parte, Mendoza operaba en la Plata, fundando Buenos Aires, y Ayolas é Irala, entrando por el Panamá, penetraban hasta el Paraguay, fundándose la Asunción. En Centro América realizaban la conquista, Alvarado, de Guatemala y El Salvador; Cristóbal de Olid, de Honduras; González Dávila y Fernández de Córdova, de Nicaragua, y Solano y Acuña, de Costa Rica.

Y ¿cómo realizaban sus conquistas aquellos capitanes españoles? Júzgueseles como quiera, como gobernantes, y sea cual fuere el concepto moral que su conducta guerrera merezca, es lo cierto que los destructores y dominadores de los imperios de los Aztecas, Chibchas, Quichuas, Incas, etc., fueron hombres de extraordinario valer como luchadores audaces. «Es preciso haber nacido, dice un escritor, ó vivido largo tiempo en América, y conocer los Andes, los desiertos, las selvas, los ríos y las ciénagas, las costas y los climas de ese mundo en que todo es colosal, para comprender y apreciar, por los formidables obstáculos de hoy, lo que entonces hicieron los conquistadores de prodigiosamente audaz, heróico, tenaz y temerario..... Tres imperios poderosos y muy avanzados en civilización, relativamen-

te, fueron conquistados por un puñado de hombres de hierro, titanes hambrientos de oro, que escalaban los Andes con mayor audacia que los Titanes de la fábula cuando quisieron escalar el cielo» (1).

Sin duda, hubo circunstancias casuales que facilitaron la obra de los conquistadores, y sin duda, sufrieron éstos tremendos descalabros. De un lado, tropezaron, Cortés y Pizarro, con pueblos pacíficos de las razas semicivilizadas de los terrenos medios y altos; de otro, Pizarro llegó en ocasión muy oportuna á los dominios de los Incas. Acaso la suerte no hubiera sido la misma, como los aludidos descalabros indican, si nuestros conquistadores hubieran tropezado con las tribus tenaces de los terrenos bajos, ó con pueblos tan heróicos como los Araucanos pero no es esta ocasión de discutir la cuestión que estas consideraciones suponen, ni tampoco es necesario para nuestro objeto seguir paso á paso las vicisitudes ulteriores de la conquista española.

Para mi propósito basta lo indicado, que ha de completarse; ahora, señalando los núcleos políticos que de la conquista resultan, para luego caracterizar las condiciones del régimen colonial á que los terrenos conquistados se vieron sometidos.

Los núcleos políticos se perfilan pronto: obedecen, de un lado, á la marcha misma de la corriente conquistadora, y de otro, en parte al menos, á las imposiciones de la geografía, y en parte también, á las imposiciones de la etnología local.

III

Prescindiendo de las Antillas, asiento primero de la colonización, y donde á la larga se han formado centros muy característicos, en el respecto etnológico principalmente — Santo

(1) Samper, *Las revoluciones políticas y la condición social de las repúblicas Colombianas-hispano americanas*, p. 19 20, Paris, 1861.

Domingo y Haiti, Cuba y Puerto Rico—en los terrenos continentales, el primer núcleo que debe ser considerado, es Nueva España, ó bien Méjico, conquistado en 1520 por Cortés, aumentado más tarde por nuevos descubrimientos y conquistas: el *Yucatán* (1527-1542), la *California*, etc., y disminuído más tarde por la acción absorbente y expansiva de los anglo-sajones americanos; fué Méjico dirigido administrativamente como entidad colonial, primero, por la Audiencia establecida por Carlos V, según cedula de 13 de Diciembre de 1547, en la ciudad de Méjico, y compuesta de un Presidente y cuatro Oidores, y luego desde 17 de Abril de 1535 por un Virrey (virrey y gobernador de Nueva España), siendo el primer Virrey, Antonio de Mendoza.

Con menos energía, relieve y definición se determina el otro núcleo, iniciado antes en Tierra Firme (1503), hacia el Sur de Méjico, á pesar de que, según advierte Reclus, «la larga cinta de tierras que se extiende de Noroeste á Sudeste en la zona tropical entre el istmo de Tehuantepec y el valle de Atrato, constituye una región perfectamente distinta de los dos mares continentales del Nuevo Mundo» (1).

Primeramente hubo de confundirse en parte con Méjico. Sólo cuando se formalizó la ocupación del Darien y Panamá, bajo Balboa y Pedrarias, se determinó un cierto núcleo colonial al Occidente de Chiriqui; pero quedando la parte superior en los límites de Méjico y Yucatán muy indefinida. Hacia 1530, este núcleo indeterminado se hallaba repartido en dos colonias, una al Noroeste, en Chiapas, Guatemala, Salvador y parte de Honduras, y otra al Sureste, con parte de Honduras, Nicaragua y Costa Rica. No eran estas dos partes verdaderos núcleos políticos, pues dependían de Méjico el primero y de Santo Domingo el segundo. En 1542 se estableció la Audiencia, Capitanía general del reino de Guatemala, y al fin, durante corto tiempo, bajo el régimen español, aquella

---

(1) *Geografía Universal*, América, II, p. 313.

Audiencia llegó á comprender Soconusco, hecho mejicano extendiéndose por el Sur hasta la bahía de Chiriqui. Perfilábase por tal modo la región política movida y mal integrada siempre del Centro América (1).

En la América del Sur, inícianse los núcleos de los futuros pueblos, de una manera también confusa al principio: la colonización y la conquista atacan por tres sitios un poco al azar: Nueva Granada, Venezuela, Perú, y luego por la Plata, en el deseo de buscar una comunicación con el Perú menos difícil que la derivada de las tierras del istmo. Por el pronto formáronse como grandes núcleos políticos el imperio del Perú y Venezuela. Aun cuando Nueva Granada fué en sus comienzos gobernada de una manera irregular, es lo cierto que el gran núcleo político que se formó en la parte Occidental de la América del Sur, es el Perú, erigido en virreinato en 1544 y comprensivo en un principio de todo el territorio descubierto hacia el Pacífico. Venezuela fué otro núcleo; gobernado como provincia de España con cierta dependencia de la Audiencia de Santo Domingo, hasta que en 1731 se erigió en Capitanía general con Audiencia propia. En rigor, la distribución político-colonial de la mayor porción de la América meridional, ha venido á ser como una desmembración en parte, y en parte dislocación y derivación del Perú.

De un lado surge, al Norte, Nueva Granada, territorio que ni antes de la conquista, ni al realizar ésta, formaba «un solo país, esto es, una región determinada... había en él tantos países como tribus indígenas, y pueblos como tribus, las cuales vivían aisladas unas de otras, ó manteniendo cuando más muy ligeras relaciones de comercio» (2). En 1563 se erigió en presidencia separada del virreinato, elevándose en 1719 á virreinato propio, hasta 1724, en que se restableció la presidencia, creándose de nuevo el virreinato en 1740, el cual duró ya

(1) Reclus, *loc. cit.*

(2) F. Pérez, *Geografía general de los Estados Unidos de Colombia*, p. 80.

hasta 1810. De otro lado surgió la presidencia de Quito—antigua región del reino de Quito, conquistado por los Incas en 1475 y en 1531 por las españolas—: en 1564 fué cuando tal presidencia se creó, uniéndose en 1740 á Nueva Granada. Hacia el Sur, surgió Chile; conquista de las más difíciles para los españoles, y definido como núcleo político en 1713 cuando se erigió en Capitanía general. Por último, se produjo confusamente otro núcleo más, que llevaba en germen el futuro virreinato de Buenos Aires—1777—, compuesto primeramente por los territorios al oriente de los Andes, y del cual habían de surgir después de varias vicisitudes los actuales Estados del Uruguay, Paraguay y la República Argentina, á parte del que se habría de dibujar en la región media entre los virreinatos de Buenos Aires y del Perú, provincia de Charcas; Alto Perú, presidencia de Charcas, y luego república de Bolivia.

IV

Pero ¿cómo se determinaba la composición social de esos núcleos políticos? Es complejísimo el problema en sus respectos etnográfico y sociológico, porque el desequilibrio de la población, al choque de las dos civilizaciones—el grupo de los precolombinos y los españoles—no se produjo de una manera regular, y con uniformidad en todas ellos, ni además dió en todos los mismos resultados la política absolutista y exclusivista de la Madre patria (1). Desde luego aparecen en nuestra colonización los dos elementos propios de toda colonización análoga: el de los invasores y el de los indígenas ó pueblos dominados de una manera más ó menos efectiva. Mas ni la proporción de estos elementos es igual con los distintos núcleos políticos que la distribución y vicisitudes de la conquista hemos visto que determinó, ni la fusión de los mismos se pudo

(1) A. de Humboldt, *Ensayo político sobre la Nueva España;* Banckorf, *Natives Races*, y Pi y Margall, *Historia de América*.

efectuar de idéntica manera. Además, un tercer elemento, introducido con la esclavitud de las razas africanas, consentida por nuestros reyes en virtud de mal inspirados consejos, ha complicado bastante la composición etnológica y social de las Repúblicas hispano-americanas.

Por otra parte, aun cuando considerando á América en su conjunto, la reducción á unidad que la perspectiva general impone, deja ver cierta uniformidad en el elemento indígena, no debe olvidarse que éste era en sí muy vario, muy complejo (1), estando muy diversamente dotado en su estructura mental, y siendo de muy distinta condición moral y sociológica. Los aztecas, en la parte baja de la América del Norte; los mayas, en ciertas comarca de la del Centro; los chibchos, en las tierras de Cundinamarca; los incas, por toda la comarca del Perú; los araucanos, hacia la comarca chilena; los patagones, al extremo Sur; los guaraníes, por toda la parte de los ríos que forman el Plata, para no citar sino las principales razas, ofrecen y presentan factores étnicos originarios bien diferenciados, que en sus combinaciones ulteriores con los nuevos elementos de población, explican la producción de tipos como el criollo, el mestizo, el mulato, el llanero, el zambo, etc. (2). Contemplando el asunto desde otro punto de vista, pueden señalarse en América, en la época del descubrimiento, razas en plena barbarie y aun salvajes, razas semicivilizadas; razas, en fin, como los aztecas, chibchos é incas, con una civilización muy propia, especialísima, y de tono muy avanzado relativamente; tribus feroces, tribus nobles, pacíficas, dulces, obedientes; pueblos de piel roja, bronceada, cobriza, casi negra, blanquecina, todos los cuales hubieron de combinarse, fundiéndose en mayor ó menor medida y extensión, con los dos

(1) Pi y Margall, ob. cit., *América en la época del descubrimiento*; Samper, ob. cit.; Coroleu, ob. cit.; D'Orbigny, *L'homme americain* (1839); Reclus, obra citada.

(2) Samper, ob cit., cap. 5.°

elementos importados por la conquista: con el elemento español, y con el de la raza africana esclava. Y nótese bien: se combinaron hasta con el elemento colonizador, dominante, porque ya se indicó que si España fué muchas veces sanguinaria y exterminadora, lo fué más aun en el respecto *político* que en el *social*. Quiero decir, que lo fué más como gobernante que como verdaderamente colonizadora; España gobierna tiránicamente á veces por medio de una serie de cuerpos de funcionarios rapaces; déjase llevar por su ingénito espíritu de intolerancia religiosa; pero no llegó jamás á absorber la vida positiva, social, de los pueblos indígenas, de la manera *eliminatoria*, absoluta característica de nuestros rivales los anglo-sajones del Norte de América.

V

Bastará para mostrar esto, fijarse en cómo al fin se fué estratificando la composición *antropo-sociológica* de los núcleos políticos que más arriba quedan indicados. Había, al finalizar el periodo colonial, hay aún hoy, en los pueblos americanos de procedencia española:

1.° Las gentes de sangre y origen españoles.

2.° Las razas y pueblos indígenas.

3.° Las razas africanas.—Tres elementos originarios y en cierto sentido puros, y luego:

4.° Los mestizos de españoles é indios.

5.° Los mestizos, nacidos del cruzamiento de las razas indígenas.

6.° Los mulatos, derivados de raza negra y blanca.

7.° Los zambos, nacidos de uniones entre negros é indios (1).

Es decir, que la dominación española efectuó el milagro de la confusión real de las razas y pueblos más distintos del orbe.

(1) Samper, ob. cit., p. 71. Humboldt, obras citadas.

Lo que no supo hacer, fué la fusión ó composición política de tan diversos elementos, ó á lo menos, de los dos principales, el español y el indígena. Bien puede por esto decirse, que la raza hispana ha obrado bien bajo el acicate del instinto; pero no así por arte reflexivo—dirección política—. Obsérvase, en efecto, que esos factores étnicos primarios, que el acicate sexual ha logrado unir, siempre se mantuvieron distantes en la vida política. De un lado, los españoles eran los que usufructuaban la dirección gubernativa del Estado: de otro, las razas criollas formaban un factor social, directivo, pero llevado como sometido, y súbdito, cuando una prudente política aconsejaba educarlo prácticamente para el ejercicio del poder público. «Los criollos, dice un escritor, son tratados al principio como sospechosos y luego como enemigos: necesitan un permiso especial para visitar los países extranjeros; no se les concede sino con muy estrechos límites la facultad de instruirse» (1). Por debajo de estos dos elementos, constituían una masa difícil de diferenciar y dirigir, los pueblos indígenas sometidos y participando á veces del poder local, y los esclavos, los mulatos y otros mestizos.

Ya queda dicho que la distribución étnica de los componentes diversos que acabamos de señalar en la América española, no se efectuó en la misma proporción por los diferentes núcleos políticos antes señalados. Según las referencias de Humboldt, en su importantísima *Relacion histórica* (2), las colonias españolas que ocupaban en junto unas 371.380 leguas cuadradas, tenían en 1823 16.785.000 habitantes, distribuidos en esta forma:

Méjico ó Nueva España.................	6.800.000
Guatemala.............................	1.600.000
Cuba y Puerto Rico....................	800.000
Venezuela.............................	785.000

(1) *Enciclopedia Moderna* de Mellado XXVII, p. 435, cit. por Arosemena, *Estudios*, II, p. 232.

(2) Tomo el dato de Coroleu, *América*, I, p. 66.

Nueva Granada y Quito	2.000.000
Perú	1.400.000
Chile	1.100.000
Buenos Aires	2.300.000

Distribuída la población que hablaba en el Nuevo Mundo la lengua castellana, el mismo Humboldt cuenta:

Blancos	3.276.000
Indios	1.000.000
Mestizos y negros	6.104.000
Parte española de Haiti	124.000

Detallando más especialmente la composición étnica de algunos núcleos políticos por vía de ejemplo, tenemos á Méjico que á principios del siglo abarcaba lo que hoy es, más los territorios que disminuyeron en la mitad su extensión después de 1836, y el cual, según Alaman (1), comprendía 1.200.000 blancos, 2.400.000 indios, y mezclados-castas mestizas, etc., 2.400.000 (total, 6.000.000 de habitantes). Según Humboldt, hacia 1804 podía calcularse que la población de Nueva España era de 5.837.000 (2); pero según el Contador de los ramos de arbitrios, Navarro y Noriega, la población era en 1810, de 6.122.354, descompuestos en la siguiente forma:

Europea y española americana	1.097.928
Indios	3.676.231
Razas mixtas	1.338.706

Mas unos 7.000 curas y monjas de varias clases (3). Con relación á 1823, Humboldt descompone la población de Méjico calculada en 6.800.000 habitantes, en unos 3.700.000 indios, 1.860.000 mestizos, 1.230.000 blancos y 10.000 negros (4).

En Colombia, hoy el Ecuador, Nueva Granada (Colombia)

---

(1) Luca Alaman, *Historia de Méjico*, I, p. 21-22.

(2) *Ensayo político sobre la Nueva España*, lib. II, c. IV.

(3) *Memoria sobre la población de Nueva España* (1814).

(4) Idem.

y Venezuela, Samper señala, con relación á la época de la independencia, el estado siguiente de la población:

	Blancos.	Indios.	Pardos.	Negros.
Ecuador.......	157.000	393.000	42.000	8.000
Nueva Granada.	877.000	313.000	140.000	70.000
Venezuela......	200.000	207.000	433.000	60.000
TOTALES.	1.234.000	913.000	615.000	138.000 (1)

Según el Sr. Coroleu (2), «al terminar la dominación española en el primer tercio del presente siglo, el territorio de Venezuela tenía cerca de 800.000 habitantes. Considerábase, según los datos más fidedignos, que había en aquel territorio en 1812, 60.000 esclavos, 200.000 criollos y 72.000 blancos europeos».

Calculando el Barón de Humboldt la población de la colonia de Buenos Aires en el primer tercio del presente siglo, lo estima en 2.000.000, más 965.000 indios (3).

Al apreciar la desigual proporción numérica, según la cual se han distribuído los elementos étnicos en las diferentes colonias continentales, Samper advierte, que en cada región se siguió la ley de la geografía. «Donde quiera, dice, que la población se halló aglomerada en los alti-planicies y montañas, predominaron las razas blanca é indígena, mientras que las castas pardas tuvieron la superioridad en las costas ardientes, situadas dentro de los trópicos. Así, en Méjico, Perú, Bolivia y Ecuador, las razas y castas se hallaron en este orden numérico: indios, blancos, hombres de color, esclavos. En Nueva Granada, Chile y Centro Colombia (América), en éste: blancos, indios, pardos esclavos. En Venezuela, la proporción era casi inversa: pardos, indios, blancos, esclavos» (4).

(1) Samper, *Ob. cit.*, p. 73.

(2) *América*, II, p. 62.

(3) *Viaje á las regiones equinociales*, IV, lib. IX, cap. 26.

(4) *Ob. cit.*, p. 72 73.

En cambio, en las *Antillas* es notorio el predominio que á la larga tuvo la raza negra. De todos modos, poco á poco, los españoles, en todos los núcleos políticos, se han ido fundiendo con los elementos indígenas: el movimiento fecundo de los cruzamientos étnicos verificábase bajo la superficie, al parecer inmóvil, de la conquista española, que políticamente se consideraba como de mera yuxtaposición étnica. «Las razas, escribe Reclus, se cruzaban en el período colonial y amoldaban unas á otras; las costumbres, las ideas y las aspiraciones se hacían comunes; y de pronto, cuando la Metrópoli, invadida por los ejércitos extranjeros, se sentía débil para mantener su autoridad en el Nuevo Mundo, se vieron surgir en Méjico, en Guatemala, en Honduras y en las demás provincias de la América Central, naciones armadas, que comprendían á la vez los nietos de los conquistadores españoles y de los indios conquistados...» (1). Y esta aparición, ó más bien resurrección de las naciones indígenas, prodújose también en Colombia, en Venezuela, en el Ecuador, en el Perú, en Chile, en toda la América española, en fin.

CAPÍTULO II

EL RÉGIMEN COLONIAL DE ESPAÑA EN AMÉRICA

Exposición y apreciación crítica.

I

Sin duda, el imperio colonial de España en América se inicia de un modo que ha de estimarse extraordinario; no obedeció inmediatamente á ninguna de las necesidades que suelen provocar las empresas coloniales en la historia: exceso de población, lucha de razas, necesidades comerciales ú otros moti-

(1) Reclus, *loc. cit.*

vos de índole económica. Si cabe señalar el proselitismo religioso, no es posible indicarlo como acicate primordial. M. Pablo Leroy-Beaulieu, que con tan excesiva severidad nos juzga como colonizadores, tiene en cierto modo razón, al afirmar que las condiciones de nuestro pueblo á fines del siglo XV no eran las más á propósito para que se sintiera fuertemente la necesidad de colonizar (1). Por eso las empresas de los españoles tuvieron, por lo general, el carácter inicial de empresas de aventuras, y nunca pudieron despojarse de los procedimientos de conquista. Pero, fuera del elemento aventurero, indispensable é inevitable en movimientos sociológicos de esta índole, ni la intervención de tal factor impulsivo puede estimarse como cosa exclusiva de la colonizacion española, ni las demás colonizaciones de los pueblos europeos que se llaman cultos, están desprovistas del espíritu absorbente, propio de la conquista territorial y de la dominación económica.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta, que si bien los comienzos primeros de la expansión tienen mucho de exploración aventurera, porque el fin mismo de Colón, aunque bien determinado (buscar un paso más corto para las Indias), no era un fin colonial de las proporciones que luego había de resultar, muy pronto se empezó España á dar cuenta de que el descubrimiento de Colón entrañaba una expansión inesperada del círculo de acción del poderío español. Demuéstrase esto con sólo recordar la conducta del Rey, con respecto al cumplimiento de las capitulaciones firmadas en Santa Fe el 17 de Abril de 1492, y por las que los Reyes, «como señores de los mares Océanos, hacen desde aquel momento á D. Cristóbal Colón su Almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano é industria se descubrieran ó ganaran en los dichos mares Océanos, *para durante su vida*, y *después de muerto, á sus herederos* y *sucesores perpetuamente*, con todas aquellas preeminencias y prerrogativas pertenecientes á tal oficio». Ahora

---

(1) *La colonizzazione presso i popoli moderni* (trad. ital.), pág. 16.

bien: sabido es que en cuanto los Reyes se penetraron de la importancia de los primeros descubrimientos de Colón, se negaron á cumplir esta y otras capitulaciones, reivindicando prácticamente el carácter político, según las ideas de entonces, de la nueva anexión territorial. Trabóse pleito entre la Corona y Colón (1), por exigir éste el cumplimiento de lo tratado; pero la primera no cedió, y aun cuando en 21 de Octubre de 1508 se nombró al hijo de Colón, D. Diego, Gobernador de las Indias, el cargo este no se le daba como perpetuo, según se desprendía que debía ser de las capitulaciones, sino que al tenor de la cédula de nombramiento, éste duraría el tiempo que el Rey quisiere (2). Y no sólo esto: el Rey concedió ciertos fueros y libertades, nada compatibles con las capitulaciones, á las ciudades y villas de la Española, haciendo que ésta y los demás territorios se convirtiesen en dependencias de la Corona, en vez de ser feudo de Colón, nombrando además directamente Gobernadores para algunas islas, como la de San Juan (de Puerto Rico), etc., etc.

Y es que, dígase lo que se quiera, y apréciese como se aprecie, según luego veremos, el régimen desarrollado poco á poco, desde la Metrópoli, para el gobierno de las tierras descubiertas, es lo cierto que en España el Poder se dió cuenta pronto, y luego continuó haciéndose cargo de las necesidades políticas que la colonización le imponía. Así lo revelan: 1.°, las disposiciones primeras y ulteriores acerca del modo de dirigir, conocer y administrar los territorios descubiertos; 2.°, la organización del gobierno de aquellas comarcas, y 3.°, la ordenación del servicio de Indias en la madre patria. Veamos, si no, brevemente todo esto.

---

(1) En la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, tomo 7.°, 1, se insertan los documentos referentes á *los pleitos de Colón*.

(2) Dice el documento, por el tiempo «que mi merced e voluntad fuere»; *Colección*, tomo 32, pág. 55.—V. Fabié, *Ensayo histórico sobre la legislación de los Estados españoles de Ultramar*, pág. 80; *Colección* cit., tomo 7.°, 1.

Todas las disposiciones dictadas por los Reyes de España, desde la *Instrucción del Rey y de la Reina para D. Cristóbal Colón*, vuelto éste de su primer viaje, en adelante, forman uno de los arsenales más abundantes de procedimientos, de ideas, de prejuicios, de buenas reglas y consejos, de enormidades jurídicas, todo ello mezclado y confuso, que se conoce. Administración colonial que tales documentos ha producido, bien puede decirse que pecaría por todo, por mal orientada á veces, por preocupada y mezquina muchas; pero nunca por descuidada y poco enterada del asunto. En la *Instrucción* citada, ya se advierte cómo los Reyes se dan cuenta de la empresa en el respecto del establecimiento. «Donde poblase el Almirante, dice, nombre Alcaldes y alguaciles que administren justicia..., si fuesen menester nombre regidores, jurados, y otros oficiales...; luego de llegar hágase casa de Aduana...» Los Reyes querían, siguiendo un procedimiento político de asimilación, trasladar á América las mismas reglas de gobierno de España. El número de las disposiciones multiplicóse después mucho, conteniéndose en ellas reglas de todo género, como lo exigía la necesidad de dar vida legal á una sociedad entera y nueva. Claro es: en un principio, estas disposiciones, aunque á veces tenían cierto carácter general, como la citada *Instrucción*, la *carta* de Doña Isabel al Gobernador Obando (20 de Diciembre de 1503), la *Instrucción* á D. Diego Colón, fechada en Valladolid á 3 de Mayo de 1509, otras tenían un carácter especial, refiriéndose bien sea al orden económico, bien al eclesiástico, bien al político y administrativo, bien al régimen mercantil, ya, por fin, á la condición de los Indios. Sin embargo, como todo lo referente á la *materia de Indias* había adquirido ya, á mediados del siglo XVI, gran importancia y la legislación había alcanzado cierta complejidad, pronto se sintió la necesidad de ordenar el servicio legislativo, y para satisfacerla, se intentó varias veces la formación de una *Recopilación* legal adecuada. Háblase ya, con referencia á 1525 y 1563, de una colección de leyes de Indias, obra de Antonio Maldonado, Fiscal de Mé-

jico (1), á quien siguió el Doctor Vasco de Puga, por encargo del Virrey Velasco. En 1570, y por mandado de Felipe II, empezóse una nueva recopilación, cuyo primer libro se imprimió en parte en 1593. Según el americanista Sr. Jiménez de la Espada, Juan de Obando, Presidente del Consejo de Indias, empezó una Recopilación de las leyes de Indias. Bajo su presidencia—en el Consejo—, dice, «se elaboró, y bajo su dirección é intervención inmediata, ese asombro de justicia, de humanidad y de sabiduría que se llaman las *Leyes de Indias* y que pudiera bien nombrarse *Código Obandino*» (2); recopilación en siete libros, de los cuales existen inéditos el primero en la Biblioteca Nacional, y el segundo en la de la Academia de la Historia, habiéndose publicado sólo, en 1571, el título del libro 2.°, que trata del Consejo de Indias. La Recopilación ulterior se hizo sobre el modelo de la de Obando. Posteriormente intentáronse y se hicieron otras compilaciones; pero quien en realidad trabajó más en esta época para producir la Recopilación de Indias, fué el Doctor Juan de Solorzano Pereira. A pesar de todo, la formación oficial de la *Recopilación de las leyes de Indias* no se llevó á cumplido efecto hasta 1680, que es cuando la puso en vigor Carlos II; compilación amplísima, rica en disposiciones de toda índole, y que es preciso consultar en primer término, si se quiere juzgar con conocimiento de causa nuestra política colonial. Mas adelante, reinando Carlos III, el Consejero Ayala preparó nueva *Recopilación de leyes de Indias*, y ulteriormente publicaron compilaciones los Sres. La Serna y Rodriguez San Pedro.

Otro dato importantísimo que confirma más y más esta plena conciencia que del valor é interés político de la colonización tuvo muy pronto el Gobierno de España, está en las

---

(1) Véase Fabié, obra citada.

(2) *Relaciones geográficas*, tomo 1.°, pág. LXIX. Véase *Revista contemporánea: El Código Obandino* (6.°, 1891), por el Sr. Jiménez de la Espada. Véase Altamira, artículo sobre *Las Relaciones geográficas*, en la *Revista Crítica*, Enero, 1898.

disposiciones que desde un principio se tomaron por los gobernantes de acá para conocer adecuadamente las tierras que se descubrieron, como manera única de fundar luego una buena administración. No procedían nuestros reyes y estadistas del siglo XVI y siguiente de otra suerte que como proceden los pueblos más cultos en sus empresas político-expansivas. De la verdad y alcance de semejante dato ya no puede dudarse después de los últimos trabajos del sabio Jiménez de la Espada. En efecto, demuestra el insigne americanista tantas veces citado, que «no bien se leyeron en España las relaciones traídas por Cristóbal Colón de su primer viaje, ya se pensó en convertirlas en documentos de positiva utilidad y de enseñanza de los llamados á regir aquel mundo de pronto aparecido, y cuya grandeza empezaba á adivinarse (1). El 5 de Septiembre de 1493 escribían á Colón los Reyes Católicos: «para bien entenderse mejor este vuestro libro, habremos menester saber los grados de la isla y tierras que fallastes y los grados del camino por donde fuistes...» Y en 16 de Agosto de 1494 decían: «Y principalmente deseamos saber todos los tiempos del año que tales son allá en cada mes por sí...» Más aún: en la instrucción para su cuarto viaje, se manda al Almirante que se informe «del grandor de las dichas islas, é facer memoria de todas y de las gentes que en ellas hay...» «Habréis, dicen, de ver estas islas y tierra firme que descubriéredes, qué oro é plata é perlas... é otras cosas hobiere...»

Sin duda no es fácil decidir sobre si el Gobierno de la Metrópoli tomó como medida general la exigencia de informaciones cosmográficas á cuantos se autorizaba para viajar hacia las Indias. El Sr. Jiménez de la Espada, por lo que toca á los años 1503 á 1523, vacila y dice que de los documentos registrados, «así se puede afirmar como negar que existiera una prescripción general en el asunto, y que se aplicara constan-

(1) *Relaciones geográficas*, tomo 1.°, pág. XX.

temente cuando llegara el caso» (1). Si cabe citar muchas capitulaciones y asientos que nada contienen á este propósito, cabe también señalar bastantes que comprenden aquellas exigencias de un modo terminante (2). No se encuentra esto desde 1523 á 1529 (3); mas en cambio, «los asientos capitulados desde 1529 á 1573, dejan suponer que regía durante este período, más ó menos explícitamente, para los descubridores y pobladores, una disposición general respecto al asunto de nuestras dudas» (4); apareciendo tal disposición aun más explícita «en las instrucciones de los gobernadores de las provincias de Indias á los capitanes que iban á descubrir, conquistar y poblar por cuenta y mandato de dichas autoridades» (5). «Pero de todos modos, si la feliz idea iniciada en las Instrucciones á Colón en 1502, sufrió intermitencias hasta el año 1573, no por eso dejó de subsistir como medida de buen gobierno, y aun de manifestarse en otras formas; una de ellas, al señalar el Rey Católico, por cédula de 6 de Agosto de 1508, las atribuciones y cargos de su piloto mayor Américo Vespucio» (6).

Y realmente, así se fué perfilando el orbe colombino en todos sus aspectos geográfico, económico y etnológico. A esas relaciones de descubridores y pilotos se debe el primer conocimiento de aquellas tierras, y en sus datos y reseñas se fundó más tarde la ordenación más regular que del servicio de información ultramarina se procuró organizar en España; manifiesta ésta ya en la instrucción de Don Carlos y Doña Juana, firmada en Zaragoza el 8 de Marzo de 1533 (7), al que contribuyeron tanto las relaciones orales y memoriales de los descu-

(1) *Relaciones geográficas*, 1.°, pág. XXIV.
(2) Idem, pág. XXIV.
(3) Idem, pág. XXV.
(4) Idem, pág. XXVI.
(5) Idem, pág. XXVII.
(6) Idem, pág. XXIX.
(7) Insértala el Sr. Jiménez en el tomo 1.°, pág. XXXVI.

bridores, conquistadores y demás (1), y más tarde las célebres visitas (2), todo lo cual hace afirmar al Sr. Jiménez de la Espada, «que entre los estadistas españoles, con mucha anterioridad á 1574, era vulgar la idea de aquellos documentos—las relaciones geográficas—y la de conocer é ilustrarse por ellos en multitud de asuntos políticos y administrativos, y aun la de llegar por su medio al mismo fin que con las relaciones topográficas de Castilla (3).

Y si así puede hablarse con relación al período anterior á los años 1574 á 1581, ¡qué decir después, esto es, cómo juzgar el interés general, que las Indias despiertan en la administración española, á partir de la fecunda intervención del Licenciado Juan de Obando, figura olvidada, y cuya gloria de primer orden reivindica el americanista citado! Al formarse por consulta suya (4) las Ordenanzas del Consejo de Indias en 1571, se establece como una de las bases indispensables para la organización de este cuerpo, la formación de un libro descriptivo de todas las provincias indianas (5). La buena idea que de todo esto se tiene, está bien de manifiesto en la admirable Ordenanza de descubrimientos y poblaciones, del propio Obando (6). Pero ¿á qué continuar aduciendo pruebas? Ahí están los cuatro volúmenes de *Relaciones geográficas* que el insigne Espada ha publicado, llenos de datos demostrativos de la tesis que sostenemos.

II

La organización de Indias fué produciéndose paulatinamente, según se iban perfilando los núcleos políticos señalados en el

---

(1) *Relaciones geográficas*, pág. XLVI.
(2) Idem, pág. XLVII.
(3) Idem, pág. LVII.
(4) Idem, pág. LIX.
(5) Idem, pág. LX.
(6) Inserta parte de éstas el Sr. Jiménez, pág. LXIX.

capítulo anterior. De haberse cumplido las capitulaciones reales con Colón, los privilegios del Almirante hubieran convertido aquellas comarcas, según ya indiqué, en un *feudo;* pero como no se cumplieron, las comarcas americanas pasaron á ser, según las ideas de la época, una especie de Señorío de la Corona, organizado en sus diversas partes á la usanza española y administrado de un modo muy abusivo en general, prácticamente. Todo cuanto se hacía en Indias era manifestación de la indiscutible soberanía del Rey. Prescindiendo de los primeros momentos y viniendo ya á los tiempos en que el imperio colonial se había formado en sus núcleos principales, es de advertir que los Monarcas tuvieron siempre empeño en practicar un régimen de asimilación política, mediante el trasplante de la organización administrativa del reino á tan lejanas tierras. Dice Felipe II, en la Ordenanza 14 del Consejo, que «siendo de una Corona los Reinos de Castilla y los de Indias, las leyes y orden del gobierno de los unos y de los otros deben ser los más *semejantes* y *conformes* que ser puedan; los de nuestro Consejo, en las leyes y establecimientos que para aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del gobierno en ellas al estilo y orden con que son regidos y gobernados los Reinos de Castilla y de León, en cuanto hubiere lugar y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones» (1).

Ahora bien: la manera de hacer el trasplante del régimen absolutista propio de León y de Castilla, fué mediante la división de las posesiones españolas en grandes circunscripciones administrativas, á cuyo frente se instituía un gobernador, que á veces resumía la plenitud del poder político. La acción directa del Monarca, sin embargo, hubo de manifestarse mediante la creación de los *Virreyes*, jefes supremos en sus respectivos virreinatos, creados por Carlos I primeramente, como ya indiqué en el anterior capítulo, para Méjico (1535) y para

(1) L. 13, del tít. 2.°, lib. 2.°

el Perú, habiéndose creado luego en 1518 el virreinato de Nueva Granada y en 1776 el de La Plata, con capitalidad éste en Buenos Aires. El poder de los Virreyes, en un principio sobre todo, fué omnímodo: traducían en aquellas tierras la concepción del poder político de los Austrias. Tenían facultad para clasificar los negocios. en negocios de *gobierno* y de *justicia*. El decreto sobre ellos, dice: «En todos los casos y negocios que se ofrecieren, hagan (los Virreyes) *lo que les pareciere* y vieren que conviene, y provean todo aquello que *Nos* podríamos hacer y proveer, de cualquier calidad y condición que sea, en las provincias de su cargo, *como si por nuestra persona se gobernaran*, en lo que no tuvieren especial prohibición.»

El régimen político-administrativo por debajo de los *Virreyes* hasta el año 1786, en que sufrió una gran modificación, como luego veremos, comprendía:

1.° El *Real Acuerdo*, ó sea la Junta de Oidores de las Audiencias, que tenía funciones consultivas en matêrias de gobiernos, era una especie de Consejo del Virrey; sus decisiones no obligaban á éste.

2.° Las *Audiencias*, con autoridad en sus respectivos distritos y órganos de la función judicial, siendo en tal concepto Tribunales Supremos en sus fallos (1).

3.° Los *Gobernadores*, *Corregidores*, *Alcaldes Mayores* y *Tenientes*, todos los cuales tenían á su cargo la administración de la justicia, siendo al principio de nombramiento real, si bien los podían nombrar los Virreyes interinamente.

4.° Los *Alcaldes ordinarios*, con funciones mixtas de gobierno y de justicia, eran de libre elección; había dos en cada pueblo.

5.° Los *Cabildos* ó juntas ó consejos de las ciudades, com-

---

(1) Provienen de la primera mitad del siglo XVI las Audiencias de Santo Domingo, Méjico, Panamá, Lima, Santiago de Guatemala, Guadalajara y Santa Fe (leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, tit. 15, libro 2.°); de la segunda mitad del mismo siglo y principios del XVII, las de La Plata, Quito, Santiago de Chile y Trinidad (leyes 9.ª, 10, 12 y 13, idem).

puestos de Regidores, de un Procurador, el Alcalde provincial, etc.

6.º Otros Alcaldes de *hermandad*, Alcaldes y hermanos de la Mesta (1).

7.º Los protectores de indios cerca de las Audiencias.

8.º Los *Encomenderos de indios*, creados por la ley para que tuvieran bajo su tutela los indios. Según la ley 1.ª, tit. 8.º, libro 6.º, una vez hecha la pacificación, el que la hiciera, debía *repartir los indios* entre los pobladores, originándose así los tristemente célebres *Repartimientos* y *Encomiendas*, que á tantos abusos dieron lugar.

La madre patria se ocupó también en propagar su ciencia y saber por el Nuevo Mundo. De 1551 es la ley del Emperador Carlos I, en la cual se dice: «por el mucho amor y voluntad que tenemos de honrar y favorecer á los de nuestras Indias y *desterrar de ellos las tinieblas de la ignorancia*, creamos, fundamos y constituimos en la ciudad de Lima, de los reinos del Perú, y en la ciudad de Méjico, de la Nueva España, Universidades y estudios generales, y tenemos por bien y concedemos á todas las personas que en ellas fueren graduadas, que gocen en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano, *de las libertades y franquezas de que gozan en estos reinos los que se gradúan en la Universidad y estudios de Salamanca*».

Según dejo indicado, el régimen expuesto sufrió radical transformación en 1786, mediante el trasplante á América de las *Intendencias* que en España había ya desde 1718. Las modificaciones del régimen se contienen en la llamada *Instrucción de Intendentes*, largo documento legal, de 306 artículos, divididos en cinco partes: la primera, de *bases* generales, y las otras referentes respectivamente á las causas de *justicia*, de *policía*, de *hacienda* y de *guerra*. El criterio del régimen colonial en el fondo no cambia: es asimilista, y las colonias siguen administradas desde y por la Metrópoli; lo que hace la *Instrucción* es

---

(1) V. leyes del tit. 3.º, 4.º y 5.º del libro 5.º

ordenar, unificar, especializar las funciones. Lo más importante que esta *Instrucción* contiene, es lo siguiente:

1.° Confirmación de las facultades atribuídas á los Virreyes en la política general.

2.° Creación de los *Intendentes*, con facultades, que cercenan el poder de los Virreyes, en lo relativo á la *Real Hacienda;* pues se les da á aquéllos atribuciones muy importantes en lo económico, en lo tocante á los servicios de la agricultura, comercio, industria, abastos, sanidad y beneficencia.

3.° División de los virreinatos en provincias ó intendencias, y distribución y administración de las causas de justicia, policía, hacienda y guerra. Estas *causas* indican los cuatro grandes ramos administrativos.

La Instrucción de Intendentes aplicóse primero á Méjico; pero luego se amplió á Perú, Buenos Aires, Chile y Guatemala. En 1791 aplicóse á Cuba. Siguió vigente hasta 1803, en que fué modificada por Carlos IV. En 1776 creáronse los Regentes de las Audiencias.

III

Nada tan revelador del interés despertado y de la importancia dada en la madre patria á los asuntos de Indias, como la organización del servicio relativo á aquellos países en el mismo gobierno peninsular. Por de pronto, el Rey Don Fernando encomendó, si bien accidentalmente, al Arzobispo Fonseca, el despacho de los asuntos de Indias, pasando luego el cargo con carácter normal á un secretario, que lo fué primero Gricio y luego Conchillos. Pero las dos instituciones peninsulares más importantes para el servicio colonial, han sido, primeramente, la *Casa de la contratación de Sevilla*, y luego, ya en el reinado de Carlos I, el *Supremo Consejo de Indias.*

La *Casa de la contratación de Sevilla* respondió á la necesidad de normalizar y guiar el comercio de España con sus posesiones, aun cuando también hubo de servir para regularizar el

monopolio y el exclusivismo característicos de aquellos tiempos. Sin duda, pudo ser ésta una institución informadora, guía del emigrante, centro de contratación (1), y esto era á su modo; pero además era obstáculo insuperable al comercio, que por entonces no se entendía como un fenómeno de la libre manifestación de la actividad del hombre; de ahí las funciones fiscalizadoras de la referida *Casa de la contratación* y sus atribuciones jurisdiccionales. El carácter vario de la *Casa de la contratación* resulta bien claro de sus mismas *Ordenanzas*, especialmente de la de 15 de Junio de 1510. Por esta *Ordenanza*, además de conservarle á dicha *Casa* las funciones que le dieran la de 1505 (y eran muchas), concedíansele atribuciones en cosas de justicia, pudiendo intervenir en las comunicaciones del Almirante, etc., etc. Lo capital era, que, según la *Ordenanza* de 1505, la *Casa de la contratación* centralizaba las relaciones de la Península con las Indias. Dice, v. gr., el art. 7.º, «que ninguno vaya á las Indias sin licencia» de los oficiales de la *Casa*; el 19, «que los maestres que quisieran fletar para las Indias, no vayan sin licencia de los dichos oficiales», etc., etc. (2).

El *Consejo Supremo de Indias* se instituyó, según opinión corriente, en 1.º de Agosto de 1524. Antes de esta fecha parece ser que había *Consejo* para las cosas de Indias, según re-

---

(1) La importancia de la *Casa de la contratación*, como centro de informes, la señala y demuestra muy adecuadamente el Sr. Jiménez de la Espada, ob. cit., 1, págs. XXX y XXXI. Debió ser tesoro de noticias geográficas, de datos é indicaciones marineras, económicas, administrativas; allí debió formarse el *Padrón Real*, si es que llegó á haberlo, de los dominios de Indias, según se desprende de la Cédula del Rey Católico de 6 de Agosto de 1508, señalando las atribuciones y cargos de su piloto mayor Américo Vespucio (Navarrete, *Col. de viajes*, 3.º, pág. 299), y de la del Emperador de 6 de Julio de 1536 (*Recop. de Indias*, libro 9.º, tít. 23, ley 39).

(2) Fabié, ob. cit., págs. 43, 45 y 71; Colmeiro, *Hist. de la Economía política*; Danvila, *Significación que tuvieron en el gobierno de América la Casa de la contratación de Sevilla y el Consejo Supremo de Indias* (1892).

fiere, apoyándose en buenos datos, el Sr. Danvila (1); pero la existencia indiscutida del Real Consejo data de 1524. Este Consejo, organizado á la usanza de los de Castilla, se constituyó como la más alta autoridad, no sólo consultiva, sino legislativa y jurisdiccional, bajo el Rey, en las cosas de Indias. En su ley se dice que el Consejo debe tener la jurisdicción suprema en todas las Indias Occidentales, pudiendo, para la buena gobernación y administración de justicia, «ordenar y hacer con nuestra consulta (la del Rey) las leyes, pragmáticas, ordenanzas y provisiones generales y particulares» que á las provincias convinieren, debiendo esas provisiones «ser en todo y por todo cumplidas y obedecidas en todas partes» (2). El Consejo no tuvo siempre la misma organización. Modificóse diferentes veces: en 1773 y en 1776. En 1776 dividióse en dos salas de gobierno y de justicia. La importancia histórica de este Consejo en la marcha y desarrollo del régimen colonizador español, es inmensa. De él salieron las principales leyes, y ante él se ventilaron las principales cuestiones, afirmando una tradición propia que, si tiene muchos puntos flacos, no deja de tener sus manifestaciones plausibles. El Consejo fué suprimido en 1812. Vuelto á restablecer en 1814, siguió luego, en parte, las evoluciones del régimen constitucional hasta su supresión definitiva.

---

(1) Señálanse como fechas de la fundación del Consejo de Indias 1520 y 1523. La primera fecha, dice el Sr. J. de la Espada, es del Licenciado León Pindo, quien en sus *Apuntes y extractos* de los libros del registro de dicho Consejo, dice (folios 3 y 4): «Cuando el Emperador pasó á Alemania, ya dejó ordenado Consejo de Indias, lo cual se colige de una carta que de la Coruña escribió á los jueces de la Casa de Sevilla...», á 17 de Mayo de 1520. La segunda (1523) es de Pedro Mexia de Ovando, en su *Libro ó memorial práctico de las cosas memorables que los reyes de España y Consejo... de Indias han proveído para el gobierno político del Nuevo Mundo*, etc. Hay, sin embargo, documento de 9 de Diciembre de 1518, fechado en Zaragoza, donde el Emperador habla de «*Nuestro Consejo de Indias*». V. J. de la Espada, ob. cit., 1, pág. 22; v. M. Gayangos, *Notas y relaciones de Hernán Cortés*, intr., pág. 17; Danvila, loc. cit., p. 25.

(2) *Ordenanzas del Consejo Real de Indias* (reimpresas en Madrid en 1747).

IV

Si ahora quisiéramos caracterizar el régimen colonial que históricamente supo desenvolver España en sus posesiones americanas, desde luego se ve que se trata de una colonización política, no privada, y por tanto, no exclusivamente mercantil, pero tampoco se puede caracterizar como mera empresa de aventuras. En las Capitulaciones de Santa Fé, los Reyes hablan de los productos ó mercaderías que pudiera dar de sí el viaje de Colón. En las Instrucciones al Almirante, y en otras posteriores, no se olvida nunca el aspecto mercantil del asunto. La *casa de la contratación de Sevilla*, es, con todos sus defectos, un centro de operaciones mercantiles. Además, tiene un lado muy interesante el régimen colonizador, al menos en su concepción legal, y á la larga también en sus mismas consecuencias prácticas, cual es el del interés que despierta el trato con los indios, y del que luego hablaré con más detenimiento. Por otra parte, no debe olvidarse nunca, que en medio de las tendencias puramente explotadoras de muchos de los españoles que iban á América, se descubre el impulsivo fuertísimo del proselitismo religioso, el cual, si por una parte produjo efectos verdaderamente censurables, fué á veces, como luego demostraré con algún ejemplo, el causante de conquistas hechas por los caminos de la persuasión y del sacrificio.

Prescindiendo de esto, el régimen, lo que pudiéramos llamar el régimen político y económico de la colonización española, tiene como notas predominantes, desde el primer momento, notas que se acentúan á medida que se desarrolla, y que por desgracia no perdió del todo aun en nuestros tiempos, las siguientes: 1.ª La colonización es una extensión del patrimonio real; los paises descubiertos son países de la Monarquía, que ésta tiene derecho á regir y á explotar á su albedrío. En tal concepto, la colonización tiene las apariencias y las consecuencias de una conquista por ocupación. Esta nota, que no es-

exclusiva de la colonización española, aun cuando tome en España el color *absolutista* y *patrimonial* del poder político en aquellos tiempos, revélase palmariamente en la organización de los gobiernos coloniales, ya expuestas, y además en las operaciones y medidas verificadas como consecuencia de la toma de posesión del territorio: repartición de tierras á los pobladores, repartición de indígenas, etc., etc. 2.ª En virtud de esto, la colonización toma todos los aires de un inmenso monopolio en favor de la madre patria, monopolio concebido y realizado de la manera más estrecha que puede imaginarse. La idea jurídica que el descubrimiento de las comarcas oceánicas despierta en los Monarcas españoles, es una idea exclusivista, cerrada, de carácter patrimonial público, en virtud de la que, la relación económica de España con las riquezas, productos y personas de los territorios descubiertos, se establece directamente con el Rey (señor), y únicamente por mediación de él, y según su voluntad, con los súbditos del Monarca. Las Ordenanzas de la *Casa de la contratación de Sevilla* no dejan duda alguna acerca de esto. 3.ª Es otra nota muy acentuada del régimen colonizador que examinamos, la desconfianza, el miedo á la competencia, el temor á la intrusión de elementos extraños, revelada en la prohibición del acceso de los extranjeros (1).

(1) La ley 1.ª, tít. 27 del libro 9.º de la Recopilación de Indias, dice: «que ningún extranjero, ni otro cualquiera prohibido por estas leyes, pueda tratar y contratar en las Indias, ni de ellas á estos Reinos, ni otras partes, ni pasar á ella, si no estuviere habilitado con naturaleza y licencia nuestra; y solamente puede usar de ella con sus caudales, y no los de otros de sus naciones, asi en particular como en compañía pública, ni secreta, en mucha ni en poca cantidad, por si ni por interpósitas personas, pena de perdimiento de las mercaderias que contrataren, y de todos los demás bienes que tuvieren... y en la misma pena incurran los extranjeros que habitaren en la India, y en ella con estos reinos trataren ó contrataren sin nuestra licencia...» Deben consultarse otras varias leyes del mismo libro, v. gr., la 1.ª del tít. 26 y la 22 del 30. «La forma de explotación mercantil, dice el Sr. Labra, de los Reinos de América, establecida por el libro 9.º de la Recopilación de Indias, es la ca-

Pero al lado de estas notas, que aun siendo comunes con las de otros sistemas de colonización, en el español reviste un tono agudísimo, debe figurar siempre la del carácter expansivo de los reyes, que revela cierto espíritu igualitario y cierta concepción muy elevada de la condición de las colonias, que desde luego consideran como parte integrante de su mismo imperio, y como dignos de un régimen político en lo posible idéntico al aplicado en León y Castilla.

V

Nada en verdad más difícil que hacer una apreciación imparcial del régimen colonial que España ha desarrollado en sus posesiones americanas. Por de pronto, causa gran confusión en el ánimo, el considerar de qué maneras tan opuestas se juzga, ya nuestra aptitud colonizadora, ya nuestra política en los siglos XVI y XVII en Ultramar, ya las consecuencias que en definitiva produjo la obra de expansión de nuestra raza. Para los más, los españoles fueron simples aventureros, gentes educadas en peleas interiores y en guerras continuadas, ansiosos de seguir peleando, auxiliados por una aristocracia excesiva, holgazanes, enemigos de todo trabajo ó industria, y movidos por la avaricia y las ambiciones, atraídos por la esperanza de obtener riquezas y por el loco anhelo de religiosos fanáticos. Para estos mismos, los españoles no supieron sino exterminar á salvajes indefensos, crear esclavos, sembrar fanatismos, producir razas imposibles para una vida culta y civilizada; sus gobiernos eran la personificación de la tiranía; su único objetivo, obtener oro y plata. En cambio, para otros, España fué el brazo derecho de la Providencia; Colón un hé-

---

racterística del viejo sistema colonial.» Pero en este punto, añade este escritor, «hay que reconocer que las leyes españolas no fueron tan exageradas como las de Portugal y la misma Inglaterra. Lo prueban muchos hechos.» *El Problema Colonial*, pág. 29.

roe, guiado por Dios; los Reyes Católicos, la representación viva de la fe, y todos, ó casi todos cuantos colonizaron, gentes preocupadas tan sólo de arrancar de la barbarie á los pobres indígenas (1). Y es que la pasión política, con mil y mil prejuicios, ciegan la razón, ó impiden ver claro, cosa que de por sí es ya harto confusa.

Realmente, problema histórico y sociológico tan complejo como el de la colonización española, debe ser considerado, procurando dejar á un lado todo espíritu de parcialidad política ó religiosa, en lo posible, con ánimo sereno, absolutamente sereno, sin prejuicio exclusivista, y sin llevar por adelantado formado un criterio, en virtud del cual, por ejemplo, basta que la obra de la colonización haya sido emprendida y desarrollada bajo la dirección de Monarcas absolutistas, para que el interés de los partidos liberales exija una condenación completa; ó por el contrario, que la colonización haya sido movida por el proselitismo religioso, para que todo parezca obra santa á los partidos reaccionarios.

En mi concepto, además de ser una notoria injusticia, es una prueba de incapacidad crítica apreciar la colonización española en conjunto, de una vez, y atendiendo sólo á ciertas manifestaciones más ó menos importantes. Ni todo en ella fué bueno, ni tampoco fué todo condenable. Si se tratase de un juicio absoluto y único, es decir, del juicio que podría formularse en el supuesto de que sólo España hubiera colonizado en el mundo, claro es, tendríamos que condenar, sin más, mil hechos y procedimientos inhumanos, de lucha por la existencia, de muy baja moralidad. Pero el juicio no puede formularse así: es preciso partir del hecho según el cual la colonización, fenómeno universal, lleva consigo una porción de condiciones que implican manifestaciones dolorosas del espíritu de violencia, de dominación y de lucha. El problema crítico po-

(1) Ver y comparar las obras citadas de Leroy-Beaulieu, Dubois, Zimmerman, Sampere, Deberle, Reclus, Coroleu, Heabler, etc.

dría plantearse de otro modo, que por lo demás no tiene una importancia práctica. Podríamos preguntar: ¿los españoles, hicimos bien en ir á América? ¿Precipitamos con nuestra intrusión, abortivamente, el desarrollo de una civilización que iba á dar de sí sus frutos espontáneos, vigorosos? En suma: ¿sería América mejor hoy ó en el porvenir sin la colonización española y con el paulatino fructificar de las civilizaciones precolombinas? Realmente, ¿quién lo sabe? ¿Ni cómo proponer tal cuestión fundamental en la historia? ¿Cómo arrojar sobre España la responsabilidad de una cultura que algunos estiman incompleta, precipitada y materialista? Si Napoleón I hubiera vencido en Waterlóo, ¿cuál sería la situación de Europa?

Aceptemos, pues, los hechos tal como son y prescindamos de las hipótesis en el campo de la historia. España hizo los grandes descubrimientos en América; fundó un imperio colonial; estos son los hechos: sin torcerlos, sin acudir á supuestos inverosímiles, sin cubrirlos con el prejuicio de una única tonalidad, apreciémoslos.

Por fortuna, ya no nos faltan buenos guías; ya empiezan á analizarse con cierta serenidad las cosas, y hay quienes, sobreponiéndose al influjo de ideas recibidas y á los prejuicios de partido y de patriotismo, procuran hacer que veamos claro. La conclusión más aceptable que parece desprenderse del conocimiento crítico más completo de las fuentes, es la de que el régimen colonial desarrollado por España ha tenido manifestaciones verdaderamente condenables, pero que ha tenido aspectos aceptables y notas simpáticas originalísimas, de alta significación moral.

Por de pronto, creo que es preciso establecer una distinción previa de mucho alcance, á saber: la práctica colonial, es decir, el desarrollo administrativo de la expansión colonial por obra de las gentes enviadas por España, esto de un lado, y de otro, la concepción teórica y el desarrollo legislativo y doctrinal del sistema en España.

Me fijaré primeramente en este último. Según las notas ca-

racterísticas del régimen antes señalado, la concepción de éste era en sí mismo justa y propia de las circunstancias; la idea de la extensión ó ampliación territorial del régimen político de León y de Castilla, era, puestas las cosas en su lugar, una excelente manifestación de un buen espíritu de justicia. España quería tratar á sus nuevas anexiones como parte integrante de su unidad política. Que el régimen era malo, que era exclusivamente patrimonial, absoluto, sin duda; pero no por ser colonial, sino en sí, en cuanto régimen, porque las ideas dominantes en aquellos tiempos no podían producir otro. Las colonias seguían la condición de la madre patria. Ciertamente, esta tendencia asimilista era muy ocasionada á errores gravísimos; su persistencia, y la persistencia del espíritu de desconfianza con la del régimen mismo como régimen absoluto, nos costó muy caro; pero esto no obsta para que se aprecie en su debido valor la idea justa de España.

Por otra parte, es sabido, según indicábamos ya al principio, que uno de los más graves problemas de toda empresa colonial es el de la conducta del pueblo colonizador con los indígenas. Ahora bien: tratándose de apreciar el concepto legal de la colonización, ¿cómo olvidar la política de España con los indígenas? «La gloria de España, dice M. K. Haebler, es sin duda su política relativa á los indígenas. Sólo en los tiempos más recientes, las Potencias coloniales han adoptado las ideas que desde un principio rigieron la política española para con los indígenas de las Indias Occidentales. La ley fundamental de que el indio es súbdito natural del Soberano de la madre patria, como lo era el español, no ha sido reconocida por ninguna otra Potencia colonial en el siglo XVI más que por España, y esta diferencia fundamental nunca se exaltará lo bastante» (1). Y es esto plenamente cierto. Nuestras leyes de

---

(1) Trabajo crítico sobre el libro interesantísimo de Zimmermann, *Die Koloniaspolitik Portugals und Spaniens in ihrer Entwickelung von den Aufängen bis zur Gegenwart* (Berlín, 1896), publicado en la *Revista crítica de Historia y*

Indias parecen hechas para defender á los indios. Cuando Cristóbal Colón trajo los indios en calidad de esclavos y se quisieron vender como tales, Isabel la Católica se opuso. Las citas demostrativas del interés por la buena condición de los indios en nuestras leyes, son infinitas. En la *Instrucción* á Cristóbal Colón, se dice: «Para que los indios amen nuestra religión, debe tratárseles *muy bien y amorosamente.*» En las *Instrucciones* á Obando (1501), se le recomienda el buen trato con los naturales; «su intención (la del Rey) era que fuesen tratados con *mucho amor y dulzura*, sin consentir que nadie les hiciese agravio». En otra *Instrucción* al mismo Gobernador, se le encarga nuevamente el trato dulce con los indios. Los indios fueron declarados libres: en carta de 20 de Diciembre de 1503, la Reina Isabel manifiesta que quiere que las cosas que se les pidan «las hagan y cumplan como personas libres que son y no como siervos». En las *Instrucciones* á D. Diego Colón se renueva una vez más el encargo para que los indios sean bien tratados, imponiendo severas penas á quienes los maltratasen. En las leyes (1) se habla, además, de dejar tiempo á los indios para cultivar sus tierras; podían también vender sus frutos y sus haciendas con autoridad de justicia; una de las leyes dispone que no se les prive de sus propiedades particulares y se les devuelvan aquellas de que hubieran sido privados (2); otra de 1555, dispone que se respetasen las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su gobierno y policía (3); otra Ordenanza de Felipe II (1573), disponía que se fueran doc-

---

Literaturas española, portuguesa é hispano-americana, Agosto-Septiembre, 1897, pág. 236. Cons. el propio Zimmermann. Ob. cit., págs. 257, 280 á 285, y la parte 3.ª

(1) V. el lib. 6.º de la Recopilación de Indias. Cons. Pedregal, *Estado jurídico-social de los indios* (1892).

(2) V. todo el tit. 4.º del lib. 2.º

(3) Leyes 4.ª y 5.ª del tit. 1.º, lib. 2.º, y ley 40, tit. 1.º, lib. 6.º, dada en 1563. En 1585 se mandó á los Virreyes de Nueva España que nombraran para Gobernadores de Tlascala á indios principales de allí. (Ley 42, tit. 1.º, lib. 6.º)

trinando y pacificando los naturales, «sin que por ninguna vía ni ocasión puedan recibir daño» (1).

Y si fuera de las leyes se quiere apreciar lo que importa tanto como ellas, por lo menos, para juzgar del estado de conciencia de España respecto del problema capitalísimo, del trato de los pueblos descubiertos, ¿cómo no recordar el interés que en las gentes importantes, como representación intelectual y moral del país, despierta la cuestión? La figura del Padre Las Casas surge aquí imponente, provocando la admiración de todos los amantes de la humanidad. Aquel fraile que cruzara el mar catorce veces recorriendo grandes extensiones del Nuevo Mundo y de España, había visto con sus propios ojos, que los indios, á pesar de las instrucciones de los Monarcas, y merced á interpretaciones de las leyes de dudosa fidelidad, eran tratados como esclavos en unas partes, como siervos en otras, y explotados de manera inicua en muchas, y no pudiendo soportarlo en su conciencia de buen cristiano, provocó el más ardoroso de los movimientos, á fin de obtener de los poderes reales un cambio radical en la condición de los indígenas (2).

---

(1) Ordenanza de 13 de Julio de 1573. V., además, las leyes 1.ª, 6.ª y 8.ª del tít. 4.º, lib. 3.º El cuidado é interés con que los españoles miraban á los indios, puede mostrarse en la atención, que desde un principio prestaron aquéllos á la educación de éstos. Puede esto verse comprobado por muchos testimonios; pero se recomienda muy especialmente cuanto dice Bernal Diaz del Castillo en su *Conquista de Nueva España*.

(2) Véase sobre el Padre *Las Casas*: Helps, *Life of Las Casas;* Llorente, *Vida de las Casas*, en su edición de las *Obras de Bartolomé de las Casas;* Fabié, obra citada, cap. 10, y la monografía sobre *Las Casas*. V. Las Casas, *Breve relación de la destrucción de las Indias; Apología de las opiniones del Obispo de Chiapa* contra Sepúlveda. La discusión sobre la condición de los indios publicóse en 1552 por *Las Casas*. Sostenia éste doctrinas atrevidas para su tiempo al combatir al aristotélico Sepúlveda: no sólo afirmaba la igualdad natural de los hombres, sino la idea de que la soberania política pertenece á cada grupo humano que puebla cada parte de la tierra, no admitiendo que la Iglesia misma, con su autoridad suprema, fuese bastante para destruirla. (Véase Fabié, Monografía citada, pág. 17); Nys, *Les publicistes espagnols du XVI siècle et les droits des Indiens*, Bruselas, 1896.)

Había quien, como el Obispo Quevedo, resucitando una concepción de Aristóteles, creyó á los indios nacidos para la esclavitud. Había quien, como Juan Ginés de Sepúlveda (1), defendía la procedencia de someterlos á la obediencia por la fuerza; pero contra todo y contra todos se batió Las Casas, confundiéndolos con sus escritos (2), provocando conferencias con los reyes, informando á los consejeros y consiguiendo decisiones á su favor, que desgraciadamente no siempre tuvieron los merecidos resultados prácticos. Nótese bien cómo se proponía la cuestión *ética* de la colonización Las Casas: de un modo radical, fundamentalísimo. Las Casas conceptuaba justo y lícito la expansión de España por las buenas artes de la conversión y de la persuasión; pero al formular sus aspiraciones en la conferencia de Valladolid, afirmaba ser ilícitas (tiránicas, injustas é inicuas) las conquistas (las violentas) de los indios. Y cuenta que Las Casas no estaba solo: participaban de tales ideas las más altas personalidades del saber filosófico de entonces, como Francisco Victoria, que sostenía que los indios tienen derecho á sus propiedades, no pudiendo los españolos arrebatárselas, Domingo Soto y Melchor Cano (3).

Atendiendo al otro aspecto, es decir, al lado del práctico desenvolvimiento del régimen en las mismas colonias, preciso sería hacer una multitud de distinciones de detalle, sin involucrar en un único juicio hechos de muy diverso carácter moral. Hubo en la colonización hechos verdaderamente horrorosos de inhumanidad, de intransigencia, de despotismo aventurero. «No eran hombres modelo los que con el comerciante

---

(1) Véase su *Democrates secundus*, impresa en 1892, en el *Boletín de la Academia de la Historia*, y su *De convenientia militaris disciplinae cum christiane religione. Dialogus, qui inscribitur Democrates* (1533).

(2) Las Casas, *Disputa ó controversia entre el Obispo Fray Bartolomé de Las Casas... y el Doctor Ginés de Sepúlveda...* (1552).

(3) Victoria, *Relectiones Theologicae (De Indis; De jure belli Hispanorum in Barbaros)*. Véase un excelente resumen de la discusión acerca de los derechos de los indios en el estudio citado de Nys: Zimmermann, loc. cit.

de esclavos Colón y con el rufián Roldán habían pasado á América» (1). Pero adviértase que en las colonizaciones, los pueblos que se tienen por más cultos no envian á colonizar *l'elite* moral de sus clases sociales.

Y aquí conviene notar que es imposible analizar en los reducidísimos términos de este artículo todos los datos que sería preciso para sentar un juicio; no debe olvidarse que se trata de una obra social de tres siglos, efectuada á través de inmensas extensiones territoriales, por gentes de índole muy diversa. Así que, aun cuando sea á riesgo de pecar de incompleto, para acabar de desarrollar mis razonamientos, voy á fijarme en algunos lados abusivos del sistema en su práctica, historiando algunas de sus consecuencias más perniciosas contenidas en fenómenos altamente característicos, y luego me fijaré en algunas de sus manifestaciones más simpáticas.

Los conquistadores fueron muchas veces sanguinarios, no ofrece esto duda; Colón mismo no fué un modelo. «Como los portugueses, él no rehusó el comercio de esclavos» (2). Hubo exterminio de razas, llegando las muertes de los indígenas, ocasionadas por medidas tiránicas, á números que hay quien estima fabulosos (3). Que el comportamiento práctico de los po-

---

(1) Haebler, obra citada.

(2) Haebler, ob. cit. V. el juicio que á veces formula Las Casas sobre Colón.

(3) Sabido es que el P. Las Casas contaba con cifras muy altas los indígenas exterminados por los conquistadores. «Según Fray Bartolomé de Las Casas, escribe Reclus, los cristianos causaron con sus tiranías y obras infernales la muerte de más de 12.000.000 de habitantes y aun quizá más de 15.000.000, entre hombres, mujeres y niños.» (V. *Geografía*, lug. cit., pág. 11.) Sin embargo, conviene notar que hay quien trata á Las Casas de «hiperbólico y apasionado», v. g., el P. Nuix, jesuita, autor de un libro publicado en Venecia en 1780, titulado *Riflessioni imparziali sopra l' umanità degli spagnuoli negl' Indie*. «Sacando Nuix la cuenta, dice el Sr. Coroleu, del número de habitantes que Las Casas supone que en su tiempo tenía la América española, y del que según él sacrificaron los conquistadores, hace notar que el total de los que éstos encontraron vivos no llega ni con mucho á la suma de los que ellos mata-

bladores con los indígenas debió de ser muchas veces feroz, indícalo bien la campaña del mismo P. Las Casas, y las recomendaciones repetidas de las leyes. Por otra parte, la tendencia asimilista nos indujo á plantear en América instituciones que, siendo tiránicas en España, tenían que ser allí más. La Inquisición debió funcionar con fuerza, pues hubo de dirigirse á Felipe II «una queja en que se acusaba al clero, á los conventos y á la Inquisición de haber maltratado á los indios, y de haber hecho con ellos lo mismo que los caribes hacían con los habitantes de las Antillas» (1). Cómo éstos eran tratados por Pizarro, lo dice el mismo Bernal Díaz del Castillo. El espíritu fanático de nuestro proselitismo nos hizo enviar á América multitud de frailes, curas y demás, que se preocuparon de fundar conventos y más conventos, y á la vez de explotar á los indios. El estado particular del espíritu español, de los aventureros, nos hizo enviar á América miles de hombres, nada industriosos, que iban en busca de una manera de vivir sobre el trabajo de los indígenas (2).

Pero, sobre todo, ¿cómo olvidar el sistema de las *encomiendas* y *repartimiento* de indígenas, ideado para protegerlos y en realidad cumplido para explotarlos? (3). El espacio, repito,

---

ron.» Hace notar el P. Nuix que los dichos de Las Casas no están confirmados por Bernal Díaz del Castillo, Ortiz, Quevedo, etc. (Coroleu, ob. cit., I, pág. 55.)

(1) Pedregal, ob. cit., pág. 20.

(2) V. las reflexiones que hace el P. Las Casas en su *Historia de las Indias*, especialmente caps. 105 y 106, acerca de la condición de los españoles en el trabajo manual y de cómo trataban á los indios á este respecto. V. Coroleu, ob. cit., I, pág. 39.

(3) Llamábanse *repartimientos*, á las adjudicaciones que de las tierras con sus indígenas y aldeas se hacían á los españoles, y *encomiendas*, en atención á la *encomienda* que de las tribus y tierras se hacía á determinadas personas, conocidas así con el nombre de *encomenderos*. Estas personas debían cuidar y velar por la prosperidad de los indios; pero como dice el Sr. Coroleu, «el Gobierno pensaba proteger así á los indios y no hizo más que sistematizar su servidumbre». Ob. cit., I, pág. 43.

me falta para detenerme en todos los particulares que el régimen de las encomiendas supone. Pero sí he de fijarme en un resultado de ese sistema de colonización que representa típicamente en alguno de sus períodos la más alta manifestación del régimen de dominación y de despotismo que acaso ha producido la ocupación española en tierras americanas. Refiérome al comunismo fundado, constituído y desenvuelto por los jesuitas en el Paraguay. Recientemente lo ha estudiado un historiados paraguayo, con documentos originales á la vista (1). Y de su estudio resulta bien á las claras el efecto que el espíritu de proselitismo religioso, mezclado con el afán de lucro—que tanto y tanto ha presidido en los españoles—, puede producir. Los jesuitas fueron á la provincia del Paraguay, y después de años de abnegación y de propaganda, se establecieron y montaron aquella explotación del hombre por el hombre, que verdaderamente asombra. «La organización que los jesuitas dieron á sus doctrinas á pueblos era completamente uniforme, por manera que, no sólo presentaban todos el mismo aspecto, igual ordenación de las casas, idéntico estilo en la construcción de éstas, sino que también se llevaba en ellas la misma vida, cuidadosamente regulada de antemano, y en las que marchaba todo en tanta conformidad con lo establecido, que asemejaba aquello una gran máquina de acabadísima perfección. Lo mismo en el orden religioso que en el orden político; lo mismo en la esfera de lo económico que en la de las más íntimas y sagradas relaciones de la familia, en todas partes estaba presente aquella autoridad ineludible, que todo lo reglamentaba..., por tal manera, que así tenía el padre de familia designadas las horas en que debía dedicarse al trabajo con los suyos, como las tenía señaladas para el cumplimiento de sus demás deberes, aun de aquellos sobre los cuales guardan silencio los Códigos

---

(1) Garay, *El comunismo de las Misiones de la Compañía de Jesús*; un vol. Madrid, 1897.

más minuciosos y arbitrarios, respetándolos como á cosa exclusivamente abandonada á las inspiraciones de la conciencia» (1). Las Misiones representaban una gran fuente de riqueza para la Compañía. En un informe de Alvarez Abreu (2), se dice que los Padres confiesan que subía á más de cien mil pesos el importe del comercio anual. «Cálculos autorizados, dice Garay, estiman en un millón de pesos españoles de plata el rendimiento anual de las *doctrinas*» (3). Los castigos aplicados, añade éste, por los jesuitas eran crueles: los azotes se aplicaban lo mismo á las mujeres que á los hombres, desnudándoles al efecto y sin atender al estado de aquéllas (4).

Mas al lado de estas y otras manifestaciones condenables, ¡cuántas otras no hubo en que brillan con todo esplendor las cualidades más altas del espíritu humanitario más expansivo!

Muchas, muchísimas podríamos citar, reveladoras unas del ingenio aventurero, en el sentido noble de la palabra, de los españoles; otras de su curiosidad científica y de su aptitud colonizadora; otras, en fin, de su abnegación sin límites. Voy no más á fijarme, á título de ejemplo, en algunos de los hechos de esta índole acaecidos en el descubrimiento y ocupación de California, tal como los refiere nuestro insigne geógrafo, mi querido amigo D. Rafael Torres Campos (5). La idea que de la colonización revelan muchos de los que acometieron la empresa de apoderarse para España de aquellas tierras es excelente. En este punto tiene verdadera importancia la relación hecha por Fray Antonio de la Ascensión, cos-

---

(1) Garay, ob. cit., págs. 23 30 y sigs.

(2) Cit. por Garay; id., pág. 100.

(3) Idem, pág. 100.

(4) Idem, págs. 120 y sigs. El libro del Sr. Garay trae además abundantes indicaciones bibliográficas.

(5) Véase su excelente conferencia: *España en California y en el Noroeste de América;* trabajo escrito en gran parte sobre documentos inéditos. Consúltese y compárese Frank W. Blakmar, *Spanish Colonization in the Southwest* (Publicaciones de la Universidad John Hopkins (1890).

mógrafo de la expedición emprendida en 1602 por Sebastián Vizcaíno (1). Consideraba el fraile necesario, primero, los elementos suficientes para el ataque y la defensa en caso preciso, pero pedía «... hombres de bien y de vergüenza, para que en el viaje así de mar como por tierra haya unión y hermandad entre todos...»; el jefe debe ser persona de valor, «temeroso de Dios y de su conciencia». Pide en la gente obediencia; habla de la necesidad de hacer dádivas á los indios. Para poblar la tierra cree necesario «llevar vacas, ovejas, carneros... Estos animales, dice, se criarán y multiplicarán muy bien en esta tierra, por ser para ello acomodada y fértil, y también se podrán hacer algunas labores de trigo y de maíz..., imponiendo y enseñando á los indios para que ellos hagan lo mismo, que todo lo tomarán bien redundando en su provecho». Y añade: «También será cosa acertada que de los indios se vayan escogiendo algunos de los más hábiles, entresacando entre los muchachos y niños los que parecieren más dóciles é ingeniosos, y éstos se vayan doctrinando, y al mismo tiempo que se fuera enseñando la doctrina cristiana y á leer en cartillas españolas, para que juntamente con el leer aprendan la lengua española..., porque el buen fundamento tiene firme el edificio» (2) Por último, el prudente fraile aconseja al Rey, que «no haga mercedes de pueblos ni de indios que se fueran pacificando... porque será la ruina y destrucción de todos los indios, como sucedió en los principios que se conquistaron estos reinos de Nueva España» (3).

Cómo se hizo la conquista de California, bien nos lo dice el Sr. Torres Campos. «La conquista de California adelantó,

---

(1) Torres Campos, ob. cit., págs. 11 y siguientes.

(2) Garay, pág. 14. El Sr. Torres Campos, ante estas admirables indicaciones, formula con gran oportunidad esta reflexión: «Si este sabio principio se hubiera aplicado en Filipinas, ¡cuán otros serían la situación y el porvenir de nuestro imperio en Malasia!»

(3) Idem, pág. 14.

aunque parezca extraño, cuando cesó el envío de ejércitos, y comienza el trabajo lento, pero seguro, de la conquista pacífica y espiritual por los frailes» (1). ¡Qué episodio más hermoso el de la misión, épica en verdad, del jesuita Salvatierra! (2). Salvatierra se embarcó el 10 de Octubre de 1697. «El ejército de ocupación de la California ó destinado á su conquista, se componía de *cinco españoles* y *tres indios*. El 19 desembarcaron en la bahía de San Dionisio (desde entonces Loreto). Con los expedicionarios quedaron contratados 10 ó 12 marineros.» Su conducta fué siempre ó casi siempre la propia para atraer al indígena...

Pero no podemos seguir extractando todos los hechos heróicos de aquellos misioneros civilizadores. Baste lo dicho como indicación sugestiva de todo un sistema, que muchas veces, pero muchas, han sabido emplear los españoles, que si en muchísimas ocasiones exterminaron indios y otras los explotaron, otras mil supieron atraerlos, siendo quizá nuestra colonización, en definitiva, una de las que más se han preocupado con los indígenas y de los que al fin más los han respetado. Compárese, si no, la suerte de las razas indígenas de los territorios norteamericanos con la de los territorios españoles. En esa misma California, ¡cuán distinta hubiera sido la condición de los indios si el yankee no la hubiera conquistado!

Porque, y este es el punto culminante de mi crítica del régimen colonial español: he ahí nuestro mérito. España, con su sistema, precisamente por sus mismos defectos, acaso por no tener la raza española esa energía ambiciosa, esa ferocidad industrial de la raza anglosajona, ha colonizado creando pueblos, pero pueblos á veces que no son los pueblos exterminadores que se levantan sobre las ruinas sangrientas de pueblos exterminados, sino pueblos nuevos, españolizados merced al poderoso influjo de nuestra tendencia asimilista.

(1) Garay, pág. 23.

(2) Idem, pág. 24. El Sr. Torres Campos se refiere á la relación de Venegas (1739).

Realmente, la obra capital de toda colonización es la formación de pueblos nuevos, porque colonizar es una manera de traer á la vida de la civilización pueblos nuevos (1); la expansión colonial de la raza española debe estimarse en tal respecto fecunda, fecundísima; á ella se debe la conquista de las comarcas americanas, que hoy ocupan tantas repúblicas, y sin que la conquista haya implicado el exterminio total, ni mucho menos, de las antiguas razas, ni tampoco suponga una expansión de la propia raza hispana despreciable. España ha sabido, con grandes imperfecciones sin duda, producir nuevos Estados, á los que ha llevado su propia savia, ingeriéndola en la vida de las poblaciones indigenas, que ha sabido españolizar. M. Marcelo Dubois dice, con razón, que para darse cuenta de la importancia de la obra de nuestra colonización, es preciso considerar la población de aquellos Estados hispano-americanos. Ya lo hemos hecho nosotros más arriba, refiriéndonos á la composición social de los núcleos políticos que se formaron como consecuencia de la colonización, y tal cual dicha composición social aparece en la época en que va á iniciarse la independencia. Con relación á datos de la época actual, advierte M. Dubois de qué suerte persiste el elemento indígena, y añade: «No hay teoría de economía política que valga ante tales hechos. Los colonos de Iberia, feroces explotadores, como lo son aún hoy los descubridores de países ricos en metales preciosos, aplicando toda suerte de restricciones, como han hecho todos los pueblos hasta el presente siglo, amalgamándose con los indios y con los negros, realizan, sin embargo, obra señaladamente duradera como fundadores de Estados (2).

---

(1) Véase el concepto de colonia, que he procurado desarrollar en mi trabajo publicado en la *Revue du Droit public* (París), números de Noviembre, Diciembre de 1898 y Enero-Febrero de 1899, acerca de *Le regime colonial de l'Espagne*, especialmente en el primero de los números citados, págs. 385 391. Consúltese la bibliografía que allí se anota.

(2) Dubois, *Sistemi coloniali e populi colonizzatori* (ed. ital., págs. 938 939).

VI

Aquel gran Imperio colonial, tal cual se ofrecía después de verificada por completo, en sus líneas generales, la ocupación española de las grandes extensiones territoriales que lo componían, podía sostenerse en la forma difícil resultante de la aplicación infiel de las leyes de Indias y de los principios exclusivistas que estas mismas leyes contenían, mientras no surgieran los pueblos políticos americanos y la madre patria fuese una nación temida. Pero desde el momento en que las colonias empezaron á darse cuenta de sus fuerzas propias, constituyéndose ó esbozándose los núcleos políticos más ó menos coherentes, era imposible que la acción de la madre patria, debilitada y poco temida, pudiera mantener unidas y sumisas aquellas comarcas extensísimas y tan difíciles de dirigir.

Mucho se ha discutido, mucho se ha escrito acerca de las causas del desquiciamiento colonial de España en América, en los primeros años del siglo actual. Mr. Dubois, recogiendo una opinión muy generalizada, dice: «Según la mayoría de los historiadores, la «decadencia» de las colonias españolas y la secesión de muchas de ellas, se ha debido á los vicios siguientes: la explotación inhumana de los indígenas, el trasplante al Nuevo Mundo del estado social defectuoso de la Metrópoli, caracterizado por los mayorazgos y por los abusos de las autoridades civiles y religiosas, y sobre todo, la falta de libertad económica» (1). Realmente, como dice el mismo escritor, trátase ahí de una aplicación de ciertas teorías generales de los economistas. Esas causas no caracterizan ni especifican el fenómeno de nuestra decadencia colonial. Si fuera posible en asunto tan complicado generalizar, diría que las colonias españolas se perdieron, acaso principalmente, por falta de flexibilidad política en el genio gubernativo y director de la Metrópoli, esto es, por

(1) Ob. cit., pág. 934.

no haberse dado plena cuenta el Poder oficial de España, tan por completo como era necesario, de la situación crítica que en el siglo XVIII se producía en América bajo la acción de muy complejas causas; situación que implicaba un cambio radical en las condiciones de los pueblos colonizados, y que aconsejaba un cambio decisivo en el procedimiento director. Esto, unido á la situación decadente del poder político de España.

Hubo en verdad cierta obstinación ciega y suicida en los Gobiernos españoles, porque sabido es que no faltó quien estudiara y pusiera de manifiesto la situación de las cosas, y quien analizase doctrinalmente los cambios necesarios de régimen (1). Ni faltó tampoco quien con oportunidad revelara de modo oficial el malestar de las colonias españolas, como puede verse en las célebres *Noticias secretas sobre América*, de los marinos Jorge Juan y Antonio Ulloa, y en algunas instrucciones y

---

(1) Refiriéndose el Sr. Labra á la condición en que nuestro régimen colonial se desenvolvía, después de los periodos de descubrimiento y conquistas, señala el hecho importantísimo de «las críticas que á nuestros economistas y políticos inspiraron el estudio y el conocimiento de nuestra vida colonial durante el siglo próximo pasado». «Sin pecar de erudito, dice, puedo aquí citar, por ejemplo, á Martínez de la Mata en sus *Discursos acerca de las artes y de la industria de España, causas de su pobreza y despoblación, y condiciones de la Hacienda*: trabajo de fines del siglo XVII; á Alvarez Osorio en sus *Lamentos apologéticos y discursos sobre objetos del comercio marítimo*, de 1660 y 65; al navarro Jerónimo Ustáriz en su *Teoría y práctica del comercio y de la marina*, publicada en 1740 42; á Bernardo de Ulloa en su *Restablecimiento de las manufacturas y del comercio español* (1740); al irlandés Ward en su *Proyecto económico para promover los intereses de España* (1754); al Ministro José del Campillo en su *Nuevo sistema del gobierno económico para las Américas* (1743), y á Vivero Velasco en su trabajo *Lo que toca á los Gobiernos de España;* Mora y Jaraba en sus *Celosas consideraciones...*» Y la campaña de los escritores es tanto más meritoria, cuanto el legislador español—y he ahí una prueba más de la obstinación y ceguedad á que me refiero en el texto—y el Consejo de Indias oponían obstáculos, «fundados en una ley ó Real Cédula de 1556, á la publicación de libros acerca del régimen de nuestros reinos de América.» Labra: *El Problema colonial contemporáneo*, I, p. 19-22.

memorias de Virreyes (1). Y no sólo esto. El cambio de circunstancias, el inevitable cambio de régimen, provocado por las grandes transformaciones politicas ocurridas alrededor de las Colonias, y que habían de avivar las aspiraciones á otros cambios de su vida interior, los vió bien claramente, y claramente los expuso á su vez, el célebre hombre de Estado español, Conde de Aranda, reinando Carlos III (2). Refiérese el Conde á la independencia alcanzada y reconocida de las Colonias inglesas, y expresa fundados temores respecto del influjo que tal hecho podía producir en las españolas. Luego añade: «Jamás unas posesiones tan extensas, colocadas á tan gran distancia, se han conservado por mucho tiempo. A esta causa que comprende todas las colonias, debemos añadir otros especiales para las posesiones españolas, á saber: la dificultad de socorrerlas cuando puedan tener necesidad; las vejaciones de algunos de los Gobernadores con los desgraciados habitantes; la distancia de la Autoridad suprema á la que tienen necesidad de recurrir para que se atiendan sus quejas, lo que hace que se pasen los años antes de que se haga derecho á sus reclamaciones; las venganzas á que quedan expuestos de parte de las Autoridades locales en este intermedio; la dificultad de conocer la verdad á tanta distancia; por último, los medios que los Virreyes y Capitanes generales, en cualidad de españoles, no pueden dejar de tener para obtener declaraciones favorables en España; todas estas circunstancias no pueden dejar de hacer malcontentos á los habitantes de América, y de hacerles tentar esfuerzos para obtener la independencia tan luego como se les presente ocasión.» El ilustre Conde insiste luego en el inevitable peligro que en lo porvenir será la gran potencia norteamericana, la cual un día será gigante «y olvidará los beneficios que ha recibido, y no pensará más que en engrande-

(1) Cita el Sr. Labra (Ob. cit., p. 22-23) las instrucciones y memorias de los Virreyes, Duque de Linares y segundo Conde de Revillagigedo.

(2) Zimmermann, ob. cit., p. 363.

cerse» (1), acabando por proponer al Rey medidas radicalísimas (2), que acaso hubieran dulcificado los efectos que la ulterior emancipación produjo.

Pero ni estos consejos, ni otros llamamientos hicieron despertar al Gobierno nacional, ni determinaron todas aquellas reformas que el cambio de las circunstancias pedían. Algo se hizo, sin duda, y ahí está para demostrarlo las medidas iniciales del célebre Marqués de la Sonora; pero sin que ulteriormente se insistiese; antes al contrario. Ni aun en cosa tan im-

(1) Memoria escrita, presentada al Rey de España por su excelencia el Conde de Aranda, sobre la independencia de las colonias inglesas, después de haber firmado el tratado de París de 1783. Lo ha publicado el Sr. Perojo como Apéndice de sus *Ensayos de política colonial* (1885), pág. 373, y puede verse allí íntegro tan admirable documento.

(2) Opinaba el Conde, que Francia y España obraban contra sus intereses auxiliando á los Estados Unidos, y protegiendo después su independencia. Refiriéndose á la naciente república, habla como un profeta verdadero: «Esta república federal, dice, ha nacido pigmea, por decirlo así, y ha tenido necesidad del apoyo y de la fuerza de dos potencias tan poderosas como la España y la Francia para conseguir su independencia. Vendrá un día en que será un gigante.... *Olvidará entonces* los beneficios recibidos, y no pensará más que en engrandecerse. La libertad de conciencia, la facultad de establecer nuevas poblaciones sobre inmensos terrenos, así como las ventajas del nuevo Gobierno, atraerán agricultores y artesanos de todas las naciones.... El paso primero de esta potencia, cuando haya llegado á engrandecerse, será apoderarse de la Florida, para dominar el Golfo de Méjico. Después de hecho de este modo dificultoso el comercio con la Nueva España, aspirará á la conquista de este vasto imperio, que no nos será posible defender contra una potencia formidable, establecida sobre el mismo continente y en su vecindad.... Estos temores son muy fundados, Señor: deben realizarse dentro de algunos años.... Una sabia política nos aconseja tomar precauciones.... V. M. debe deshacerse de todas las posesiones que tiene en el continente de las dos Américas, conservando sólo Cuba y Puerto Rico en la parte septentional y alguna otra que pueda convenir en la meridional....» Después el Conde aconseja al Rey que ponga Infantes de España, como Reyes de Méjico, del Perú y de Costa Firme, debiendo él tomar título de Emperador. En el fondo, el Conde proponía un régimen de absoluta autonomía colonial combinado con el de una especie de federación.... Sabido es de qué suerte fueron atendidos los consejos y avisos del Conde de Aranda.

portante como la provisión de los cargos públicos se modificó el privilegio, no justificable ya cuando una colonia ha empezado á ser algo más que una simple ocupación territorial, de reservarlos para los hijos de la Metrópoli. Realmente, nada indica el carácter de sumisión y á veces de explotación de una colonia, como eso de que la casta de los gobernantes políticos provenga de la madre patria. Por tal modo se muestra ofensivamente el carácter absoluto del poder, y se define con demasiada desnudez la posición de *súbditos* (sometidos), de los habitantes que viven como naturales del país colonizado. Implica esto el olvido de que la colonización es una manera de formar pueblos, y que esta formación exige un tratamiento *educativo* muy diferente en los distintos estados del proceso.

Ya en el siglo XIX, la independencia de los Estados Unidos tenía que producir en la conciencia de los pueblos hispanoamericanos sus efectos, agrandados por el influjo de la expansión de los principios de la Revolución francesa. La radical transformación que en todo el mundo jurídico experimentaron las ideas políticas en los fines del pasado siglo y en los comienzos del presente, ¿cómo no había de sentirse en el derecho colonial? (1). Las relaciones entre los pueblos colonizados, en que de algún modo se hubiera producido cierto grado de conciencia colectiva, y la Metrópoli, tenía que modificarse, como se habían modificado las relaciones tradicionales entre los súbditos y los soberanos. Muchísimos vieron esto claro en aquel entonces, muchos definieron, antes y después del alzamiento de las colonias españolas, la necesidad de romper por completo con la tradición absolutista que en el derecho colonial imperaba; pero, repito, que los Gobiernos españoles ni aceptaron con franqueza y decisión las nuevas condiciones del problema, ni estuvieron atinados en las rectificaciones del nuevo régimen: rectificaciones que revelaron vacilación y desconfianza en la madre patria. Verdad es que estas rectificaciones provenían la

(1) G. Giberga, *El Problema Colonial.*

mayoría de las veces de los movimientos bruscos experimentados en nuestra España al implantarse el nuevo régimen constitucional, merced á la tenacidad con que se opuso á nuestro ingreso en el mundo civilizado el poderoso elemento reaccionario peninsular.

Hubo un momento, sin embargo, en que España pareció penetrar resueltamente en el camino de una modificación del antiguo régimen, bastardeado, más que mejorado á la sazón, en las colonias (1). La Junta Central constituída en España cuando nuestra nación se levantó en armas contra Napoleón I, definió con criterio elevadísimo la condición de las colonias: «no son, decía, propiamente *colonias ó factorías como las de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la Monarquía española.*» El Código político de Cádiz, la Constitución de 1812, desarrolló un concepto de la patria ó nación española, por virtud del cual se reconocía como elementos de ella á las Américas. El art. 1.° define la nación española como «la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios». Además, la Constitución, con cuantos derechos proclama, se dictaba para todos los dominios españoles.

Por otra parte, establecíase una Secretaría para Ultramar (2); aplicábase á aquellas regiones el régimen local de España (3), y se concedía á las colonias amplia representación en las Cortes (4), habiéndoselas convocado para las que debían celebrarse en 1813 y concurriendo á las de 1822. Además, suprimíase el Consejo de Indias. Pero entre la Junta Central y las Cortes de Cádiz hubo vacilaciones para aplicar á América el régimen asimilista del nuevo derecho, y lo que aun fué peor,

---

(1) En este respecto puede citarse la significación particular que indudablemente tienen las disposiciones relativas á América, que contiene la Constitución *afrancesada* de 1808, llamada de Bayona.

(2) Art. 222.

(3) Tít. 6.°, y especialmente, arts. 334 335.

(4) Tít. 3.°

al desarrollar los principios de éste, no se hizo con entera igualdad; demostróse, sobre todo, grave desconfianza en el desarrollo de cosa tan importante como la designación de los Diputados á Cortes (1). Además, las Cortes de Cádiz no pusieron mano en el régimen interior de las colonias, que continuaba siendo según la tradición. Y luego, este primer chispazo de reforma fué sólo un chispazo. Vencido Napoleón I, regresó á España Fernando VII, aquel Rey ingrato, concupiscente, odioso, que empezó por echar á tierra toda la obra de las Cortes de Cádiz, de los defensores de la patria, y acabó cebando sus venganzas y las de los suyos, en los insignes varones que no habían huído como él al extranjero. Naturalmente, con la caída del régimen constitucional, vinieron á tierra las reformas ultramarinas, políticas, y resucitó el empeño de gobernar con las ideas y sin los medios del régimen antiguo (2).

Pero no hay para qué seguir ahora en sus detalles las vicisitudes del desquiciamiento colonial de España. Se verá esto, especialmente, en los capítulos que siguen. Por el momento, basta recordar que, á partir de 1809, y sobre todo desde 1810, comienza la desorganización interior de nuestro imperio americano; estalla la sublevación de Caracas (1810), se deshace el virreinato de Nueva Granada, Venezuela se proclama independiente (1811), rompe sus lazos el Paraguay, se insurrecciona Chile, constitúyese en 1819 la República de Colombia, y luego, poco á poco, se separan de España, La Plata (1816), Chile (1818), Perú (1821-26) y Méjico (1821). En 1830, en pleno gobierno absolutista en España, los territorios ocupados por los cuatro vicerreinatos de Nueva España, Nueva Granada, Perú y La Plata, eran territorios de Estados independientes. Una política resuelta, hábil, francamente liberal, bien informada

---

(1) Sometido á régimen especial.

(2) Es interesante cuanto acerca del régimen de entonces dice al Rey, D. Alvaro Flores Estrada en la *Representación á S. M. Fernando VII en defensa de las Cortes*, impr. en Londres, 1818.

del espíritu dominante en el mundo, y sobre todo en las colonias, quizás hubiera prolongado, si no la *dominación*, por lo menos la dirección política general de España en aquel grandísimo imperio; pero tal política no fué posible practicarla, hubo excesivas complicaciones interiores en la Península, provocadas por la tenacidad de los partidarios del antiguo régimen, que pretendían, y aun pretenden, hacer de España una excepción en Europa; faltó tacto, faltó ideal, faltó todo lo que hubiera sido necesario para que América no experimentase la necesidad imperiosa de apartarse de la vida política de la madre patria. ¡Si al menos las enseñanzas de entonces nos hubieran aprovechado para conservar indefinidamente los menguados restos que de las antiguas posesiones americanas y asiáticas salvamos en la ruda crisis con que se inició para España el presente siglo!

CAPÍTULO III

EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEJICANO (1)

I

El desenvolvimiento histórico del derecho constitucional.

1. La actual república de Méjico es la continuación directa de la antigua colonia de Nueva España: núcleo político más

---

(1) BIBLIOGRAFÍA: *Anuario estadístico de la República mejicana.*=García Cubas, *Cuadro geográfico, estadístico, descriptivo é histórico de los Estados Unidos mejicanos* (1889).=*Boletín de la Sociedad de Geografía y Estadística de la República mejicana* (1878 y sigs.).=Humboldt, *Ensayo, etc.*=Alamán, *Historia de Méjico.*=Mora, *Méjico, y sus revoluciones.*=Zamacois, *Historia de Méjico.*=Arrangoiz, *Méjico desde 1808.*=Pérez Verdia, *Historia de Méjico* (1892).=Bancroft, *A Popular History of the Mexican People.*=Chevalier, *Le Mexique ancien et moderne* (1886).=Coroleu, *América*, IV.=Zarco, *Historia del Congreso extraordinario constituyente de 1856-57* (1857).=Gutiérrez, *Nuevo Código de la Reforma* (1868-69).

definido y de mayor importancia entre los que, como hemos visto, se produjeron como consecuencia de la colonización española en América. La unidad política que hoy forma Méjico no coincide con las indicaciones que pueden señalarse en la distribución de las grandes unidades geográficas americanas. De una parte, hacia el Sur, se prolongó Méjico por la península Yucateca, más allá del istmo de Tehuantepec, «donde empieza la América central, si no por los límites políticos, á lo menos desde el punto de vista de la geografía y de la historia» (1). Si aparece bien ceñida por la parte oriental con el Golfo mejicano, y por el Occidente con el Grande Océano, en cambio está muy abierta hacia el Norte. Sus fronteras septentrionales no coinciden con las líneas divisorias naturales; el río *Bravo del Norte*, que en 1.200 kilómetros separa al Nordeste á Méjico de Tejas, no puede estimarse, según los geógrafos (2), como un accidente geográfico de importancia suficiente para constituir verdadera frontera natural. Las fronteras señaladas más hacia el Oeste del río Bravo, son puras líneas geométricas rectas, que siguen primero los 37° 41′ de latitud; luego bajan por un meridiano hasta el paralelo 31° 20′, dirigiéndose luego rectamente hasta los 121° Greenwich, para inclinarse de un modo oblicuo hacia el Norte hasta llegar al río Colorado cerca de la confluencia de Gela, de donde marcha en

---

=Guzmán, *Cuestiones constitucionales* (1870).=Castillo Velasco, *Apuntamiento para el estudio del derecho constitucional mejicano* (1871).=Montiel y Duarte, *Derecho público mejicano* (4 vols., 1871 1882).=Pallares, *El Poder judicial.*=Riva Palacio, *La soberanía de los Estados.*=Pérez Gallardo, *La soberanía de los Estados* (1874).=Rodriguez, *Derecho constitucional* (1875).=Lozano, *Tratado de los derechos del hombre* (1876).=Mariscal, *El Juicio de Amparo.*=Vallarta, *El Juicio de Amparo* (1881).—*Cuestiones constitucionales.*=Mejia, *Errores constitucionales* (1886).=Ruiz, *Curso de derecho constitucional* (2 tomos, 1888).=Torre, *Guía para el estudio del derecho constitucional.*—*La Constitución federal concordada* (1896).=Coronado, *Elementos de derecho constitucional* (1 vol., 1887).=Arosemena, *Obra citada*, II.

(1) Reclus, *ob. cit.*, sec. cuarta, tomo II, pág. 19.

(2) Idem, pág. 19.

línea recta de nuevo á encontrar el Pacífico por la base Norte de la península de California, 20 kilómetros al Sur de San Diego (1). Considerado geográficamente el actual territorio mejicano, constituye tres unidades menores: la Baja California, la meseta mejicana con sus caídas hacia el Pacífico y hacia el Golfo en montañas escalonadas, y la península del Yucatán.

2. El territorio actual de Méjico es bastante menor que el que ocupaba la colonia española cuando en 1821 se separaba de la madre patria y se hacía independiente. Según un cálculo formado por Lucas Alamán, en esta época el territorio de Méjico comprendía unas 216.012 leguas cuadradas, y hoy sólo tiene 106.067 (2). Según los estadistas, tiene Méjico en la actualidad 1.987.324 kilómetros cuadrados (3), con 12.619.949 habitantes. Pero es que Méjico, dominado, como luego veremos, por luchas interiores de las más violentas, perdió, á partir de 1836, más de la mitad de su territorio, cediendo por guerras y tratados á los Estados Unidos del Norte las regiones de Tejas, Alta California y Nuevo Méjico (1846-47). A pesar de esto, Méjico ocupa una extensión que es tres veces y media la superficie de Francia, y equivalente á las de Francia, España, Italia, Alemania, Bélgica y Holanda juntas. Está, por tanto, poco poblada, y es su población aun hoy muy varia y poco fundida; la densidad media no pasa de 6 habitantes por kilómetro cuadrado; densidad que en Europa sólo tiene Noruega, teniendo Suecia, que la sigue, 11. Sin embargo, pueden señalarse densidades relativas, que revelan una población bastante concentrada; v. gr., en los Estados de Tlaxcala, que llega la densidad á 40; Guanajato, á 36; Méjico, á 35, etc.; lo cual hace que haya otros, como Sonora, con sólo 0,9; Chihuahua, con 1,2; Coahuila, con 1,5, etc. (4). Comparada la población actual

---

(1) Reclus *ob. cit.*, sec. cuarta tomo II, pág. 20.

(2) Citada por Cantú, *Méjico antiguo y moderno*, pág. 128. La legua mejicana es 4.179 metros.

(3) Almanaque Gotha (1899). Se incluyen las islas.

(4) Almanaque Gotha, citado.

de Méjico con la calculada, v. gr., por Humboldt en 1808, en 5.767.000, aquélla ha doblado y algo más.

Según dejo indicado, la población actual de Méjico es aún muy varia y no se ha fundido hasta constituir una unidad étnica verdadera. Persisten en distintas regiones las representaciones puras de los antiguos pueblos. Hay tribus indias numerosísimas que hablan más de 100 idiomas diferentes; dominan los aztecas aún en los Estados de Méjico, Potosí, Chihuahua; viven los Chichimecas hacia Querétaro, los zapotecas en Oajaca, estando los mayas en el Yucatán. De la población total, calculábase hacia 1882 que el 19 por 100 son de raza blanca pura ó casi pura, el 43 por 100 de raza mezclada y el 38 de raza india. De las razas indias ó mestizas, sólo una pequeña porción puede estimarse como civilizada (1). Por eso ha podido decirse que en «Méjico, es tanto más difícil de conquistar la unidad nacional, cuanto que una notable parte de los indios no aparece asociada aún con la población culta más que en los documentos oficiales» (2); sin embargo, la asimilación cunde, y de año en año es más grande. Hasta los indios de la península californiana han aprendido á hablar el español; los ópatos de los valles altos del Sonora y del Yaqui son poblaciones medio españolizadas; muchos tarahumaros, á pesar de conservar sus antiguas costumbres, hablan la lengua de los conquistadores; los apachos han sido casi exterminados. Los mistecas y los zapotecas figuran, según Reclus (3), entre los indios que contribuyen más enérgicamente á la renovación de la prosperidad mejicana. Antes de mucho el español sustituirá en el uso corriente á las lenguas primitivas. El grueso de la población tiende, en fin, á unirse con los mejicanos de raza cruzada que deben considerarse como el fundante natural de la nacionalidad futura (4).

(1) *The Statesman's Year Book*, 1898, pág. 740.

(2) Reclus, *loc. cit.*, pág. 175.

(3) Idem, pág. 125.

(4) Idem, pág. 129.

3. No estimo necesario recordar aquí las vicisitudes todas del régimen particular á que Méjico estuvo sometido mientras fué colonia. Bastará recordar que constituía el virreinato de Nueva España, el cual, después de la reforma efectuada en 1776 por el Marqués de la Sonora, se dividía en 12 intendencias: de Nueva Vizcaya, Sonora y Sinaloa, San Luis de Potosí, Zacatecas, Guadalajara, Guanajato, Valladolid, Méjico, Puebla, Veracruz, Oajaca y Yucatán, y tres provincias: de Nuevo Méjico, Nueva California y Vieja California. Posteriormente se hizo una división de las provincias, dependientes las unas del Virreinato, y las otras de un Comandante, que residía en Chihuahua, las cuales se clasificaban en orientales y occidentales (1).

Síntomas de rebelión contra la dominación española, señálanse ya hacia 1798, siendo virrey Azanza; hubo síntomas de conspiración, sofocada luego, llamada de los *machetes*, y posteriormente otras, sofocadas también. La idea de la independencia aun no había fructificado. «En Nueva España, los criollos de cierta educación se inspiraban á fines del siglo XVIII en los principios que determinaron las revoluciones anglo-americana de 1776 y francesa de 1789; pero su agitación, puramente contemplativa, no dió resultados prácticos sino á principios del presente siglo» (2). El movimiento en que se produce, en forma nebulosa al principio, y ya más condensada después, sobre todo en ciertos núcleos, la idea fija de una *nueva patria*, es el que se verificó hacia 1808, bajo el virrey Iturrigaray. Sería obra larga determinar las causas precisas, generales y locales de tal movimiento; por de pronto, se advierte la funesta diferenciación de los criollos y españoles: diferenciación necesaria, sin duda, por obra de la naturaleza, pero atizada hasta determinar los dos partidos contrarios por una política desatentada y exclusivista; luego se ha de observar el influjo de las nuevas

(1) *Dic. Encicl. hispano-americano;* Méjico.

(2) Arosemena, *ob. cit.*, II, pág. 233.

ideas, ya señalado más arriba, y por fin, no cabe olvidar la trascendencia que en Méjico tuvieron los acontecimientos que por aquel entonces ocurrieron en España. Sin duda en un principio la distinción de criollos y españoles no se determinó en perfecta correlación con las tendencias separatista y peninsular. Debe recordarse que los primeros indios sublevados en Dolores aclamaban á Fernando VII, siendo criollos los que primero derrotaron á los insurrectos. La mayoría de éstos parecía darse por satisfecha con un cambio en el régimen interior, y la misma confusión reinaba entre los españoles: ni era fácil que otra cosa ocurriese; empeñada en la Península la lucha sangrienta entre el antiguo régimen y los partidarios de las nuevas ideas, la lucha tenía que reflejarse en los españoles de América. Basta recordar la actitud bien distinta de las autoridades españolas al saberse allí la abdicación de Carlos IV, la prisión de Fernando VII y la sublevación en pro de la independencia del pueblo español; y no debe olvidarse que quizá el primer acto verdaderamente revolucionario en Méjico fué el de la prisión del Virrey español en 1808 por los españoles de la Audiencia del Gran Consejo. El partido español, dice Alamán aludiendo á la insurrección por él promovida para deponer al virrey Iturrigaray, «reconocía en actos tumultuarios la voluntad del pueblo..., y el pueblo sabía por vez primera que si en los sucesos que acaecieron en aquella noche memorable (19 de Septiembre de 1808), él no había tenido ninguna participación, á él correspondía, según confesión de sus mismos dominadores, el derecho de derribar á los altos mandatarios y de sustituirlos por sus elegidos» (1). Y ¿cómo no tener presente la conducta contradictoria y ambigua del partido realista y clerical antes y después de la revolución mejicana? (2).

Mas el fermento de la diferenciación de los criollos, ó más bien, de los españoles, europeos y americanos, y con él, y en

---

(1) Alamán, en la *Historia de Méjico*.

(2) V. Ruiz, *ob. cit.*, I, pág. 15

razón de las circunstancias difíciles por que pasa España, de la independencia mejicana, existía y tenía que dar inevitablemente todos sus efectos y todos sus resultados. De una parte está la protesta del patriotismo incipiente, formado por el espíritu de independencia y de libertad, y que por modo trágico representan Hidalgo y Morelos en un principio, y el cual se filtra luego por los partidos federalista, liberal, que quieren hacer de Méjico una República libre y respetada; de otra se ha de señalar la separación definitiva de Méjico de España por obra del concurso de factores de muy diversa índcle, muchos de los cuales sirven al movimiento separatista por salvar ideas y preocupaciones tradicionales, mientras otros trabajan llevados por el afán de realizar empeños de ambición personal y egoísta; recuérdese, si no, el carácter propio del Plan de Iguala, del Pacto de Córdoba, y sobre todo, el alcance del efímero Imperio de Itúrbide, y la naturaleza del partido centralizador y dictatorial.

4. Pero no cabe en un estudio como el presente seguir paso á paso la marcha de los acontecimientos en que se concreta la revolución mejicana, ni estudiar por entero la sinuosa y violenta formación de las ideas políticas. Sólo podemos indicar—y es suficiente para nuestro fin—las fechas ó hechos culminantes en que se determina la primera, y luego los rasgos característicos bajo que se dibujan las segundas. Ya queda dicho cuál fué el primer suceso que sirvió de fermento para la ulterior independencia mejicana: es el de la conspiración y revuelta de 1808; tal fermento hállase sobre todo contenido en las manifestaciones de los Ayuntamientos, especialmente en la del de la capital, cuya representación, elevada al Virrey, pretendía la reunión de una verdadera Asamblea nacional mejicana, compuesta de representantes de las provincias. Sin duda, no fué esto todavía el grito de abierta rebelión, ni menos la afirmación resuelta de una patria distinta. Esto hay que verlo en el levantamiento del cura Hidalgo, efectuado en Dolores en 1810. El cura Hidalgo pretendía, con la independencia de Méjico, establecer una or-

ganización democrática de tipo análogo á la de los Estados Unidos (1). Su programa se condensa en estas declaraciones: «Mantener nuestra religión, nuestra ley, la patria y la pureza de las costumbres»: su principal empeño consistía ya, «en quitar el mando y el poder de manos de los europeos». Su orientación política se ve bien clara cuando en el manifiesto y plan de paz del Gobierno revolucionario de Méjico de 16 de Marzo de 1812 formulaba el principio de que la soberanía reside en la masa de la nación (2). La misma idea que dominó en Hidalgo, persiste, quizá más definida, en Morelos. Morelos, sublevado también con espíritu patriótico indiscutible, logró dar cierta forma orgánica á la acción política: la nebulosa revolucionaria se condensa un tanto con la reunión del Congreso de Chilpancinga en 1813, y más aún, en la Constitución de Apatzingan de Octubre de 1814, en la cual se declara que el Gobierno se instituye para la protección y seguridad de todos los ciudadanos; que la soberanía reside originariamente en el pueblo, rompiendo todo vínculo con el extranjero, y desligándose de todo compromiso, no sólo con España, sino con su dinastía (3). Fueron, es verdad, sofocados estos dos movimientos, como lo fué también la tentativa de rebelión de Mina en 1817. «Pero, como advierte Arosemena, las reliquias del ejército de Morelos, al mando de Guerrero y Asensio, que no aceptaron el indulto, se habían mantenido en armas en una región montañosa hacia el Sur de la capital» (4), y allí se mantuvo latente un foco de posible expansión patriótica, la cual hubo de producirse con fuerza grande, aunque ya con un sentido menos puro y original que en las tentativas anteriores, en 1820, cuando entra en escena en primera línea el ambicioso, discutido y discutible Itúrbide.

Itúrbide, con Guerrero y Asensio, fueron los que convinie-

---

(1) Coroleu, *ob. cit.*, IV, pág. 292.
(2) Ruiz, *ob. cit.*, I, pág. 9.
(3) Idem.
(4) *Ob. cit.*, II, pág. 237.

ron el llamado *Plan de Iguala*, en el cual se olvidaban muchos de los principios fundamentales en que se habían inspirado Hidalgo y Morelos, y además se daba el tono y carácter que en lo sucesivo iban á tener los movimientos políticos de la futura nación mejicana. El Plan de Iguala implica una sublevación militar, un verdadero *pronunciamiento* contra el Poder constituído, y una inteligencia para fundar un gobierno ulterior, que naturalmente había de ir á manos del jefe de los sublevados; y tiene este carácter, porque el Plan de Iguala no rompe por completo con España: contenía la cláusula de obedecer á Fernando VII, y establecía como gobierno una monarquía moderada, bajo los auspicios de este rey: además se mandaba observar provisionalmente la Constitución de 1812, en lo que no se opusiera al Plan.

Sin embargo, á pesar de las indicadas atenuaciones, el Plan de Iguala preparó la definitiva separación de Méjico de la madre patria. El 27 de Septiembre de 1821 entraba en Méjico el ejército de Itúrbide; al día siguiente se instalaba la Junta gubernativa, y el régimen de las tres garantías—independencia, unión y catolicismo—alcanzó una adhesión que puede estimarse general, hasta el punto de que el propio virrey O'Donoju hubo de someterse, celebrando en Córdoba, el 24 de Agosto del mismo año, el convenio por el cual reconocía la virtualidad política del Plan de Iguala. Y entonces puede decirse que se realiza la independencia de Méjico. Decretóla en el *Acta de Independencia*, del que se llamó por aquel momento *Imperio Mejicano*, la *Junta provisional gubernativa*. Cierto es que España reprobó los tratados de Córdoba, lo cual precisamente sirvió para acentuar con más fuerza la separación, pues ya no podía ponerse en práctica una de las cláusulas principales del Plan de Iguala; cierto que el Gobierno español envió tropas, en 1829, con el Brigadier Barradas, pero sabido es el resultado que todo esto tuvo.

5. Independiente Méjico, los antecedentes de su revolución, la orientación política que ésta debía tomar, dados los

influjos bajo que sus hombres tenían que formarse, así como la misma cortedad de miras de los príncipes de la dinastía española, sugerían como forma natural del gobierno del nuevo Estado, la república. «Si en aquella época los monárquicos hubieran podido consumar la independencia sin pronunciamiento del ejército, ó si á lo menos Fernando VII, ú otro de los príncipes, llamado por el Plan de Iguala, hubiese aceptado la corona que ya se le ofreció, muy posible y casi probable habría sido el establecimiento pacífico y durable de la monarquía moderada» (1). Pero no fué así, y lo peor del caso es, que tampoco se llegó del modo natural que en los Estados Unidos á la forma democrática pura de una república. La revolución de Méjico, á pesar de los antecedentes que las aspiraciones políticas de Hidalgo y Morelos indicaban, llevaba en su seno, con la levadura de la tradición monárquica española, el elemento morboso del militarismo, personificado por Itúrbide y el no menos funesto de las costumbres motinescas sugeridas en 1808. Así se explica, que después de rechazados los tratados de Córdoba por España, se llegara, como por una pendiente natural, al *Imperio* de aquel caudillo, proclamado tal, como Agustín I, por la turba soldadesca y por la plebe de Méjico, instrumentos ciegos de las ambiciones de Itúrbide y de los manejos del partido clerical y reaccionario. Pero «Itúrbide había sembrado la semilla de los pronunciamientos y él mismo saboreó sus amargos frutos: la revolución de Veracruz, proclamada por D. Antonio López de Santa Ana y modificada por el Plan de Casa Mata, restableció el Congreso Constituyente (contra el cual habían ido las turbas), y el 3 de Febrero de 1824 se expidió el Acta constitutiva, que no era más que un trabajo preliminar para el establecimiento de la federación» (2).

6. Dejo indicado que las circunstancias que rodean el levantamiento de Itúrbide y luego su exaltación como Empera-

---

(1) Arosemena, II, pág. 285.
(2) Ruiz.

dor, son las que caracterizan los ulteriores movimientos políticos de Méjico independiente. Y así es, en efecto. El mal ejemplo dado en Iguala, dice Alamán, tenía que imitarse (1): nos encontramos ante un ejemplo interesante de *imitación costumbre*, como diría Tarde.

Considerado el desenvolvimiento político del pueblo mejicano en sus grandes períodos típicos, no ofrece cambios radicales: hay primero el Imperio efímero de Itúrbide: viene luego la Constitución federal de 1824, que rige once años; después, con el movimiento de reacción de 1834, que pone el país en manos del dictador Santa Ana, se organiza el régimen de las *siete leyes* constitucionales de 1836, cuyo conjunto era una nueva constitución del tipo dictatorial y centralista: más adelante, en 1847, se restaura la Constitución de 1824, con un *acta de reformas:* entonces se efectúa la invasión norteamericana: en 1852 inícianse otros movimientos, que dan al fin como resultado el Plan de Ayutla de 1854, reformado por el de Acapulco, y luego se publica la Constitución de 1857, á la que sigue la guerra civil, mantenida por Juárez (1858...), la cual termina por el triunfo del Presidente constitucional Juárez y la derrota de la facción conservadora en 1861. Podía esperarse entonces un desenvolvimiento pacífico, pero no fué así: circunstancias varias determinan la iniciación del período más crítico quizá de Méjico como nación, como sustantividad política: es el período del Imperio de Maximiliano, con la intervención extranjera; obra al principio del concurso de Inglaterra, Francia y España, y mantenida luego por Francia sola. Conocido es el fin de este Imperio con la tragedia de Querétaro (1867) y la restauración de la Constitución republicana de 1857, que es la vigente.

Pero si analizamos con cuidado la historia de esos movimientos que rápidamente van indicados, queda al descubierto la serie compleja de hechos violentos y sanguinarios, de per-

(1) *Ob. cit.*, citado por Arosemena.

turbaciones sin cuento, merced á la incesante repetición del hecho inicial de Itúrbide, en forma análoga: es á saber, la sublevación—pronunciamiento—de una parte de la fuerza armada al mando de uno ó varios caudillos, descontentos de la solución triunfante, y la reunión de estos caudillos para formar un *plan*, cuyo objetivo próximo ó remoto era derrotar al Presidente *legal* y poner en su lugar al vencedor en la lucha. A partir del Plan de Iguala, las vicisitudes de Méjico se traducen en *planes:* esto es, en pronunciamientos, pudiendo citarse los planes de Casamata, de Montaño, de Jalapa, de Cuernavaca, de Ayutla, de Acapulco, de Tacubaya, de Navidad, de Córdoba, etc., etc. Y así resulta que apenas hay Presidente, antes de 1867, que desempeñe su cargo en paz y por el término legal. Refiriéndose á Herrera, dice Arosemena, que «después de Victoria (1824) fué el primer Presidente que terminó su período legal, lo que ocurrió en 1841, y eso no sin disturbios y sin insurrecciones de indios que acabaron por el triunfo del Gobierno».

7. Fijándonos ahora en aquellas indicaciones que más importan desde el punto de vista del derecho constitucional, conviene hacerse cargo de los documentos en que pueden estimarse formuladas las aspiraciones más ó menos teóricas, pero significativas siempre, de las opuestas tendencias que en Méjico han imperado alternativamente desde la independencia, ó más bien desde la caída de Itúrbide hasta la Constitución, que determina al fin una legalidad más permanente, esto es, hasta la Constitución actualmente en vigor. Desde luego se advierten en el pueblo mejicano dos corrientes, que se van determinando á medida que se condensa la formación política de su nacionalidad, como corrientes de política interior, distintas y contrapuestas. Aparecen estas corrientes en el Congreso constituyente de 1823, con los *centralistas* y *federales*, remedo en parte de las dos tendencias que también se dibujaron en la América del Norte; en 1824 se especifican aquéllas en los dos ritos fracmasónicos, *escocés*—logia de los moderados—, y *yorkinos*—de los exaltados—. Sin necesidad de seguir paso á paso el des-

arrollo de los partidos, bien se ve por los indicios generales de los hechos políticos, cómo en Méjico se acentúan las dos fuerzas opuestas de los liberales, federales, exaltados á veces, de un lado, y de otro, los reaccionarios, conservadores y clericales. Luchan primero bajo la Constitución de 1824, que representa la fórmula más concreta del ideal político de los primeros—algo así como la Constitución de 1837 para el *progresismo* español—, y luego bajo la dictadura de Santa Ana, que, con otros, representa el triunfo del centralismo; por todo lo cual puede decirse que los documentos de carácter positivo que conviene reunir y comparar aquí, son la citada Constitución y las leyes de 1836, consecuencia del triunfo de la reacción en 1834 y del triunfo de Santa Ana. Hay, sin duda, otra Constitución de 1843, promulgada por Santa Ana y titulada *Bases de organización política de la República mejicana*, pero difiere en sustancia poco de las leyes del 36, y hay también el Acta de reforma de 1847, referente á la Constitución restaurada de 1824, pero no tiene la importancia que la Constitución de esta fecha tiene indudablemente.

8. La Constitución de 1824, obra del Congreso del mismo año, convocado después de destruído el Imperio de Itúrbide, viene á ser una confirmación y desarrollo sistemático del *Acta constitutiva* (provisional) de 31 de Enero del propio año, y en la cual se asentaba (art. 5.°) el principio de que «la nación adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular y federal». Promulgóse el 5 de Abril la federal, en el tipo estructural de la de los Estados Unidos del Norte, pero con una definición vaga y poco precisa de los Estados «independientes y soberanos en lo que exclusivamente toque á su administración interior». Esos Estados eran meras provincias, en general. No tenía verdaderamente una parte dogmática, definida y aparte; hay en ella principios que quizá provienen de recuerdos de nuestra Constitución de 1812, restos en ambas de la preocupación religiosa y tradicional. La Constitución, á pesar de ser de un corte avanzado en su parte orgánica, mantiene la

intolerancia religiosa y deja á la legislación de los Estados los derechos civiles y políticos; prueba terminante del sentido oscuro con que los legisladores se daban cuenta de los fundamentos jurídicos en que debe descansar el régimen constitucional. Pero no andaban en esto peor que los legisladores de Cádiz. Por la Constitución de 1824, Méjico venía á ser una suma artificial de Estados, artificiales, para el objeto, en demasía; como que implicaba un supuesto tan erróneo, cual es el de que los Estados habían sido independientes antes de constituir la federación.

La parte orgánica de la Constitución respondía, con cierta fidelidad, á la doctrina abstracta de la división de los Poderes. En efecto, se creaba por ello: 1.°, un Poder legislativo, ó Congreso, compuesto de dos Cámaras: de senadores—en el tipo del norteamericano—y de diputados. Las atribuciones de este Poder se referían, sobre todo, al sostenimiento de la federación, y á la instalación territorial de los Poderes supremos—*Distrito federal*— ; 2.°, un Poder ejecutivo, ejercido por un Presidente (art. 74), con un Vicepresidente, sustituto (artículo 75), elegidos por las Legislaturas de los Estados: era el período presidencial de cuatro años, estando prohibida la reelección inmediata (arts. 77 y 95). El Presidente tenía Secretarios del despacho, responsables, de nombramiento libre; él era responsable por ciertos delitos de carácter oficial. Cerrado el Congreso, había cerca del Presidente un Consejo de gobierno, compuesto por la mitad de los senadores, encargado de velar por la observancia de la Constitución y de las leyes generales; 3.°, un Poder judicial, federal, organizado en una Corte Suprema de once Ministros, con tres Salas y Fiscal; en tribunales de circuito y juzgados de distrito. Los Estados tenían además su propia administración de justicia (art. 160). Los Ministros del Tribunal Supremo eran vitalicios, y elegidos por las Legislaturas de los Estados. Las Cámaras del Congreso tenían dos importantes funciones judiciales: se constituían en gran jurado para decidir sobre la formación de causa al Presidente

y otros funcionarios; además la Cámara de Diputados designaba las personas entre quienes se había de sortear las que podían juzgar después á los miembros del Supremo. La Constitución era reformable después de 1830, por el Congreso, á petición de las Legislaturas de los Estados; las propuestas de reformas no se discutían sino en el segundo año de cada bienio; su aprobación no podía decidirse hasta en el Congreso inmediato.

9. Las leyes (siete) de 1836, estatuyeron una organización política más original; por de pronto, hay en la primera declaraciones sobre la ciudadanía, que no tenía la de 1824, y ciertas declaraciones dogmáticas, de derechos y deberes, inspiradas en un sentido restrictivo. Era un deber, según la ley, profesar la religión de la patria. En los arts. 7.° á 11 definíase al elector y al elegible, según criterio de gran limitación. Las restantes leyes se referían á la organización del Estado ó más bien del gobierno, salvo la última, que ordenaba la revisión constitucional, la cual no podía intentarse sino pasados seis años, y se hacía como si se tratase de otra ley, teniendo el *Poder conservador* veto absoluto para rechazarla. Eran, según esto, cinco las leyes propiamente *orgánicas*. En la primera se instituía un llamado *Poder conservador*, supremo; especie de organo permanente del Estado, compuesto de cinco individuos, electos por Juntas departamentales, y al cual se le declaraba intérprete, en toda circunstancia extraordinaria, de la voluntad nacional. Este Poder supremo era irresponsable (art. 17). En la segunda se organizaba el Poder legislativo en dos Cámaras, de Diputados y Senadores, elegidos éstos de un modo especial. En la tercera constituíase, el Poder ejecutivo, con un Presidente, elegido por ocho años (art. 1.°), por un complicado procedimiento (art. 2.°), y adornado con atribuciones varias. En la cuarta ley se ordenaba el Poder judicial según las necesidades de las regiones de centralización; y la quinta se refería á la división territorial en departamentos, que coincidían con los anteriores Estados, distritos y partidos, con la organización necesaria impuesta por la intervención del Poder central en la

vida regional y local; era esta una especie de ley de administración local, propia de un país centralizado.

10. La dictadura de Santa Ana, suspendida é interrumpida varias veces, y varias veces de nuevo restaurada, llegó á ser verdaderamente despótica hacia el año 1853. Elegido ó designado en 17 de Marzo, Presidente, á pesar de un decreto en que parecía limitar su poder y someterse hasta que se dictase nueva Constitución, es lo cierto que obraba libremente y sin freno, como dictador y no como Presidente, mostrando además cierto desvanecimiento personal cuando hubo de aceptar el tratamiento de *Alteza Serenísima*, verdaderamente impropio del Jefe popular de una democracia moderna. El Sr. Ruiz califica el último período de Santa Ana como «el más funesto en la vida de la nación», y califica su dictadura como «la más despótica que registra la historia de Méjico» (1): en efecto, suprimió la libertad de imprenta; intentó fundar en Méjico un protectorado extranjero; persiguió encarnizadamente á los liberales; aumentó el ejército, organizándolo de suerte que fuera instrumento dócil de su despotismo; enajenó parte del territorio de la República, etc., etc. Nada de extraño tiene que el país llegara á considerar su tiranía como insoportable y que al fin estallase una revolución violenta, firme en su objetivo, que aun cuando no había de triunfar inmediatamente, pues tuvo un desenvolvimiento largo á través de sangrienta guerra civil, y tropiezos insuperables en la intervención extranjera, al fin consiguió dotar á Méjico de una legalidad estable y progresiva.

11. Las dos manifestaciones primeras de la revolución liberal contra Santa Ana, fueron los levantamientos de Ayutla y de Acapulco, con sus *planes* respectivos, en los cuales va el germen de la futura Constitución mejicana. Preciso es que consideremos con relativo detenimiento estos planes, pues aparte del valor que tienen en el desenvolvimiento del régimen cons-

(1) *Ob. cit.*, I, págs. 18 19.

titucional mejicano, esta consideración nos permitirá conocer de cerca el mecanismo particular de los llamados *planes* en la historia de aquella República.

El Plan de Ayutla, que se estima, con preferencia al de Acapulco, como la expresión más genuina de la revolución liberal de Méjico, se formuló el 1.º de Abril de 1854 por el Coronel D. Florencio Villarreal, con otros «jefes, oficiales é individuos de tropa»; esto es, en virtud de un *pronunciamiento*. La estructura del Plan es muy sencilla; contiene: 1.º, un razonamiento, en el que hablan los convenidos, redactado á modo de sentencia, con *considerandos*, que pretenden ser el fundamento de la sublevación; y 2.º, una parte, por decirlo así, *dispositiva*, que es el *Plan* propiamente dicho. Esta parte, la más importante, contiene la siguiente determinación: *deposición* del dictador «Santa Ana y los demás funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de las pueblos, ó se opusieren al presente Plan»; proposición para que por el jefe de las fuerzas que sostengan el Plan, se convoque una junta que elija el Presidente interino de la República y le sirva de consejo: determinación de las facultades del Presidente: manera de proceder en la reorganización de cada Estado: convocatoria del Congreso extraordinario que ha de constituir la nación «bajo la forma de República representativa y popular»: declaraciones respecto del ejército y del régimen comercial: derogación de leyes que se estiman abusivas: declaración contra los que se opusieran al Plan, é invitación á algunos generales para que se pongan al frente de las fuerzas libertadoras. El Plan de Acapulco fué formulado en este pueblo, al recibir la invitación la guarnición del mismo, de la de Ayutla; su estructura es análoga y no contiene modificaciones esenciales.

Y hechas estas indicaciones acerca de los dos Planes que determinan la futura labor constitucional, renuncio á reseñar las vicisitudes violentas porque pasó el país antes de que la revolución de Ayutla llegara á sus últimas consecuencias; es á saber: el establecimiento de la legalidad liberal normal;

nada diré, pues, de las luchas sostenidas contra Santa Ana; de la conducta presidencial vacilante de Comonfort; del grave intento reaccionario del plan de Tacubaya; de la sangrienta guerra civil en que tan importante papel desempeñó Juárez; de las leyes de reforma; de la intervención francesa y del Imperio de Maximiliano, y de las luchas posteriores, en que empieza á figurar el General Porfirio Díaz..... De todo ello prescindiré, para fijarme ya tan sólo en el régimen constitucional mejicano, tal cual resulta en conjunto de sus fuentes escritas, á partir de la que es fundamental y capitalísima entre todas: *la Constitución de 1857*.

II

La Constitución política de Méjico.

1. La exposición del régimen constitucional mejicano, dado su tipo de predominantemente escrito y formalista, codificado, rígido, de carácter expreso y deductivo (1), entraña varias operaciones previas muy convenientes, á saber: 1.ª, la indicación de la estructura de la Constitución de 1857, que es, según se dijo, el núcleo central del régimen; 2.ª, la indicación de las reformas más importantes; 3.ª, la determinación del campo político que se deriva del documento constitucional, pero que tiene un carácter puramente legislativo ordinario; estas operaciones se encaminan además á fijar las *fuentes* del derecho constitucional mejicano, en lo que éstas tienen de inmediatamente asequibles, á quien no ha podido apreciar de un modo directo la vida real del organismo político de aquel pueblo.

---

(1) La definición y alcance de estos caracteres de la Constitución mejicana, pueden verse ampliamente expuestos en mi *Tratado de Derecho político*, tomo 2.º

2. La Constitución de 1857 fué obra del Congreso extraordinario convocado y reunido cumpliendo el Plan de Ayutla. La Constitución viene á ser obra de un Congreso «constituyente», que puede así llamarse con todo rigor y propiedad (1). Se sancionó, ó mejor, «decretó» la Constitución por el Congreso el 5 de Febrero de 1857, publicándola el Presidente «sustituto» de la República, Comonfort. Sin embargo, puede estimarse que no empezó á regir positivamente hasta diez años después; «ni siquiera ensayarse se pudo, dice Arosemena (2), antes de ser suspendida, como lo fué, primero, por la traición, y después, por la necesidad». En efecto: Comonfort, dominado por muy encontradas influencias, entre las cuales predominaban las del clero y del ejército, no fué fiel guardador del instrumento constitucional; y por otra parte, en 1861 se verificó la intervención extranjera que produjo el segundo Imperio mejicano.

La estructura de la Constitución es la ordinaria en las de su genero; tiene, según indicamos, la forma de un código, hecho de una vez, *sistemático*, por tanto, de texto continuado, que implica un propósito de organización total del Estado y de su Gobierno (3); además es de las *completas*, pues comprende las materias que suelen comprender las Constituciones según el tipo normal de las mismas en los países genuinamente constitucionales, como los Estados Unidos (4). En efecto: contiene la Constitución mejicana: 1.º, la determinación *dogmática* de los derechos de la personalidad (tít. 1.º); 2.º, la demarcación y distribución del territorio nacional (tít. 2.º, sec. 2.ª); la organización de los poderes (tít. 2.º, sec. 1.ª, y tít. 3.º y 4.º); 4.º, ciertas disposiciones especiales (tít. 5.º y 8.º); 5.º, el procedimiento para la reforma de la Constitución (tít. 7.º). Materialmente considerada la Constitución mejicana, es de las de

(1) Véase el decreto de promulgación.

(2) *Ob. cit.*, II, pág. 272.

(3) V. el encabezamiento de la Constitución.

(4) V. Bryce, *The American Commonwealth*, II, cap. 37.

extensión máxima; cuenta por de pronto 128 artículos y uno transitorio, algunos de una gran amplitud y muy detallados (1).

Según dejo indicado más arriba, aprobada y publicada la Constitución de 1857, hubo de quedar como en suspenso su aplicación hasta después de la caída del segundo Imperio. Nada tiene, pues, de particular que luego sufriera una serie de reformas, algunas de las cuales significan verdaderos esfuerzos de adaptación, otras rectificaciones necesarias, y otras, en fin, perfeccionamientos indicados por la experiencia. Es de 25 de Septiembre de 1873 la primera reforma, de capital importancia, pues tiende á conservar la liberación láica del Estado, declarando independientes á éste y á la Iglesia, haciendo del matrimonio un contrato civil, declarando incapaces para adquirir bienes raíces á las instituciones religiosas y suprimiendo el juramento religioso en los actos civiles; además se prohibe la imposición de prestaciones personales. También tiene importancia la reforma de 13 de Noviembre de 1874, que modificó la organización de los poderes en muchos puntos. La de 2 de Junio de 1882 se limita á modificar algunos artículos de la Constitución; la de 3 de Octubre de 1882 recae sobre ciertas disposiciones relativas á la sustitución del Presidente de la República; la de 15 de Mayo de 1883 se refiere á la libertad de imprenta; la de 14 de Diciembre del mismo año reforma el art. 72 de la Constitución; toca en las facultades del Tribunal Federal la de 29 de Mayo de 1884; en la distribución del territorio la de 21 de Diciembre del mismo año; refiérese á atribuciones de los Estados la de 22 de Noviembre de 1886; á la reelección del Presidente y á la forma del gobierno interior de los Estados la de 21 de Octubre de 1887, y al primer asunto la de 29 de Diciembre de 1890; más adelante sufrió la Constitución modificaciones en los años 1896 (respecto de los arts. 104 y 105) y 1898.

---

(1) V. mi *Guía para el estudio y aplicación del derecho constitucional*, páginas 133-135.

3. Es amplio el campo del derecho *político*, al cual se extiende la legislación que no tiene un carácter *constitucional*. Por de pronto, tenemos la legislación electoral, en las leyes de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872, 16 de Diciembre de 1882, 15 de Diciembre de 1874 (de Senadores); aparte las que se refieren á las autoridades judiciales. Luego figuran las leyes que vienen á ser el desarrollo complementario de ciertas disposiciones constitucionales, como v. gr., la ley de 4 de Octubre de 1873, que fija la fórmula de la protesta; la de 14 de Diciembre de 1874, relativa á las relaciones de la Iglesia con el Estado; la ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882, con otras sobre las garantías constitucionales.

4. Por de contado, tratándose como se trata de una Constitución federal, el organismo político total de la Nación y República mejicana tiene un complemento necesario, absolutamente imprescindible, en todo estudio que quiera determinar con entera efectividad los caracteres del régimen político, en las constituciones particulares de los diferentes Estados que integran la federación.

5. Es imposible, como el lector comprenderá, hacer una exposición acabada y detallada del régimen político que de la consideración de las fuentes indicadas resulta: por esta razón, ateniéndonos á los argumentos desarrollados en otro libro (1), para fijar el contenido corriente, propio ó impropio, del derecho constitucional, tal cual resulta de las modernas constituciones y de las ideas dominantes en los tratadistas y sistematizadores de esta disciplina jurídico-política, paso á indicar (y haré lo propio con los demás Estados hispano-americanos), cómo aparecen resueltos los problemas capitales de ésta en la Constitución mejicana. Estos problemas capitales pueden reducirse á cuatro: refiérese el primero al elemento fundamental del Estado, é implica la determinación del *principio de la Soberanía* á que la Constitución por su origen y por su desarrollo responde;

---

(1) V. mi *Tratado* cit., II, lib. I.

el segundo también se refiere al elemento sustancial de la vida política, pero no es en el fondo un problema estrictamente político, sino de carácter *jurídico* general, que por razones circunstanciales se comprende en el derecho de las Constituciones: es este el problema de los *derechos de la personalidad* (1); los otros dos problemas pueden ser considerados de una vez, para abreviar: son de carácter formal, y referentes á la organización del Estado y del Gobierno.

6. La Constitución de 1857, acto imperativo de una representación política del pueblo, código fundamental de una nación que expresamente se organiza, contiene declaraciones formales terminantes acerca de la Soberanía, á la vez que disposiciones que sirven para interpretar el alcance de los principios políticos que la inspiran en este punto. Dichas declaraciones y disposiciones están: 1.°, en el preámbulo de la Constitución; 2.°, en los arts. 39, 40 y 41 que definen la soberanía política imperante en el Estado mejicano, y 3.°, en el art. 127, que determina la manera de reformar la Constitución.

Del preámbulo se infiere que el sujeto constituyente es el pueblo mejicano; el Presidente habla, para promulgar la Constitución, invocando á Dios, y «con la autoridad del pueblo mejicano», el cual está representado por los mandatarios de los Estados, distritos y territorios que componen la República de Méjico *independiente* (2). El preámbulo supone, pues, que hay *un pueblo*, y que este pueblo es el que se da á sí propio su Consti-

---

(1) V. id., II, lib. IV.

(2) La brevedad de estas consideraciones me impiden examinar el alcance verdadero del reconocimiento de *un pueblo mejicano*, como fundente de las diferentes partes ó estados que componen el Estado federal. La manera como en el preambulo se habla de la representación política, refiriéndola no *al pueblo*, sino á «los diferentes Estados, distrito y territorio» se presta á ciertas confusiones. La relación del *pueblo* con la idea de *un* Estado federal, puede verse en mi *Tratado de derecho político*, tomo 1.°, libro 4.°, y 2.°, libro 2.° capítulo 3.° y 5.°. El asunto ha sido tratado magistralmente por N. Saripolos, en su libro *La democratie et l'election proportionale*, 1.°, sec. 1.ª, cap. 2.°

tución; la afirmación resuelta de la sustantividad política nacional, no puede ser más explícita, frente á toda posible intervención extraña. Respecto de la manera de entender la naturaleza propia del Poder supremo, en esta entidad sustantiva política, es claro y explícito el contenido del art. 39, desarrollado de un modo particular por los arts. 40 y 41. La Constitución parte del supuesto de una nación libre y adornada, como tal, con el atributo soberano que reside en su factor ó elemento personal, el pueblo: «la Soberanía nacional, dice, reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno». La doctrina moderna de la Soberanía nacional no puede formularse con más diáfana claridad: la Soberanía, como atributo de la nación, se estima que la tiene el pueblo, sujeto activo de la nación misma. No sólo esto. La Constitución de Méjico determina, con cierto sentido *sistemático*, los órganos de la Soberanía; es el órgano inmediato, el pueblo, pues según el art. 40, se constituye por *su voluntad* «en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental». Como derivados del pueblo, se determinan los órganos particulares de la soberanía. «El pueblo, dice el art. 41, ejerce *su* soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, los que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.»

Según esto, el principio de la Soberanía, á que parece responder el articulado de la Constitución mejicana, es el de la Soberanía nacional, con ciertos influjos del principio de la Soberanía popular; pues no se advierte que, á lo menos de un modo inmediato, se aluda al supuesto de una fuerza numérica

de mayoría, simple, suprema, decisora de la vida política; opónese á esto el mismo sentido organico de la estructura federal, que entraña el concurso de dos elementos colectivos: la nación, como entidad verdaderamente soberana, y los Estados, soberanos de nombre y libres de hecho en la vida autónoma, con personalidad política reconocida y con participación efectiva en la vida constitucional de la federación (1). Esta doctrina hállase plenamente confirmada en el art. 127, por el que se ordena cómo se reforma la Constitución. La reforma, en efecto, es obra de dos órganos de la Soberanía, que representa los dos elementos que forman el Estado federal; el *Congreso de la Unión*, que propone las adiciones y reformas, debiendo reunir las propuestas el voto favorable de *dos terceras partes* del Congreso citado, y las *Legislaturas de los Estados*, que han de aprobar *en su mayoría* las propuestas para que lleguen á ser parte de la Constitución.

7. Los derechos de la personalidad humana, en general, y sus relaciones *políticas* fundamentales—en la ciudadanía—se hallan tratados con gran detalle, amplio criterio liberal y en sentido democrático, en la Constitución de Méjico. Sigue en esto dicha Constitución á las constituciones populares, especialmente las de los Estados norteamericanos, que consideran fundamento capital del régimen constitucional la determinación jurídica en el Código político de las condiciones generales de la persona, como hombre y como ciudadano. Hay que fijarse en el alcance que, en una constitución reformable tan sólo por un procedimiento especial, tiene la exclusión de una ordenación completa de los derechos personales; lo hace notar muy oportunamente Burgess, al proclamar las excelencias del sistema norteamericano de las libertades individuales (2): forman estas partes la Constitución, lo que equivale á ponerlas al

(1) Lozano, Ruiz, Coronado; obra citada.

(2) *Ciencia política y derecho constitucional comparado*; II, traducción española, pág. 222; V. mi *Tratado* cit., II, pág. 425.

abrigo de los ataques mismos del Gobierno constituído, en cuanto toda reforma de las garantías y prerrogativas que los derechos constitucionales supone, ha de hacerse con arreglo al art. 127, es decir, interviniendo el órgano ú órganos que más directamente representan al pueblo soberano. No quiere esto decir que, en la práctica, el régimen jurídico de la personalidad tenga en Méjico igual solidez que en los Estados Unidos. Sólo se trata anora de consignar la doctrina constitucional escrita.

Veamos ahora qué contenido abarcan las disposiciones de la Constitución sobre el derecho de la personalidad. Por de pronto es de notar que el título primero, que es el que comprende el articulado relativo á la materia, ha experimentado varias reformas después de 1857. (Véanse los arts. 5.°, 7.° y 27.) Sistematizando el asunto, se puede señalar las partes siguientes:

1.° Declaraciones dogmáticas sobre los derechos del hombre, de marcado carácter general y abstracto, y cuyo alcance es importantísimo en cuanto determinan el criterio ampliamente humanitario y jurídico del régimen político (arts. 1.° y 2.°); estas declaraciones se refieren al reconocimiento de los derechos del hombre como *base* y *objeto* de las instituciones sociales, y á la libertad, ó más bien, á la negación terminante de la esclavitud. Su corte es análogo al de las antiguas declaraciones de derecho norteamericanas y francesas (1).

2.° Declaraciones de la nacionalidad y de la ciudadanía. La Constitución emplea dos términos de cierta trascendencia política; habla del *mejicano*—nacional por oposición al extranjero—y lo es el nacido dentro ó fuera del territorio de la República de padres mejicanos, de extranjeros naturalizados, y el que adquiere bienes raíces allí ó tenga hijos mejicanos, salvo si manifiesta su resolución de conservar su nacionalidad (artículo 30), y del *ciudadano*, que lo es el mejicano de más de die-

(1) V. v. g. *Declaración de derechos hecha por los representantes del pueblo de Virginia*, art. 1.°, y la francesa de 1789.

ciocho años, casado, ó veintiuno, soltero, que tienen «un modo honesto de vivir» (art. 34). Ahora bien: la doctrina constitucional establece, según lo expuesto, estas determinaciones de la personalidad: *a)* la del hombre naturalmente libre que puede ser; *b)* mejicano, ciudadano ó no; y *c)* extranjero. Esta diversa condición del hombre libre, produce diversidad de condiciones jurídicas, pues si los extranjeros gozan de los derechos personales que se reputan derechos *del hombre*, salvo los que pueden tener un propósito político, los mejicanos gozan de éstos y de los que, como veremós, se declaran para ellos de un modo especial.

3.° El régimen general de los *derechos del hombre*, que abarca las siguientes divisiones posibles: I. Disposiciones relativas á las *libertades personales:* se garantizan con el nombre de libertades: *a)* la libertad de enseñanza (art. 3.°); *b)* la de profesiones (art. 4.°); *c)* la del trabajo, determinada por una disposición en que se suprime toda prestación personal y se prohibe todo contrato que tenga por objeto la libertad del hombre (art. 5.°); *d)* la libertad de pensamiento (art. 6.°) y de imprenta, sometida al derecho común (art. 7.°); *e)* la de libre circulación (art. 11); y *f)* la libertad industrial, previa la prohibición general de los monopolios (art. 28).—II. Disposiciones relativas á ciertos *derechos* fundamentales; garantízase, en efecto: *a)* el derecho de petición (art. 8.°); *b)* el de asociación (art. 9.°); *c)* el de uso de armas (art. 10); el de propiedad (art. 27).—Y III. Disposiciones encaminadas á garantir la personalidad íntegramente frente al poder público mismo; comprenden: *a)* la unidad de fueros, salvo el de guerra (art. 13); *b)* la irretroactividad de las leyes, especialmente en la persecución de delitos y aplicación de penas (art. 14); *c)* la prohibición de la extradición por delitos políticos, y por los cometidos por los considerados esclavos en otros países (art. 15); *d)* la inviolabilidad del domicilio (arts. 16 y 26) y de la correspondencia (art. 25); *e)* la gratuidad de la justicia (art. 18); *f)* la limitación de la prisión á los delitos que merezcan penas corporales (art. 12), no pu-

diendo aquélla durar más de un día, y la prohibición de malos tratos y molestias ilegales, etc., en la prisión (art. 19); *g)* las garantías especiales para el acusado en juicio criminal, las cuales constituyen el fundamento del régimen procesal criminal (art. 20); *h)* la competencia exclusiva de las autoridades judiciales para la aplicación de la penalidad (art. 21); *i)* la prohibición de las penas de mutilación, infamia, marca, azotes, etc. (art. 22); *j)* la abolición, en principio, de la pena de muerte para todos los delitos, salvo para los que se citan, y la abolición inmediata de la misma para los delitos políticos (art. 23); *k)* el máximun de las instancias en los juicios criminales y el respeto á la cosa juzgada (art. 24).

4.° Los derechos de los ciudadanos, que se formulan: *a)* con la preferencia en favor del mejicano para todos los empleos, cargos y comisiones oficiales (art. 32); *b)* con las prerrogativas del sufragio, activo y pasivo, y el derecho á los empleos públicos; *c)* con los derechos para fines políticos, de asociación y de petición; *d)* con la facultad de tomar las armas para la defensa de la República y de sus instituciones (art. 35).

5.° Las obligaciones del *mejicano*, que se resumen en la de: *a)* defender á la patria, y *b)* contribuir á los gastos públicos de la federación, del Estado y del Municipio, equitativa y proporcionalmente (art. 31).

6.° Las obligaciones del ciudadano, que consisten: *a)* en suscribirse en el padrón de su vecindad; *b)* alistarse en la guardia nacional; *c)* votar (deber cívico del sufragio); *d)* desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos (art. 36).

7.° Las obligaciones del *extranjero*, sintetizadas: *a)* en la de contribuir para los gastos públicos según la ley: *b*) y en las de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á la jurisdicción de sus tribunales (art. 37).

8. Notará el lector en este amplio y detallado *régimen constitucional* una omisión importante. A pesar del sentido liberal que en todo él campea, no se dice ni una palabra de la libertad

de conciencia en materia religiosa; y es que el asunto, de un modo análogo á lo ocurrido en España con las Constituciones de 1812 y 1837, siguió en Méjico un camino muy particular, explicable por el imperio de las ideas tradicionales católicas. Se recordará que los grandes revolucionarios Hidalgo y Morelos ponían por encima de todo, la religión, la ley y la patria: el Plan de Iguala fué llamado de las tres *garantías*, que se referían á la *religión católica*, á la independencia y á la unión; el *Acta constitutiva* (art. 4.°) y la Constitución de 1824 (art. 5.°) á pesar de su sentido federalista y revolucionario, mantenían la intolerancia religiosa: no decían lo contrario las leyes de 1835, y la Constitución de 1857 guardó un silencio completo respecto de la materia: por eso no se habla en el régimen de la personalidad de la libertad de conciencia. Pero el silencio se ha interpretado en el sentido de la admisión de ésta, y Juárez mismo en 1858 sancionó la tolerancia religiosa de un modo expreso. Actualmente, sin embargo, el principio de la libertad en materia de creencias religiosas, apoyado en el régimen de la independencia del Estado y de la Iglesia, puede y debe estimarse como parte integrante del sistema jurídico de la personalidad en Méjico. En virtud de una ley de 25 de Septiembre de 1875, se han formulado los principios más radicales en el asunto de que tratamos; en efecto, según el art. 1.° (adición como los demás de la Constitución), se declaran independientes la Iglesia y el Estado, y se añade: «*El Congreso no puede* dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna», y según el 3.°, se suprime el juramento religioso en los actos de la vida civil.

9. Todo el regimen jurídico de la personalidad tiene un complemento muy importante en el llamado Juicio de Amparo, regulado por la ley de 14 de Diciembre de 1882, orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución, y en la cual se atribuye á los tribunales de la Federación, la resolución de las controversias que se susciten *por leyes ó actos* de cualquier autoridad que violen *las garantías individuales:* son características de este

juicio: *a*) que se ha de promover á petición de parte agraviada, *b*) que la sentencia sólo decida el caso particular, objeto de la reclamación, sin que haya declaración alguna de carácter general. El Juicio de Amparo se refiere también á otros casos, y análogamente al juicio sobre la *constitucionalidad* de las leyes de los Estados Unidos norteamericanos, viene á ser un procedimiento judicial para garantir la integridad de la Constitución contra los poderes federales gubernativos (1).

10. La organización del Estado y del Gobierno, en Méjico, se define en sus términos generales por la Constitución misma, cuando en el preambulo dice que se constituye «la Nación bajo la forma de *República democrática, representativa, popular*». Hay, sin embargo, que hacer una distinción capital previa: la organización del Estado—la Nación, sociedad política—como República, considerada en todos sus elementos componentes, territoriales, sociales y políticos, y la organización particular de las instituciones gubernativas, en sentido estricto.

11. En el primer respecto, Méjico es ante todo una *Federación*, no tanto, quizá, porque así lo predeterminen la estructura del país en sus componentes coloniales, cuanto por espíritu de imitación ó sugestión del pueblo vecino norteamericano: realmente, Méjico es Federación, en virtud de una acción reflexiva política y del influjo de la concepción orgánica del Estado. Que es una Federación, lo dice expresamente la sección 2.ª del tít. 1.º, determinándose sus condiciones en el tít. 5.º de la Constitución. En efecto, la sección 2.ª citada, habla de «las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional»; comprendiendo «el territorio nacional el de las partes integrantes de la Federación, y además las islas adyacentes en ambos mares» (art. 42), distribuído en 27 Estados y dos territorios. Ahora bien: dado esto, la organización del Estado—nación—mejicano comprende dos elementos que desde el punto de vista político son: *a*) la Unión soberana, y *b*) los Estados copartícipes

(1) Lic. Vallarta. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas corpus.*

de la soberanía (art. 41). «La esencia de nuestro sistema federativo, escribe Lozano, consiste: 1.°, en que los Estados que forman la Federación son entidades libres é independientes de los demás, en lo que respecta á su regimen puramente interior; 2.°, en que estas entidades, á pesar de su independencia y soberanía, no tienen una personalidad propia ante los demás pueblos ó naciones de la tierra: para este efecto se consideran como parte integrantes de un todo único, que es la República mejicana ó Estados Unidos mejicanos; y 3.°, en que su independencia y soberanía, aun en lo que mira á su regimen puramente interior, no son absolutos, sino que tienen importantes limitaciones, consignadas en el Pacto federal» (1). Por donde resulta, que en un primer sentido, Méjico es como un *Estado de Estados*, un Estado *orgánico* y *nacional*, por acción expresa, al modo de los Estados Unidos del Norte, Canadá, Alemania, Suiza, Venezuela, La Argentina, etc. (2).

12. Pero, además, Méjico es un Estado representativo y de opinión pública; la acción política en Méjico se revela con todas las dificultades prácticas que se quiera, y que yo no puedo apreciar, por los medios y órganos con que en los Estados modernos se forma y produce la opinión. En la declaración de derechos de la Constitución se alude manifiestamente á los medios de formación de la opinión pública, cuando se garantizan los derechos de petición y asociación para fines políticos (V. n. 6), y se determina la condición libre de la prensa. Y no sólo esto: Méjico tiene como base general, lo mismo en la vida de los Estados que en la vida de la Unión, el procedimiento electivo, con lo cual dicho se está, que tiene allí una gran importancia el sufragio, que es de por sí el órgano más general de condensación intermitente de la opinión pública en los Estados modernos representativos.

13. El sufragio en Méjico es un derecho del ciudadano (ar-

(1) Lozano, ob. cit., números 17 y 106.

(2) V. Busnhell Hart, *Introduction to the study of Federal Government* (1891).

tículos 34 y 35 de la Constitución), en cuanto lo tiene el mejicano de más de dieciocho años, casado, y de veintiuno si está soltero y con un modo honesto de vivir, y además se estima como un *deber cívico* (1), porque, según el art. 36, *votar en las elecciones populares* en el distrito que le corresponda, es una obligación del ciudadano de la República. La función del sufragio es meramente *electoral*, y se aplica, siguiendo el criterio del voto indirecto á la designación del Presidente de la República, Diputados y Senadores, Magistrados de la Corte Suprema y Autoridades del distrito federal (2). Para que la función electoral se ponga en acción, el territorio está distribuído en distritos de 40.000 almas, formando distrito toda demarcación de más de 20.000; los distritos se dividen en *secciones* de 500 habitantes, á los efectos de la designación por los electores primarios de cada una del elector de segundo grado, que en unión con los de las demás, forman las juntas electorales de distrito, encargadas de elegir en los días, y con las solemnidades legales, los distintos Magistrados políticos que ejercen los poderes supremos del Estado en el Gobierno federal. Para la elección de Diputados se requiere la mayoría absoluta, repitiéndose la votación en el caso de que esto no se consiga. También el Presidente de la República debe reunir mayoría absoluta; si no la reune, el Congreso, constituído en cuerpo electoral (art. 76 y 51 de la ley de 12 de Feb. de 1857), designa el que haya de serlo entre los dos candidatos que figuren con mayor número de votos. La opinión pública para el sufragio en Méjico se manifiesta según el criterio de las mayorías.

14. Sobre la base de un Estado de opinión pública, se eleva en Méjico el régimen gubernativo de la Unión, como un Gobierno representativo que quiere responder con absoluta

---

(1) V. mi *Trat.*, *cit.* tomo 2.°, lib. 4.°, cap. 6.°

(2) V. ley orgánica electoral de 12 de Feb. de 1857 y reforma de 16 de Dic. de 1882, ley de 15 de Dic. de 1874 (de Senadores), otra de 20 de Nov. de 1888 sobre elección de autoridades judiciales del distrito federal, etc.

fidelidad á la doctrina formalista de la división de los poderes. Lo dice expresamente la Constitución de 1857: «El Supremo Poder de la Federación se *divide,* para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán *reunirse dos ó más de estos poderes* en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo» (art. 50). Después de lo cual, con orden y sistema, como tantas otras, desenvelve la Constitución una por una la organización de los tres Poderes citados.

15. Supone la Constitución que los poderes particulares de la Federación obran por delegación ó derivación de la soberanía nacional, según lo dispuesto en sus artículos, y así dice, refiriéndose al Legislativo que esto, «se deposita en un Congreso general, que se divide en dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores» (art. 51 reformado en 1874). Atendiendo al aspecto orgánico, este Poder legislativo resulta ordenado con arreglo al sistema *de las dos cámaras*. Pero conviene notar que no era este el sistema aceptado por la Constitución de 1857: en ésta se habla sólo de «*una Asamblea,* que se denominará Congreso de la Unión». La modificación proviene de la ley de 13 de Noviembre de 1874, que restaura el sentido de la Constitución de 1824. El sistema de las dos Cámaras en Méjico no responde, en primer término, quizá á la condición federal de la Nación, y por ende á una concepción orgánica definida del poder, sino á todos los argumentos con los cuales es común defender las dos Cámaras: doble discusión, sistema de las desconfianzas, concepción mecánica del poder, etc. Sin embargo, aunque muy atenuado, el fundamento orgánico de las dos Cámaras de un Estado federal se advierte con el distinto modo de reclutar el personal de cada Cámara. «La *Cámara de Diputados*, se dice, de *representantes de la Nación*» (art. 52 reformado), mientras el Senado se compone de *dos* Senadores por *cada* Estado y dos por el distrito federal. Esto es, parece como que se tiende á reconocer la personalidad colectivo-política de los Estados, á diferencia de la personalidad política del todo nacional. Por lo de-

más, la Cámara de Diputados se compone de 227 miembros (1), elegidos por las Juntas electorales de distrito cada dos años en totalidad, siendo necesario para ser Diputado tener veinticinco años y estar domiciliado en el Estado en que se elige. El Senado consta de 56 miembros. Se eligen siempre suplentes de Diputados y Senadores. El mandato de Senador dura cuatro años, renovándose el Senado por mitad cada dos. Los cargos de Senador y Diputado tienen una indemnización pecuniaria y son incompatibles con todo empleo retribuído de la Federación: gozan Senadores y Diputados de inmunidad (2).

16. He aquí ahora cómo funcionan las Cámaras: no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de Diputados, de más de la mitad del total de sus miembros: la asistencia á las sesiones es obligatoria. Ambas Cámaras se reunen todos los años en dos períodos de sesiones ordinarias, que comienzan el uno el 16 de Septiembre y termina el 15 de Diciembre, y el otro el 1.° de Abril, para terminar el 31 de Mayo. Las decisiones del Congreso se denominan leyes ó decretos. El Congreso ó una de sus Cámaras puede reunirse extraordinariamente, cuando los convoque la *Diputación permanente* por virtud de decisión tomada por dos tercios de sus votos. Mientras el Congreso está en suspenso, existe una representación del mismo con el nombre de Diputación permanente compuesta de 15 Diputados y 14 Senadores, nombrados por sus respectivos Cuerpos, cuyas facultades son: 1.ª, prestar su asentimiento para el uso en ciertos casos de la guardia nacional; 2.ª, acordar sobre la convocatoria extraordinaria del Congreso; 3.ª, aprobar ciertos nombramientos; 4.ª, recibir el juramento al Presidente de la República y Ministros de la Corte suprema; y 5.ª, preparar ciertos trabajos para la legislatura inmediata, así como infor-

(1) Racioppi, *Ordinamento degli Stati liberi fuori d'Europa*, pág. 262.

(2) La inmunidad se refiere á los votos y opiniones emitidos en el desempeño del cargo: no se refiere á la responsabilidad criminal (véase art. 59 de la reforma de Noviembre de 1874, y 103 reformado de la Constitución).

mar los asuntos que no se hubieran resuelto (1). Cada Cámara eligé su Mesa (tít. 1.°, sección 1.ª)

17. Las atribuciones de las dos Cámaras son: ó comunes á ambas como Congreso, ó especiales de cada Cámara. Como Congreso, tienen con el Presidente de la República y las Legislaturas de los Estados la iniciativa legislativa; además tienen la facultad de intervenir en la formación de nuevos Estados ó territorios; erección de éstos en Estados; constitución de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, etc. (art. 72 reformado); competen al Congreso también las facultades de cambiar la residencia de los poderes federales; aprobar los presupuestos de la federación; fijar las contribuciones y las bases de los empréstitos que contrata el ejecutivo; las de la legislación mercantil; crear y suprimir empleos, etc., etc. Son facultades exclusivas del Senado: aprobar los tratados internacionales que celebra el Ejecutivo; ratificar ciertos nombramientos (Ministros, diplomáticos, etc.) del Presidente; autorizar al Ejecutivo para salidas de tropas de la República ó el paso de las extranjeras; declarar sobre la necesidad de nombrar Gobernador provisional en algún Estado; resolver los conflictos políticos entre los poderes de un Estado; erigirse en jurado de sentencia en los delitos llamados *oficiales*. Son facultades exclusivas de la otra Cámara: intervenir en ciertos casos y trámites de la elección del Presidente de la República, Magistrados y Senadores por el distrito federal; vigilar la contaduría mayor; erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios (véase art. 104); examinar las cuentas del Ejecutivo; iniciar las contribuciones, y aprobar los presupuestos. Ambas Cámaras tienen facultades para dirigir su gobierno interior (art. 77 reformado).

18. La función legislativa desempeñada por las Cámaras, correspondiendo la iniciativa á quienes queda dicho, se ejerce de este modo: los proyectos de ley, procedentes del Presidente ó de las Legislaturas, pasan desde luego á las *Comisiones* respec-

(1) Véase arts. 73 y 74 reformados.

tivas *permanentes;* los procedentes de los Diputados ó Senadores sufren la discusión, según los reglamentos. Dichos proyectos deben ser discutidos y votados por cada Cámara; si un proyecto aprobado por una se modificase por otra, vuelve á la primera; si acepta la modificación, el proyecto pasa al Ejecutivo; si no, vuelve á la otra Cámara, y si no se produce acuerdo, el proyecto queda en suspenso. Los proyectos aprobados por el Congreso pasan al Presidente de la República, quien puede, en el término de diez días, devolverlos, con sus observaciones, á la Cámara de donde se originan; si ambas Cámaras aprueban de nuevo el proyecto con mayoría absoluta en cada una, el proyecto será promulgado como ley. (Arts. 65 á 71 refor.)

19. El ejercicio del *Poder Ejecutivo* de la Unión se deposita en un individuo, que se llama «Presidente de los Estados Unidos mejicanos», elegido cada cuatro años, reelegible indefinidamente (reforma de 20 de Diciembre de 1890). En un principio no podía ser reelegido; luego podía serlo por el período siguiente sólo (reforma de 1887). La elección ha de recaer en ciudadanos de más de treinta y cinco años, residente en la Confederación, y se hace por voto secreto indirecto de primer grado, correspondiendo hacer el escrutinio á la reunión plenaria de las dos Cámaras, según ya se dijo. El electo entra á ejercer el cargo el 1.° de Diciembre siguiente á su proclamación. La reforma de la Constitución de 12 de Octubre de 1882 detallaba cuidadosamente la sustitución temporal ó absoluta del Presidente de la República, no habiendo Vicepresidente, la Constitución de 1857 (art. 79) señalaba como sustituto del Presidente de la República al de la Suprema Corte de Justicia: por la reforma indicada ejercía aquel cargo, hasta que se presentase el nuevamente electo, «el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente ó Vicepresidente del Senado ó de la Comisión permanente en los períodos de receso, durante al mes anterior á aquel en que ocurra» la falta del Presidente de la República. Se procuraba así evitar que el Magistrado designado como sustituto fuese persona cierta predeterminadamente, para que no se convirtiese en

conspirador por ambición del cargo (1). Téngase en cuenta que si la falta absoluta del Presidente ocurriese en los seis meses últimos del período constitucional, terminaba éste el funcionario sustituto. En 1895 se aprobó por la Cámara una reforma sobre la manera de sustituir al Presidente, concediendo al Congreso la facultad para nombrar, funcionando al efecto ambas Cámaras reunidas, un Presidente de la República, ya con el carácter de sustituto, ya con el de interino, en las faltas absolutas ó temporales del Presidente constitucional; y para reemplazar tanto al sustituto como al interino, si faltasen. En las faltas absolutas del Presidente, salvo en caso de renuncia, y en las temporales, salvo si es por licencia, se deberá encargar desde luego del Poder ejecutivo, el Secretario de Relaciones exteriores, y si no lo hubiera ó no pudiera, el de Gobernación. La Presidencia no es renunciable sino por causa grave, á juicio del Congreso (arts. 71 y 72, reformado éste).

20. El Presidente es responsable por los delitos comunes y por los delitos y faltas cometidos en el ejercicio de su cargo; pero durante el período de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución y ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común (art. 103 reform. 1874). En los delitos oficiales, acusa la Cámara de Diputados, y sentencia la de Senadores (arts. 104 y 105 íd.)

21. El Poder ejecutivo funciona en Méjico auxiliado por los *Secretarios del Despacho*, que se hallan al frente de los Departamentos de Relaciones Exteriores, Interior, Justicia, Instrucción pública, Fomento, Colonización é Industria, Comunicaciones y Obras públicas, Hacienda, Guerra y Marina. Por la ley de 13 de Mayo de 1891 se dió una distribución de los ramos administrativos en estos Departamentos ministeriales. Los Secretarios del Despacho los nombra el Presidente (artículos 81 y 100, reformados en 1874); para ser Ministro se ha de

---

(1) Díaz, ob. cit., II, 182-183.

ser ciudadano mejicano por nacimiento y tener veinticinco años, con el pleno goce de los derechos (art. 87). Los Ministros firman los decretos, reglamentos y órdenes del Presidente, y deben dar cuenta al Congreso en las Sesiones del primer periodo, del estado de sus respectivos ramos, con lo cual se determina un género de relaciones de cierta independencia del Ministerio respecto del Presidente, y de dependencia respecto del Congreso; el régimen difiere en esto del de la República norteamericana. Los Ministros obran por sí solos como jefes de su Departamento, ó bien formando cuerpo con el Presidente: Ministerio, Gabinete.

22. Las *facultades* y *obligaciones* del Presidente de la República se hallan especificadas en el art. 85, adicionado por ley de 2 de Junio de 1882. Son casi todas facultades propias para hacer efectiva su potestad ejecutiva, aparte de las que se le atribuye en concepto de representante de la Unión en la vida internacional. En efecto, corresponde á dicho Presidente: «Promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo, en la esfera administrativa, á su exacta observancia.» Y además nombra los Secretarios del Despacho, Ministros y Agentes diplomáticos y Oficiales superiores del Ejército, con la aprobación del Senado, y libremente los empleados, cuyo nombramiento y remoción no estén determinados por la Constitución de otro modo; dispone de la fuerza armada para la seguridad interior y defensa de la Federación; declara la guerra, dirige las negociaciones diplomáticas, etc.; convoca extraordinariamente el Congreso, á petición de la Diputación permanente; facilita al Poder judicial los medios necesarios, concede indultos, etc., etc.

23. El Poder judicial se deposita, para su ejercicio, en la Corte Suprema de Justicia, compuesta de once Ministros, cuatro supernumerarios y un Fiscal y un Procurador general (Constitución, art. 91), y en los Tribunales de distrito y de circuito (art. 90). Su origen, como dijimos, es electivo, y dura el mandato de los Ministros seis años. La Constitución determina la

competencia de los Tribunales de la Federación (art. 97 y reforma de 29 de Mayo de 1882); entiende en todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento de las leyes federales, excepto cuando sólo afecten á intereses particulares, pues entonces compete el asunto á los Jueces y Tribunales locales; entiende además en las controversias sobre derecho marítimo, en las que es parte la Federación, en las que contiendan un Estado, y uno ó más vecinos de otro, en las que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, etc. Las controversias entre Estados y aquellas en que la Unión es parte, competen desde la primera instancia á la Corte Suprema (art. 98). El Poder judicial federal, como hemos visto, es competente en los llamados Juicios de Amparo, en el caso de defensa de las garantías individuales, y además para defender, tanto la autonomía de los Estados frente á la Unión, como á ésta frente á aquéllos.

24. La organización gubernativa, que queda resumida brevemente, es la de la Federación; pero la organización gubernativa del Estado de Méjico tiene un complemento importante en la particular de los Estados. Ya he indicado la condición de éstos como miembros de la Federación, copartícipes en el ejercicio de la soberanía nacional. Ahora bien: desde el punto de vista de la organización de su gobierno y de la esfera propia en que éste puede moverse, los Estados se regulan: 1.°, por los principios generales que la misma Constitución nacional ó federal formula; y 2.°, por las constituciones y leyes propias. Según la Constitución (art. 110 reformado), «los Estados adoptarán para su régimen interior *la forma de gobierno republicano representativo y popular*». El art. 111 y el 112 señalan los asuntos (principalmente de orden internacional, impuestos, moneda y fuerza armada) en que los Estados no tienen competencia.

En cuanto á su organización interior, los Estados tienen los Poderes Legislativo, Cámara de Diputados, electiva directamente cada dos años, por regla general, pues hay alguna que

se renueva cada cuatro, y otra (Michoacan) por mitad cada uno; Ejecutivo, confiado á un *Gobernador*, elegido por el pueblo cada cuatro años en casi todos Estados; y Judicial, que reside en los Tribunales y Jueces de cada Estado. Los Estados se dividen en provincias ó partidos, teniendo cada uno su organización municipal.

CAPÍTULO IV

EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN LA AMÉRICA CENTRAL (1)

I

La República de Centro-América.

1. La América Central, como expresión geográfica, alcanza una extensión bastante mayor que la América Central, como indicación política, de la *nación* ó *unión nacional*, que aun no ha

(1) BIBLIOGRAFÍA: Squier, *The States of Central America* (1868).—González, *Geografía de Centro-América* (1877).—Marure, *Bosquejo histórico*.—L. Montúfar, *Reseña histórica de Centro-América* (7 vols., 1878).—*Discursos*. *El General Francisco Morazan* (1896).—Arosemena, *Ob. cit.*, II.—Bizemont, *L'Amerique Centrale* (1881).—Bourgeot, *Les Etats de l'Amerique Centrale*.—Carrillo, *Estudio histórico de la América Central*.—Brigham, *Guatemala*.—Montúfar, *Un dualismo imposible* (1894).—Contreras, *Moral cívica* (1897).—Lemus, *Breve noticia sobre Honduras* (1897).—Guillén, *División político-territorial de Honduras* (1896).—Blairet, *Le Salvator*.—Reyes, *Nociones de historia de El Salvador* (1874).—X., *Notice historique et statistique sur San Salvador* (1878).—Guillard, *Esquisse sur le Costa Rica* (1874).—Wagner, *Die Republique Costa Rica* (1856).—X., *La Republique de Costa-Rica* (1867).—Peralta, *Costa-Rica, Nicaragua* (1883).—Morales, *Organización del Poder Ejecutivo en la República democrática* (Guatemala, 1896).=TEXTOS: Ovalle, *Código de Constituciones vigentes*; t. I.—*Tratado de Unión Centro-americana de 15 de Junio de 1897*.—*Constitución federal de Centro-América*, publicada en *La Escuela de Derecho* (30 Abril 1894).—*Constituciones de las cinco Repúblicas*, en la misma

podido encontrar la fórmula adecuada de un régimen regular y e-table. La América Central, geográficamente considerada, abarca, como es sabido, el territorio difícil y vario en su orientación y estructura, que va desde el istmo de Tehuantepec hasta el valle de Atrato, por donde esta unidad geográfica bien distinta enlaza hoy la región de los istmos—región de la América Central propiamente dicha—con la América del Sur, al modo como Tehuantepec sirve de eslabón de enlace de la misma región con el gran continente del Norte. Durante la dominación española, la organización política de esta unidad geográfica, después de un primer período de división, coincidía en sus límites naturales mejor que hoy. La Audiencia de Guatemala extendía su jurisdicción por la región de Chiapas, y hasta la bahía de *Chiriqui*, en la primera parte de la doble curva de Panamá. Formaba todo el llamado reino de Guatemala, Capitanía general, nominalmente dependiente de Méjico y de hecho de España, hallándose al frente de esta colonia un Gobernador ó Capitán general, y estando el territorio dividido en seis provincias: Chiapas, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica. En la actualidad, Centro-América, esto es, la unidad política que se aspira á formar en este núcleo geográfico y que excluye los territorios pertenecientes á las Repúblicas limítrofes, no comprende Chiapas y Soconusco, de Méjico, y no llega por Costa Rica más que hasta Boca del Drago, en el Mar de las Antillas, y Punta Busica, en el Pacífico, mientras Colombia manda hoy en la región de Panamá, siendo suya toda la primera curva del istmo que forma la bahía de Panamá en el gran Océano y los comienzos de la segunda que baña el Mar de las Antillas.

2. Calcúlase hoy la superficie de Centro-América en cerca

Revista (31 Mayo 1894).—*Constitución política de los Estados Unidos de Centro-América* (Managua, 1898).—*Constitución política y leyes constitutivas* (1886, San Salvador, 1896).—*Ley constitutiva de la República de Guatemala* (1887).—*Constitución política de Nicaragua* (Managua, 1894).—*Constitución política de la República de Costa-Rica* (San José, 1889), etc.

de 500.000 kilómetros cuadrados, con unos 3.000.000 y medio de habitantes, distribuído territorio y población en las cinco Repúblicas centro-americanas de la manera siguiente:

	Kilómetros.	Habitantes.
Guatemala............	124.100	1.535.000
Honduras......	120.480	407.000
Nicaragua.............	123.950	380.000
El Salvador...........	21.070	803.000
Costa Rica............	54.070	294.900

Lo que supone una densidad relativa para las cinco Repúblicas, respectivamente, de 12, 3, 3, 38, 5 habitantes por kilómetro cuadrado (1).

La población de la América Central ha aumentado muchísimo, ó mejor, con mucha rapidez: calculábase, según Recius (2), que cuando España perdió en 1821 la colonia que Guatemala suponía, perdió con ella 1.000.000 de súbditos; todo el Centro de América, Panamá inclusive, se calculaba hacia 1892 con 3.398.000 habitantes, resultando así que la población está muy cerca de haber cuadruplicado (3); es, por lo demás, esta población muy mezclada, y dista mucho de haberse fundido, ni de constituir en toda la América Central núcleos étnicos definidos y concretos, de índole nacional verdaderamente tal, y condensados; lo cual se explica en parte por lo difícil de su estructura geográfica, aun hoy no perfectamente dominada. En Guatemala se calculaba en 1893 en un 60 por 100 la población indígena pura. El núcleo más grande en Honduras lo componen los indios. La gran masa de la población de Nicaragua está compuesta por indios, mulatos, y hay negros y razas mixtas, siendo el número de europeos relativamente escaso. De los 800.000 habitantes del Salvador, cuéntanse 20.000 blancos descendientes de europeos (4).

(1) Cons., *Statesman's Year Book*, 1900. *Almanach de Gotha*, 1899.

(2) *Ob. cit.*, loc. cit., pág. 316.

(3) Reclus, loc. cit., pág. 316.

(4) *Statesman's Year Book*.

3. Aunque Centro-América, en el respecto político puro, no forma hoy por hoy una unidad constitucional, ni acaso la forme todavía en algún tiempo, voy á exponer las instituciones constitucionales de las cinco Repúblicas—Guatemala, Honras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica—en un mismo capítulo, dedicando á la formación general de los pueblos centroamericanos la primera parte de aquél, sin perjuicio luego de explicar en párrafo separado la constitución particular de cada república. Existen varias razones que aconsejan proceder así: esto es, que aconsejan tomar como un todo, en el estudio, la evolución política de la América Central. En primer lugar, la formación histórica de Centro América ha seguido en los tiempos coloniales una orientación análoga: además, la marcha política que ha determinado la formación de las cinco repúblicas centro americanas, ha obedecido en sus comienzos á un mismo movimiento de independencia. Por otra parte, no obstante las diferencias dibujadas en este mismo movimiento de independencia, en definitiva, Centro-América llegó á constituir una unidad política, que se mantuvo durante varios años en el primer período de su vida moderna. No sólo esto: notoria es la dificultad que ofrece la estructura del territorio para el mantenimiento de un Estado coherente y definido; el fraccionamiento de los Estados ístmicos, dice Reclus, que suele achacarse al espíritu inquieto y batallador de los indígenas, encuentra su explicación en la geografía del país: los Altos de Guatemala, y las mesetas de Salvador, los valles de Honduras, la depresión que se extiende desde la bahía de Fonseca hasta el lago de Nicaragua, y, en fin, la meseta situada á media altura de la cadena volcánica de Costa Rica, son otros tantos centros de vida independiente, que apenas tienen relaciones naturales entre sí (1), y no obstante todo esto, es lo cierto que hay y ha habido siempre en Centro-América una aspiración firme, constante, á realizar la unidad política de los pue-

(1) Reclus, loc. cit., pág. 315.

blos ístmicos, logrando mantenerla el célebre Morazan, y encontrando su obstáculo principal durante tantos años, en el sentido exclusivista, limitado y contrario á toda tendencia expansiva del partido servil, conservador, clerical en el fondo, que durante tanto tiempo dominó, muerto Morazan, en la República de Guatemala. Realmente, en la idea de los grandes patriotas centro-americanos, las regiones que forman hoy las cinco pequeñas repúblicas, deben formar *una* sola nación. El costarricense Montero Barrantes la consideraba tal bajo la Constitución federal de 1824: sólo los odios de bandería, las ambiciones desenfrenadas, la ignorancia, explotada inicuamente por egoísmos personales, pudieron destrozarla (1). «Centro América, decía en uno de sus elocuentes discursos el escritor guatemalteco Doctor Lorenzo Montúfar, es una por su situación geográfica, una por su idioma, una por su historia, una por sus tradiciones, una por sus infortunios, y es también una por sus glorias. Pueblos que encierran tantas unidades, deben formar una nacionalidad» (2); y refiriéndose el hijo de este escritor, Doctor D. Rafael Montúfar, á Guatemala en sus relaciones con las demás Repúblicas centro americanas, dice: «Los vínculos que nos unen con las Repúblicas de Centro América, nos imponen deberes especiales. Sus bienes y sus desgracias se hallan tan íntimamente ligados con nosotros, que pueden llamarse comunes» (3).

Y está, esto de la necesidad imperiosa de resucitar definitivamente la unión política de las Repúblicas hoy independientes, tan en la atmósfera, que las mismas Constituciones parecen considerar la situación actual como transitoria, y la evolución política de cada una como parte interna de la evolución general de Centro-América. Lo indica de un modo bien claro el art. 151 de la Constitución de El Salvador. «Siendo, dice,

---

(1) Cit., por Coroleu, loc. cit., 4.°, pág. 338.

(2) *Discursos*, pág. 37.

(3) *Discursos del Doctor Lorenzo Montúfar*, Prólogo, pág. 19.

El Salvador *una parte disgregada* de las Repúblicas de Centro-América, queda en capacidad de concurrir con todos ó con alguno de los Estados de ella, á la organización de un *Gobierno nacional* cuando las circunstancias lo permitan.» En muy análogos términos se expresa el art 1.° de la Costitución de Nicaragua. «Nicaragua, dice, es una *sección disgregada* de la *República de Centro-América*. En su consecuencia, reconoce como *una necesidad primordial volver á la unión* con las demás secciones de la *República disuelta*.» Aunque no de un modo tan explícito, la Constitución de Guatemala (art. 2.°) hace una declaración favorable á la *nacionalidad centro-americana*. Es menos explícito todavía lo que á este propósito se dice en la reforma de 6 de Julio de 1888 de la Constitución de Costa Rica; pero en cambio en el art. 1.° de la de Honduras se declara «su principal deber y su más urgente necesidad volver á la unión con las demás secciones de la República disuelta». Añadiendo que «para alcanzar este *capital objeto*, no obsta la presente Constitución, que puede ser reformada ó abolida por el Congreso, para ratificar los pactos, tratados y convenciones que tiendan á dar, ó tengan por resultado la *reconstrucción nacional de Centro-América*».

4. Aun cuando no puede estimarse como antecedente del movimiento de independencia que á principios del siglo se realizó en Guatemala, conviene citar el hecho de la rebelión que en 1548 se verificó en aquella colonia de España, dirigida por los Contreras, y que hubo de abortar. Realmente la obra de emancipación de Centro-América iniciase, en 1811, en la conspiración del cura Delgado, en San Salvador, seguida de la tentativa, más seria y trascendental, ocurrida en Granada el 22 de Diciembre del mismo año, de la de la ciudad de Rivas, con más otros chispazos que estallaron por los años 1813 y 14 en Tegucigalpa, León de Nicaragua y Guatemala mismo. Cierto es que no obtuvieron todas estas manifestaciones resultado alguno inmediato; pero las cosas debían estar bien preparadas, cuando siguiendo la corriente de Méjico y de otras colonias del

Sur, el 15 de Septiembre de 1821, el propio Gainza, que desempeñaba la Capitanía general de aquella comarca, coadyuvaba al buen éxito de la proclamación de independencia, que, en efecto, se realizó sin efusión de sangre.

Dada la manera cómo la independencia se logró en Centro-América, con el beneplácito de todos los centro-americanos, parecía natural que la formación del nuevo Estado se verificase de una manera suave, espontánea y sin luchas intestinas sangrientas. Pero, desgraciadamente, no fué así. Había en el seno de aquellas unidades elementos opuestos, de ideales radicalmente contrarios; un elemento, que se creía noble, aristocrático, muy apegado á las prerrogativas que el régimen colonial le consintiera, y otro, liberal, popular, de tendencias democráticas, entusiasta de las instituciones modernas, tal cual aparecían perfiladas en la Constitución norteamericana y definidas en la Revolución francesa. De ahí nacieron los dos partidos, *servil* y *liberal*, que se vienen disputando, especialmente en Guatemala, el poder político. Estos dos partidos plantearon el problema de la organización del Estado, apenas realizada la independencia; por de pronto, los términos de éste fueron sobre si debía aceptarse la forma monárquica ó la republicana para la nueva nacionalidad independiente.

No pudiendo los serviles, ó conservadores, vencer en Centro-América para organizar allí la monarquía, que conservara y respetara sus prerrogativas de dominación, procuraron la anexión de esos pueblos al Imperio de Itúrbide, como años andando querían anexionar á Guatemala al Imperio de Maximiliano. «Méjico, dice Montúfar, debía tener una monarquía. Los nobles de Guatemala acogieron esa monarquía con entusiasmo, é hicieron esfuerzos para que su país fuera una parte integrante de ella; San Salvador se opuso. Ellos le invadieron. No pudieron triunfar. Pidieron entonces auxilio á Méjico y realizaron una segunda invasión con tropas mejicanas, hasta imponer el yugo monárquico á las provincias que más habían combatido por la libertad, por la independencia y por la re-

pública. Los odios que estas dos invasiones produjeron son profundos, muy profundos» (1). El partido liberal quería, por el contrario, hacer de Centro-América un Estado. «Centro-América, decía (habla el Doctor Montúfar), está bellamente situada en medio de dos océanos; posee frutos de todas las zonas; nuestro territorio es más grande que la Francia; es doble que el de Inglaterra é Irlanda; estamos combatidos por dos males: el desierto y la rutina; pero el desierto desaparecerá con la inmigración, y la rutina con la enseñanza. Estas ideas se redujeron á prácticas, y reducidas á prácticas, se firmó el acta de 1.° de Julio de 1823... Pero todo esto dejó los ánimos profundamente heridos, y los próceres de la independencia se vieron obligados á proceder de un modo que les salvara de futuras intentonas monárquicas, y con ese fin alejaron el espíritu de localidad y dividieron á la América Central en cinco Estados, que quedaron unidos por un vínculo muy ténue» (2).

5. Las etapas principales del desenvolvimiento político de la América Central, que importa indicar para nuestro fin, á partir del momento en que se dibujan las dos tendencias antes señaladas, pueden reducirse á las que paso á reseñar brevemente. Figura en primer término la anexión parcial de Guatemala (la Capitanía general) á Méjico, y la caída del Imperio de Itúrbide, que de nuevo plantea el problema interior en Centro-América. Realizada la separación entre los dos pueblos del Imperio, la lucha entre liberales y serviles se efectúa sobre la forma política de la República: los serviles, propendiendo siempre al monarquismo, ó bien, cuando menos, á la ordenación bajo un poder fuerte y absorbente, sostuvieron la forma *unitaria*, mientras los liberales, para contrarrestar los efectos de la constitución del poder absoluto, se inclinaron resueltamente por un régimen federal, bajo la sugestión, además, del ejemplo norte-americano. La Asamblea Nacional Constituyente, com-

(1) Montúfar (L), *Reseña histórica*, I, p. 7.

(2) Montúfar (L.), *Discursos*, p. 31.

puesta, al decir de Montúfar, «de los hombres más ilustrados de la República», se decidió por la forma federal, considerada como un baluarte contra el poder de la aristocracia monárquica (1). El triunfo fué, pues, de los liberales. Mas no imperó la paz. Se luchó abiertamente, hasta que en 1829 triunfó Morazan, que se había colocado al frente de los liberales, y el cual fué elegido Presidente de la federación por dos períodos, ejerciendo con cierta continuidad el cargo hasta el año 1829, en que una revolución de índole servil derrocó el régimen democrático que Morazan quisiera consolidar. La ignorancia popular se explotó entonces por la gente revolucionaria: la aparición del cólera presentóse como si fuese obra criminal de los agentes del Gobierno, los cuales se decía que habían envenenado las aguas. Morazan, huído primero fuera del país, al regresar á él por Costa Rica, fué fusilado en San José el 15 de Septiembre de 1832.

Los serviles tenían al frente de su partido al indio Rafael Carreras, hombre de escasa cultura, pero activo, perseverante. Sin embargo, los serviles no pudieron apoderarse materialmente de todo Centro América, y así, para tener donde desarrollar su ideal de reacción y de fuerza, en límites modestos provocaron el fraccionamiento de la patria, rompiendo de hecho el partido conservador el pacto federal el 13 de Abril de 1839, aun cuando no se proclamó de un modo expreso la ruptura de dicho pacto, por el Presidente Carreras hasta el 21 de Marzo de 1841. Y desde entonces, en lucha unas veces, auxiliándose otras, los cinco Estados tuvieron vida distinta.

6. Guatemala, aparte, vivió treinta años bajo el dominio de los conservadores, en un régimen que no puede estimarse en rigor como régimen constitucional, porque no cabe llamar tal al que mantienen Gobiernos dictatoriales, apoyados en los elementos clericales, de privilegio, de clase, necesariamente ar-

---

(1) *Reseña histórica* de Montúfar, I. 9.

bitrarios é incompatibles con los principios característicos del estado de derecho que el sistema de las Constituciones modernas aspira á mantener. Hasta 1871, en que el general Justo Rufino Barrios realizó una fuerte revolución, derrocando el poder del partido servil, imperó éste. El general Barrios cambió por completo el régimen de privilegios; dictó leyes liberales, de sentido democrático; difundió la enseñanza, é introdujo en Guatemala la cultura moderna: por algo le han llamado sus compatriotas el *gran reformador*. No fué, sin embargo, Rufino Barrios, Presidente de la República desde luego: lo fué antes el general García Granados, liberal también; después de él sí, lo fué Barrios. Sucedió al general Barrios el general Manuel Lisandro Barillas, con cuyo Gobierno se convocó la Asamblea Constituyente de 1885, que dictó varias reformas, llevadas luego á la Constitución reformada de 1887, vigente. A Barillas siguió otro general, Reina Barrios, quien, de tendencias un tanto personales ó dictatoriales, pretendió destruir el principio constitucional de la *alternabilidad*, convocando al efecto una Constituyente que le prorrogó el período presidencial en 1897 hasta 1902. Pero el hecho determinó una revolución, que fué dominada. Barrios, sin embargo, no pudo ver realizadas sus aspiraciones, pues murió violentamente la noche de 8 de Febrero de 1896, sucediéndole el Licenciado Estrada Cabrera.

7. Brevísimas serán las noticias referentes á las otras cuatro Repúblicas separadas de la Unión federal. En Honduras, la Asamblea Constituyente dió un decreto de 26 de Octubre de 1838, declarando al Estado libre, soberano é independiente. No tardó mucho, sin embargo, en intentar la Unión con Nicaragua y El Salvador. Luchó Honduras fuertemente contra Morazan, y luchó también varias veces con las otras Repúblicas centro-americanas; sin embargo, acudió con sus fuerzas á la defensa del territorio de Centro-América, invadido por el filibustero Walker. Bajo el general Santos Guardiola vivió sometida á verdadera dictadura. Más tarde hubo de luchar con Guatemala y El Salvador. Sin embargo, Honduras ha trabajado mucho en

diferentes ocasiones por la Unión federal, especialmente bajo su último Presidente, Policarpo Bonilla.

La República de El Salvador fué quizá, de todas, la que sintió con más fuerza y claridad el sentimiento de la independencia nacional. Vivió, no obstante, en la federación, por cuanto esto significaba la ruptura de toda dominación extraña. Declarada independiente en 1841, siempre tuvo la vista fija en la posibilidad de restablecer la Unión federal, hasta el punto de no declararse República independiente sino en 1856. Esta misma actitud ocasionóle varias guerras, con Guatemala en 1844, con Honduras en 1845, con Guatemala otra vez en 1850. En 1859 dióse nueva Constitución política. En 1863, bajo el Presidente Barrios, tuvo nueva guerra con Guatemala. Habiendo intentado Justo Rufino Barrios imponer en 1885 la Unión de la América Central, El Salvador se opuso y estalló nueva guerra con Guatemala, terminada pronto. Pero luego fué El Salvador teátro de varios trastornos interiores, en 1885 y 1890. En 1891 se renovó la guerra con Guatemala.

La historia de Nicaragua se resume también en una serie de luchas. Separada de la Unión, dióse en 1838 una Constitución propia. A partir de entonces, el suelo de Nicaragua se vió ensangrentado por las luchas violentísimas de sus partidos interiores, por las amenazas de Inglaterra contra sus territorios, y especialmente por la invasión del filibustero Walker, llamado por uno de los partidos interiores en lucha. Muerto Walker, estalló en 1862 una guerra civil. Mejoró la situación de Nicaragua desde 1871.

Por último, Costa Rica, aunque alcanzó su independencia en 1838, no constituyó su República hasta 1847. Tuvo varios cambios constitucionales; pero gozó de cierta tranquilidad bajo el Presidente Mora: despr·és, la historia constitucional de Costa Rica ha sido bastante accidentada. Costa Rica, en unión de Nicaragua y El Salvador, se opusieron á la empresa dominadora ya citada del general Barrios, en 1885.

8. Y llegamos ya á la parte que más nos importa conocer

en este estudio sobre Centro-América. Comprende esta parte, la consideración de este antiguo territorio español desde el punto de vista de su organización constitucional, y atendiendo á las aspiraciones y tendencias reveladas en los varios intentos efectuados para reconstituir la unión de aquellos pueblos, disuelta en 1839-41. Ya se ha indicado que el instrumento constitucional bajo cuyo régimen la América Central se ha presentado exteriormente como un Estado independiente, es la Constitución de 1824, obra arrancada por el triunfo liberal á los serviles en la Asamblea Nacional Constituyente. La Constitución de 1824 se inspiraba mucho en la de los Estados Unidos; pero con graves imperfecciones, y sin haber comprendido el espíritu de ésta, ni menos sus habilísimos resortes mecánicos. En virtud de ella, de la antigua colonia española—territorio que antes comprendía el antiguo Reino de Guatemala, á excepción por ahora de la provincia de Chiapas, dice el art. 5.º—surgía una *Federación de Centro América* (art. 9.º), que había de regirse por un Gobierno popular, representativo y federal (art. 8.º)

Lo que más interesa conocer de esta Constitución, para poder penetrar el concepto político fundamental que en los legisladores de 1824 ha influído, es: 1.º, el Preámbulo, inspirado en el de la de los Estados Unidos Norte Américanos, de corte abstracto y dogmático; hablan los representantes *del pueblo* de Centro-América—soberano—, y la Constitución se decreta «para promover su felicidad, sostenerle en el mayor goce posible de sus facultades, afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad, seguridad y propiedad...»; 2.º, los arts. 1.º á 7.º, que determinan la Nación, compuesta por el pueblo de la República Federal de Centro América, soberano é independiente (art. 1.º), y el cual está formado por todos los habitantes de la República (art. 3.º); no obstante lo que, se distribuye en cinco Estados—Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala (art. 6.º)—. Lo cual indica que los le-

gisladores de 1824, á pesar de lo que luego un crítico apasionado y enemigo de su obra, el Marqués de Aycinena, en escritos elaborados para destruir la Federación (1), dijo en contra de la concepción federal de la Constitución de 1824, tenían una idea muy precisa de la idea del Estado federal, el cual supone un pueblo nacional, distribuído en Estados, á los cuales se les reconoce una autonomía, es decir, «libertad é independencia en su gobierno y administración interior» (art. 10).

El resto de la Constitución de 1824 se refiere casi por completo á la organización del Gobierno, á partir de una base electoral establecida, siguiendo en gran medida la imperfecta concepción y el sistema de nuestra Constitución de 1812. Esta parte *orgánica* del instrumento constitucional centro-americano, es muy poco aceptable; tiene novedades extrañas, explicables por el espíritu de desconfianza que en la Asamblea Constituyente debía dominar, y acaso también por la escasa preparación que en el ejercicio de los resortes de un Gobierno libre, tan complejo como el federal, tenían sus autores. El Poder legislativo, v. gr., está compuesto de una manera que no por ser extraordinaria puede aplaudirse: resulta un tipo híbrido, entre bicamaral y unicamaral. En efecto: el Poder legislativo lo forma un Congreso de Diputados elegidos sobre la base de la población (tít. 4.º, sec. 1.ª); es decir, consta de una sola Cámara; organización incompatible con un régimen federal, que exige además el concurso de otra representación de los elementos corporativos; pero luego se ve que hay otra Cámara, el Senado (tít. 6.º), el cual no forma parte constitucionalmente del Poder legislativo, no obstante lo cual tiene la atribución ó prerrogativa de sancionar las leyes (art. 78). Y no sólo esto: este Senado es como el tutor del Poder ejecutivo, á quien aconseja sobre las dudas en la ejecución de las resoluciones del Congreso, sobre relaciones internacionales y sobre asuntos del gobierno interior de la República, etc. (art. 100); con lo cual

(1) Especialmente en un folleto que se tituló «El Toro amarillo.»

queda el Senado por encima del Congreso y del Poder ejecutivo, el que tampoco tiene libertad en el nombramiento de altos funcionarios. Realmente, la Constitución de 1824 revela una gran desconfianza, excesiva, en el poder personal posible de su Presidente. Por otro lado, no se dieron aquellos legisladores plena cuenta de los conflictos jurídicos y políticos á que una Federación está expuesta, y no supieron en este punto inspirarse fielmente en el modelo norte-americano.

Ya se indicó la suerte que siguió esta Constitución. El partido servil hizo ruda campaña, primero de propaganda, con los escritos de Aycinena, y más tarde violenta, con el indio Carreras, contra la Federación. En 1829 sublevábanse ya los bárbaros montañeses con estúpidas supersticiones. Los Altos se separaron por aquel entonces, y poco á poco fueron disgregándose los diversos Estados, como hemos visto.

Pero «disuelta la Federación, dice Montúfar, los Estados no podían presentarse como naciones soberanas ante las Potencias de ambos mundos. Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica estaban amenazados por fuerzas extranjeras; Méjico había arrebatado á los guatemaltecos el partido de Soconusco; Nueva Granada desmembraba á Costa Rica ...» (1). La situación era insostenible y muy á propósito para encender luchas y despertar pasiones rivales. Los liberales, con pleno conocimiento de las circunstancias, querían á todo trance resucitar la Unión federal deshecha. Pero Guatemala, baluarte del partido servil, ofrecía resistencia invencible. Entonces El Salvador, Honduras y Nicaragua realizaron un esfuerzo, que produjo la Convención de Chinandega de 17 de Marzo de 1842, que dió por resultado el pacto de 11 de Abril, estableciendo un Gobierno nacional provisional, que debía ejercer un Delegado, con un Consejo, y encargado principalmente de la vida exterior de las Repúblicas unidas. Eligióse Delegado á Cañas (2). No dió el pacto nada de sí, y nuevo esfuerzo patriótico

(1) Montúfar, *Reseña*, etc., 4.º, pág. 265.

(2) Idem, pág. 147 y 266.

produjo en 27 de Julio de 1842 otro «pacto permanente de Confederación», el cual es, en realidad, una Constitución federal para los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua (*Confederación Centro-Americana*, llama á esta unión el art. 1.°). El pacto además aspira á atraer á los otros Estados (art. 3.°); establece un Gobierno (cap. 2.°), que habría de ejercerse por Delegados, con un Poder ejecutivo ejercido por un Supremo Delegado, auxiliado por un Consejo Consultivo (cap. 7.°), y un Poder judicial (art. 16).

El pacto encontró desde luego la oposición del partido aristocrático y tropezó con las rivalidades intestinas. Organizóse, sin embargo, el Gobierno en 1844, con Chamorro, de Nicaragua, como Supremo Delegado; El Salvador y Nicaragua recibieron bien á éste, pero Honduras y Guatemala no manifestaron la misma buena voluntad. La Asamblea Constituyente de Costa Rica se adhirió al pacto, pero haciendo observaciones tales, que en definitiva quedó, con Guatemala, fuera de la nueva Confederación. Más tarde, Honduras se manifestó también en contra (1).

9. Prescindiendo ya de todas las demás tentativas, abortadas siempre, para resucitar la Unión de Centro-América, voy á fijarme tan sólo en dos, de mucha importancia, las cuales, con las ya indicadas, bastarán para nuestro objeto. Las dos tentativas á que voy á referirme son: la de 1875, iniciada por Guatemala, y la que en estos mismos días casi acaba de frustrarse, con gran pena de cuantos creían que esta vez el éxito era seguro, por lo menos con relación á las tres Repúblicas iniciadoras.

Tomo los datos del primer intento del libro del Sr. Arosemena, quien da cuenta de él con algún detalle. Inició el intento Guatemala, con un despacho del Secretario de Relaciones exteriores, Soto, fecha 15 de Septiembre de 1875, dirigido á las Repúblicas hermanas. La nota de Soto tenía todos los

(1) Montúfar, ob. cit., 4.°

caracteres de una acción prudente y meditada. No se pedía la Unión federativa inmediata, sino el desenvolvimiento de un proceso gradual, preparatorio á la larga, de una inteligencia política, sólida y definitiva; proponíase en su virtud la celebración de un Tratado, desarrollado en 14 artículos, referentes al mantenimiento en común de la integridad territorial de las cinco Repúblicas, al sostenimiento de instituciones liberales en todas, al establecimiento de medios de arreglo para evitar las guerras entre ellas, á la uniformación de la representación internacional, á la acción común para toda reclamación exterior, á la unión para las grandes empresas de común utilidad, á la unión telegráfica y postal, á la uniformidad de los Tratados internacionales, sistema aduanero, pesas y medidas, y legislación civil y mercantil, á la regulación de la instrucción pública, á la rehabilitación libre de los títulos profesionales y literarios, á la ciudadanía común y á la extradición. Las otras Repúblicas, invitadas por Guatemala, aceptaron con entusiasmo la idea; se celebró la conferencia de los Plenipotenciarios en Guatemala el 15 de Enero de 1876; pero todo lo que pudo lograrse fué un tratado *de paz*, que no evitó, ciertamente, las posteriores luchas.

10. Tuvo más alcance, y llegó á despertar fundadas esperanzas, el intento de 1895, iniciado por el Presidente de Honduras, Doctor Policarpo Bonilla. Este se dirigió á los Presidentes de Guatemala, Salvador y Nicaragua, invitándoles para una conferencia en Amapala, con el objeto de tratar de «asuntos de interés común para estos países, y en especial de los medios de asegurar la paz en Centro América» (1). Guatemala se excusó, y acudieron las otras tres, llegando con la mayor espontaneidad á un acuerdo, que se tradujo en lo que se ha llamado el *Pacto de Amapala*. Aun cuando luego hubo ciertas dificultades interiores para llevar á cumplido efecto las bases de este pacto, y á pesar de los recelos de Guatemala y Costa

(1) V. *Mensaje del Presidente de Honduras al Congreso*, pág. 4 (1899).

Rica, al fin, en Septiembre de 1896, se estableció en San Salvador la Dieta de la República Mayor de Centro-América. Pero no pudo esta Dieta funcionar regularmente, teniendo que trasladarse en Septiembre de 1897 á Managua. Más tarde, y aun siendo todavía muy grandes las dificultades, pudo reunirse, en Managua también, la Asamblea general constituyente, instalándose para funcionar el 24 de Junio de 1898. La Asamblea dió sus frutos, formulando la Constitución de 27 de Agosto, que había de ser la ley fundamental de la nueva Unión, titulada *Estados Unidos de Centro-América.*

La Constitución á que me refiero está *decretada* y *sancionada* por los representantes del pueblo de los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador. Consta de las partes que contiene una Constitución codificada, del tipo amplio de las más completas, á saber:

Primera. Determinación de la Nación y bases del pacto federal: importan especialmente aquí las condiciones del pacto, definidas con espíritu de equidad y muy minuciosamente. Los Estados forman la Unión, pero persisten como entidades políticas y se comprometen á delegar parte de su soberanía en los Poderes federales, prestando al Gobierno nacional los auxilios necesarios, organizándose democráticamente, sometiéndose á los Poderes federales, y obligándose á ceder el territorio del distrito federal, á vivir en paz, á hacer cumplir la Constitución y disposiciones del Gobierno nacional, á no hacer aduanas, á vivir en libre cambio (art. 30), y á establecer una perfecta igualdad de derechos civiles y políticos.

Segunda. Determinación de la Soberanía: que es de la Nación, y que reside en la universalidad de los ciudadanos (artículo 70), y se ejerce, en la Reforma constitucional, por la Asamblea Constituyente, una vez decretada la reforma en dos legislaturas ordinarias é iniciarse por una legislatura, por dos tercios de votos (art. 144).

Tercera. Declaración de derechos, que llama civiles, y completa con un sistema de «garantías sociales y con la definición

del nacional, del extranjero y del ciudadano (títulos 3.°, 4.° y 5.°). La determinación fundamental está en el art. 15, según el cual, «la Constitución garantiza á los habitantes de la República la seguridad individual, el honor, la libertad, la igualdad y la propiedad». Se prohibe la esclavitud y la extradición por delitos políticos; se garantiza el libre ejercicio de los religiones, la libertad de reunión y asociación, el uso de armas y el derecho de petición. Se prohibe la pena de muerte, las perpetuas y el tormento; se garantiza la integridad de la personalidad y del patrimonio, la libertad de enseñanza y de industria, etc., etc.

Cuarta. La organización política: tiene una base electoral, el sufragio obligatorio, directo y público (tít. 6.°), y luego responde á la división de los Poderes en esta forma:

Poder legislativo: es su órgano principal el Congreso federal, compuesto de *dos Cámaras*: una de Diputados, que «representa al pueblo de los Estados Unidos de Centro América, y se compondrá de los Diputados que correspondan á cada Estado; y otra de Senadores, que «representa á los Estados como entidades políticas de la Unión, y compuesta de seis Diputados y seis suplentes por cada Estado, nombrados por las respectivas Legislaturas, y de tres propietarios y tres suplentes por el Distrito Federal» (artículos 58 y 59). Las Cámaras se reunen sin previa convocatoria en la primer quincena de Enero (art. 60). El Senado se renueva cada seis años, por terceras partes cada dos; la Cámara de Diputados, cada cuatro, y por mitad cada dos (artículos 66 y 67). Senadores y Diputados gozan de amplias inmunidades parlamentarias (art. 72). La Constitución contiene una extensa determinación del derecho relativo á las Cámaras, el cual abarca disposiciones referentes: *a)* á las atribuciones comunes á las Cámaras, y que se refieren particularmente á su instalación, organización y funcionamiento interior (tít. 8.°); *b)* á las atribuciones peculiares de cada una, siendo las principales: de la de Diputados, la iniciativa de las leyes sobre contribuciones é impuestos, la admisión y mante-

nimiento de las acusaciones contra el Presidente, Miembros y otros altos funcionarios (tít. 9.°); y del Senado, conocer de las acusaciones que le pase la otra Cámara y decidir las contiendas de límites (tít. 10); *c)* á las atribuciones de las Cámaras, formando, reunidas, la Asamblea general, siendo la principal verificar el escrutinio general de la elección de Presidente, darle posesión, elegir los Magistrados de la Corte Suprema y Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas, y designar anualmente tres personas que deben ejercer el Poder ejecutivo en ciertos casos (tít. 11.°).

La Constitución señala luego las condiciones del Poder legislativo: 1.°, en cuanto á su competencia (tít. 12.°), y 2.°, en cuanto á la formación y promulgación de la ley (tít. 13.°). La competencia del Poder legislativo se extiende á asuntos de la vida interior orgánica de la Federación (1.° á 8.°), á asuntos económicos, deudas (9.° y 10.°), presupuestos (16.°), contribuciones (15.°), cuentas (17.°), á la fuerza armada y á la guerra (12.°, 13.° y 22.°), á la vida internacional (14.° y 23.°), al orden público (24.°), á la aprobación de los actos del Ejecutivo (26.°), á la aplicación y desarrollo de ciertas leyes (21.° y 29.°), etc., etc.

La reforma de la ley pueden iniciarla los Diputados, los Senadores, el Poder Ejecutivo Nacional, la Corte Suprema, la Legislatura de los Estados. Las leyes se discuten en ambas Cámaras, y deben ser aprobadas en las dos y por el Poder ejecutivo, quien tiene *veto* suspensivo. Si el proyecto devuelto por éste fuera aprobado por las dos terceras partes de los votos de una y otra Cámara, el tal proyecto debe ser sancionado y promulgado. En el caso de que el proyecto de ley fuere devuelto por *inconstitucional*, se debe pasar á la Corte Suprema, para que decida en término de seis días. El Ejecutivo no puede oponer su veto en ciertos casos, que no son verdaderas leyes, y á la ley del Presupuesto general de gastos de la Federación (tít. 13.°).

Poder ejecutivo: corresponde á un ciudadano «Presidente de

la República», con los Ministros de Estado. El Presidente es de elección popular directa, verificándose escrutinios parciales ante la Asamblea de los Estados. Caso de no reunir ningún candidato mayoría, la Asamblea Federal elige de entre los tres de más votación (art. 93). El Presidente se sustituye por los *Designados*. Para ser Presidente se ha de tener más de treinta años, ser ciudadano y natural de la República y de estado seglar (art. 95). El periodo presidencial es de cuatro años, sin reelección (art. 97). Los Ministros refrendan los mandatos presidenciales; habrá cuatro, y pueden asistir sin voto á las Cámaras (art. 105).

La Constitución distingue luego: 1.°, los Deberes del Ejecutivo: ejecución de las leyes, defender el honor y la integridad de la República, mantener el orden, sancionar y promulgar las leyes, informar á las Cámaras, auxiliar al Poder judicial y levantar el censo de la República (tít. 16.°); y 2.°, las Atribuciones: nombrar Ministros, Subsecretarios, Agentes diplomáticos, etc.; dirigir las relaciones exteriores, disponer de la fuerza armada, conferir ciertos grados y ascensos militares, convocar extraordinariamente, en Consejo de Ministros, al Poder legislativo; indultar, oponer el veto suspensivo á los proyectos de ley, y varias relativas á los fines de cultura, etc., etc.

Ciertas disposiciones fundamentales sobre Presupuesto, Tesoro Nacional, Ejército y Marina, completan el organismo y funciones de estos dos Poderes.

Poder judicial: se ejercerá por la Suprema Corte y demás Tribunales que establezcan las leyes (tít. 21.°). La Constitución, en su art. 128, fija la competencia de la Justicia federal, y en el 129, la exclusiva de la Corte Suprema; es importante la atribución de ésta para decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, ó entre uno ó varios de éstos y el Gobierno federal, sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos, y para conocer del recurso de amparo; los Tribunales son la salvaguardia jurídica de la Constitución (5.°, art. 130).

Quinta. Disposiciones fundamentales sobre el Municipio—que es autónomo y será representado por municipalidades elegidas directamente por el pueblo (tít. 22.º)—; *responsabilidad de los funcionarios* (tít. 23.º), etc., etc.

11. Juzgando esta Constitución el Presidente de Honduras, Dr. Bonilla, dice que «contenía todos los medios de vida para el Gobierno nacional que creó (1). Pero de nada sirvió esto; esos medios estaban en el papel, y eso no basta para que un Estado pueda realizar sus fines. Llegó á organizarse algo, á constituirse como un esbozo de la República deseada; la Asamblea constituyente organizó antes de disolverse el Consejo Ejecutivo Federal, que instaló en Amapala el Gobierno provisional de la República; mas pronto se vió que no todos los Estados iban á la unión con el buen espíritu necesario. El Salvador se adelantó á proponer la candidatura presidencial del Dr. Pacas, sin tomar en cuenta á los otros dos Estados, y esto determinó rozamientos que acabaron al fin con la obra iniciada. Poco después, el 17 de Diciembre de 1898, estalló una revolución en El Salvador, la cual, una vez triunfante, declaró, por decreto del general Regalado, no estar la República salvadoreña obligada por el pacto de Amapala, ni á respetar la Constitución de Managua; lo cual, al parecer, fué muy bien visto por Costa Rica y Guatemala.

12. Contemplando ahora, en brevísima ojeada de conjunto y sin pretender formular un juicio histórico-político, para lo que no me creo competente, no puede menos de lamentarse la triste suerte de la patria centro-americana, comparada, sobre todo, con la de otras regiones del continente colombino. ¡Que mal sino persigue á aquellos pueblos, por virtud del cual, parecen condenados á vivir en perpetuo período de aspiración frustrada! ¿Por qué lo que logró la República Yanki, la República de Méjico y la República Argentina, esto es, unir centros de población dispersos y distantes bajo un régimen federativo,

---

(1) *Mensaje*, cit., p. 16.

no ha podido conseguirlo Centro-América? Buen argumento ofrece, por de pronto, esta República federal imposible, contra la política abstracta, de los federalistas doctrinarios y teóricos, que creen que la federación, es decir, la voluntad de los contrayentes, pueda crear por sí sola una nueva Nación, un nuevo Estado.

Examinando de cerca la marcha accidentada de la formación de Centro-América como un Estado, adviértense grandes dificultades, que no ha sido dable vencer, y que acaso parezcan llamadas á complicarse en el porvenir, alguna por lo menos. De un lado está la estructura geográfica, que no ha ofrecido, especialmente en el primer período, las facilidades necesarias para que de un modo natural apareciese Centro-América como un sistema territorial apropiado; luego se ha de señalar la tendencia exclusivista y antinacional del elemento servil guatemalteco; no ha de olvidarse tampoco que las cinco Repúblicas son entre sí desiguales, y que Guatemala ha de suscitar siempre el temor de una hegemonía, que pueden estimar las otras Repúblicas como depresiva, y no estando además, Guatemala en condiciones de ejercer allí el papel desempeñado por Prusia en el Imperio alemán. Por último, debe añadirse, la intervención activa, cada vez más activa, de los Estados Unidos del Norte, que notoriamente no quieren el engrandecimiento de Centro-América. Esto, sin contar con el espíritu de localismo de aquellas pequeñas Repúblicas, que si de un lado sienten, por el estímulo patriótico—de la patria grande—, la necesidad y el deseo de formar una gran nacionalidad, de otro, no parecen sus hombres, en los momentos más críticos, lo bastante desinteresados para renunciar á ser... cabezas de ratón.

II

La constitución de las Repúblicas centro-americanas.

1. El derecho constitucional de cada una de las Repúblicas centro-americanas no requiere una exposición completamente

independiente; hay en los documentos que lo contienen, como en el sentido general á que éstos responden, muchos puntos comunes, tanto respecto de la forma como del fondo, que no requieren una consideración distinta. No en vano proceden estos cinco pueblos de un mismo núcleo colonial; no en vano han formado una Unión federal, como hemos visto; no en vano se consideran como secciones de una patria común, y cuentan con unas mismas fuentes de inspiración política.

Se ofrece el derecho constitucional centro americano en las cinco Repúblicas con análogos procesos de formación movida y accidentada, paralela casi; es, por otra parte, *codificado*, contenido respectivamente en instrumentos desarrollados de una manera sistemática, de índole deductiva en su generación, solemnes, abstractos, del tipo constitucional *francés*, en suma. La extensión de las cinco Constituciones es muy análoga en todas, excepto la de Guatemala, que es más reducida; todas comprenden las cinco partes, de determinación del Estado, declaración de derechos, organización, disposiciones fundamentales especiales y reforma constitucional. Conviene notar, sin embargo, que la de Guatemala difiere bastante de las otras cuatro en punto á la manera *formal* de tratar la parte que suele llamarse *dogmática;* en dos títulos habla de la nación y sus habitantes, y de las garantías; mientras la de Honduras dedica título diferente á la nación, á los hondureños, á los extranjeros, á los ciudadanos y á los derechos y garantías; procediendo de una manera idéntica la de Nicaragua, la de El Salvador (aunque variando el orden) y la de Costa Rica, que además trata, por separado también, de la religión, de la enseñanza y del sufragio. Por otra parte, difieren algo unas de otras en el desarrollo de la parte orgánica y en el número y alcance de las disposiciones especiales fundamentales, como veremos.

2. Las Constituciones vigentes en las cinco Repúblicas son las siguientes: En Guatemala, *Ley Constitutiva*, de 11 de Diciembre de 1879, reformada en 5 de Noviembre de 1887 y en Agosto de 1897. En Honduras, Constitución de 14 de Octubre

de 1894. En El Salvador, Constitución de 13 de Agosto de 1886. En Nicaragua, Constitución aprobada en 10 de Diciembre de 1893, vigente desde 11 de Julio de 1894. Y en Costa Rica, Constitución de 9 de Diciembre de 1871, reformada en 1882, 1886, 1887, 1895, 1897 y 1898.

3. Considerando, antes de especificar la organización particular que para el Gobierno de cada República resulta de su respectiva Constitución, procuraré señalar los que pueden estimarse como principios comunes, fundamentales de los cinco Estados: refiérense á la nacionalidad, á la soberanía, á los derechos de la personalidad y á la indicación general de la forma del Estado y del Gobierno. Según hemos podido advertir en la accidentada historia de estas Repúblicas, y según declaran las Constituciones en fórmulas más ó menos explícitas, las Repúblicas se consideran como parte integrante de una patria común por formar, y que debe formarse, respetando la autonomía de sus fracciones políticas, y, entretanto, se afirman naciones libres é independientes Guatemala, Honduras y Nicaragua, nación soberana é independiente El Salvador, y República libre é independiente Costa Rica. El principio de la soberanía que explícitamente adoptan las cinco Constituciones es el de la *soberanía nacional*, algo confundido con el de la *popular:* la Constitución de Guatemala delega esta soberanía en las autoridades constitucionales; la de Honduras declara que la soberanía reside esencialmente en la universalidad de los hondureños (art. 3.°), y que todo poder emana del pueblo (art. 4.°); usando análogos términos la de El Salvador (art. 1.°), un tanto distintos la de Nicaragua (art, 3.°); en cambio, la de Costa Rica dice que «la soberanía reside esencialmente en la nación» (art. 2.°).

4. El sistema constitucional de los derechos de la personalidad abarca, desarrollado con extensión varia, según ya indicamos: 1.°, la declaración de *nacionalidad*, que se tiene ya sea de un modo *natural* ó por *naturalización*, definiéndose en términos análogos: las Constituciones de Guatemala, El Salva-

dor, Honduras y Nicaragua facilitan la naturalización de los hijos de las otras Repúblicas centro-americanas; 2.°, la declaración de *extranjería;* 3.°, la declaración de la *ciudadanía.* Cámbianse en esto un tanto los términos de las Constituciones: la de Guatemala considera ciudadanos los guatemaltecos de más de veintiún años que sepan leer y escribir, ó que tengan renta, industria, oficio ó profesión, los mayores de diez y ocho años pertenecieutes al ejército ó que tengan grado ó título literario, nacional (art. 8.°); la de Honduras estima tales á los hondureños mayores de veintiún años, ó mayores de diez y ocho, casados, ó que sepan leer y escribir (art. 20); la de El Salvador, los salvadoreños de más de diez y ocho años, y los casados y los que hayan obtenido título literario, aunque sean de menor edad (art. 51); la de Nicaragua, los nicaragüeños de más de diez y ocho años, ó los de más de diez y seis que sean casados ó sepan leer y escribir (art. 20); la de Costa Rica, á los de más de veinte, ó diez y ocho si fuesen casados ó profesores, siempre que tengan con qué vivir (art. 9.°)

Los derechos de la ciudadanía activa, son, según las Constituciones de Guatemala, Honduras y Nicaragua: el de sufragio, el de optar á los cargos públicos, y las dos últimas añaden el de tener y portar armas, todo con arreglo á la ley. La Constitución de Guatemala declara como obligaciones del ciudadano servir y defender la patria, obedecer á las leyes y autoridades, y contribuir, según la ley, á los gastos públicos (art. 12).

En cuanto al régimen general de los derechos y garantías personales, las Constituciones de Guatemala (art. 16), Honduras (art. 21) y Nicaragua (art. 26), declaran que la Constitución garantiza á los habitantes (nacionales y extranjeros, dicen las dos últimas) la libertad, la igualdad, la seguridad personal y la propiedad, y la honra, añade la de Guatemala; así como la de Honduras añade, «la inviolabilidad de la vida humana».

Ahora bien: desarrollando este principio, implícito en toda

parte dogmática de una Constitución, las Constituciones mantienen la inviolabilidad personal, prohibiendo, las de Honduras, Nicaragua y Costa Rica, la pena de muerte, organizándose por todas un sistema muy detallado de seguridad individual, comprensivo del reconocimiento expreso del *Habeas corpus*, de las garantías personales contra los abusos de la autoridad en sus manifestaciones policiacas y judiciales; prohibición expresa (en alguna Constitución de la prisión por deudas) de ciertas penas, inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, y prohibición también de la confiscación, irretroactividad de las leyes, etc., etc. Por otra parte, las Constituciones reconocen y proclaman los derechos de petición, reunión y asociación, la libertad de enseñanza, declarándose la oficial *laica* y *gratuita* por las Constituciones de Nicaragua (art. 50), El Salvador (art. 33) y Guatemala (art. 18), y por todas *obligatoria* la primaria, la libertal profesional é industrial, la libre circulación, la libre emisión del pensamiento, etc.

5. En punto á la cuestión religiosa, el estado de derecho proclamado por todas las Constituciones, excepto Costa Rica, es el que implica la plena libertad de conciencia y de manifestación de las creencias. Para que pueda formarse idea del régimen que aquel estado de derecho supone, comparado con el más restrictivo de Costa Rica, bastará copiar el art. 51 de ésta y los 47 y 48 de la de Nicaragua. Dice aquél: «La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado, el cual contribuye á su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de ningún otro culto que no se oponga á la moral universal ni á las buenas costumbres»; y dicen los dos artículos citados en segundo término: «En Nicaragua no se podrá legislar estableciendo ó protegiendo ninguna religión, ni prohibiendo su libre ejercicio.—No podrá someterse el estado civil de las personas á una creencia religiosa determinada.»

6. Las Constituciones completan el régimen jurídico y político de la personalidad, estableciendo reglas convenientes, á

las cuales se ha de someter el poder público para suspender las que suelen llamarse garantías constitucionales ó individuales, en virtud de causas que determinen la proclamación del estado de sitio. Las de Honduras y Guatemala determinan dichas reglas de un modo un tanto taxativo, y la de El Salvador se refiere á la ley de estado de sitio.

7. La forma del Estado y del Gobierno de las cinco Repúblicas tiene una base electiva, dentro de ciertas limitaciones impuestas en la declaración de ciudadanía, y con manifestación indirecta ó de segundo grado en Costa Rica. Todas cinco contienen una definición dogmática de la forma, según la cual se ha de organizar y funcionar el poder político: es ésta la de un Gobierno democrático (ó popular) y representativo, republicano; y las Constituciones de El Salvador y Costa Rica añaden *alternativo*, y esta última, *responsable*. Todas ellas tienen como supuesto capital la división de los Poderes, admitiendo el *Poder Legislativo*, el *Ejecutivo* y el *Judicial*. Véanse ahora brevísimamente cómo están organizados éstos en cada una.

8. *Guatemala*.—El Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional, que se reune el 1.º de Marzo de cada año, sin necesidad de previa convocatoria, y extraordinariamente, convocada por el Ejecutivo ó por la Comisión permanente. Está compuesta por Diputados, á razón de uno por cada 20.000 habitantes ó fracción de más de 10.000. El mandato dura cuatro años, y la renovación de la Asamblea es bienal, por mitad. Los Diputados gozan de inmunidades parlamentarias y judiciales. El Poder Legislativo tiene numerosas atribuciones (art. 3.º, sec. 2.ª), en relación: 1.º, con el Presidente de la República—hacer el escrutinio de este funcionario, eligiendo de entre los tres candidatos de mayor votación, cuando ninguno tuviere mayoría absoluta; darle posesión, decidir sobre su renuncia, concederle licencias, designar su sustituto—; 2.º, con el Poder Judicial—hacer el escrutinio del Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia que son de elección popular directa, decidir sobre sus renuncias y designarles susti-

tutos, así como también sobre la acusación del Presidente y altos funcionarios—; 3.°, con la vida administrativa—legislar sobre todos los ramos de la Administración—; 4.°, con la vida económica—fijar los gastos públicos y aprobar el presupuesto, decretar contribuciones é impuestos, aprobar las cuentas, examinar las reclamaciones contra el Erario, fijar el sistema de pesas y medidas y el tipo de moneda, y contratar empréstitos—; 5.°, con la vida internacional—aprobar ó rechazar los Tratados con otros países, declarar la guerra y aprobar los Tratados de paz—; 6.°, con la fuerza armada—conferir ciertos grados, á propuesta del Ejecutivo—; 7.°, con el Ejecutivo—poder delegar en él cierta potestad legislativa, conferirle facultades extraordinarias, aprobar y desaprobar sus actos—. Además puede decretar amnistías ó indultos generales. La Asamblea, por fin, dirige y ordena su vida interior.=Las leyes pueden originarse en la Asamblea por iniciativa de los Diputados, el Ejecutivo ó el Judicial. La Asamblea discute y vota las leyes; el Ejecutivo las sanciona y promulga; tiene éste veto suspensivo. La Asamblea designa siete de sus miembros que forman la Comisión permanente, que actúa al cerrarse aquélla, la cual despacha los asuntos pendientes, declara sobre la formación de causa á los Diputados y convoca extraordinariamente la Asamblea.

El Poder Ejecutivo lo ejerce un ciudadano, Presidente de la República, elegido popular y directamente; el período presidencial dura seis años; el Presidente es responsable ante la Asamblea; lo sustituye uno de los dos designados que la Asamblea hubiere elegido. Para auxiliar al Presidente hay los Secretarios del Despacho, que autorizan las providencias presidenciales, siendo, con el Presidente, responsables solidariamente. Los Secretarios pueden concurrir á la Asamblea y tomar parte en sus deliberaciones, debiendo informarla. Los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo se refieren á la defensa nacional, conservación del orden, observancia de la Constitución y las leyes, auxiliar al Judicial, dirección de la Instruc-

ción pública, cumplimiento del Presupuesto, nombramiento de Secretarios y Jueces de primera instancia y demás funcionarios del orden gubernativo, otorgamiento de grados militares hasta Coronel, dirección de la fuerza armada, nombramiento de agentes diplomáticos y consulares, potestad reglamentaria, suspensión de garantías, sanción y promulgación de leyes, indultos, etc. (tít. 4.º). El Presidente tiene á su servicio un Consejo de Estado (tít. 4.º, sec. 3.ª).

El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de Justicia, responsables personalmente aquéllos (tít. 5.º).

En la Constitución de Guatemala (tít. 6.º) se declaran los principios generales del gobierno de los Departamentos y Municipalidades. Al frente de aquéllos está un Jefe político, que nombra el Presidente. Las Municipalidades se organizan sobre la base de la elección popular directa.

9. *Honduras.*—Como en Guatemala, el Poder Legislativo se organiza en una sola Cámara, el *Congreso de Diputados*, elegidos éstos á razón de uno por cada 10.000 habitantes: el Congreso se reune el 1.º de Enero sin previa convocatoria, y extraordinariamente, convocado por el Ejecutivo, ó por cinco Diputados, en cualquier lugar de la República, si el Ejecutivo lo hubiere disuelto (art. 84); los Diputados se eligen por cuatro años; la renovación es cada dos, por mitad, y gozan de amplias inmunidades (art. 87); se eligen también suplentes. Las atribuciones del Poder Ejecutivo son análogas á las indicadas en el número anterior respecto de Guatemala. La formación de las leyes se efectúa por iniciativa de los Diputados, del Presidente por medio de sus Secretarios, y de la Corte Suprema en asuntos de su competencia; ningún proyecto de ley será definitivamente votado sino después de tres deliberaciones efectuadas en distintos días, salvo urgencia, declarada por dos tercios de votos. Una vez votado el proyecto de ley, pasa al Ejecutivo, quien puede oponer un *veto suspensivo* (título 9.º).

El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano, Presidente

de la República, y, en su defecto, por un Vicepresidente, y, á falta de éstos, por uno de los Designados, que al efecto elige la Asamblea. Los dos primeros son de elección popular directa (art. 103); el período presidencial es de cuatro años; no hay reelección. Los deberes y atribuciones del Presidente se resumen en el desempeño de la Administración del país (art. 108), detallándose las facultades, análogas á las indicadas al hablar de las mismas en la Constitución de Guatemala. Para el ejercicio de su encargo, tiene el Presidente tres ó seis Secretarios de Estado, entre quienes distribuye el despacho de los negocios, con análogo carácter y funciones que los de Guatemala (título 12).

El Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco Magistrados, que reside en la capital, y por Tribunales y Jueces inferiores (art. 116). Los Magistrados de la Corte Suprema son elegidos popularmente, y pueden ser reelegidos. Esta Corte debe nombrar los Magistrados de la Corte de Apelación y Jueces inferiores departamentales y seccionales, y los Oficiales del Ministerio público, con arreglo á la ley. Los períodos de los Magistrados, Jueces y Oficiales del Ministerio público son de cuatro años (tít. 13).

La Constitución de Honduras, que se distingue por su detalle y amplitud, contiene disposiciones fundamentales orgánicas de gobierno: 1.°, sobre el *Presupuesto*, que ha de ser presentado por el Ejecutivo y votado por el Congreso, todos los años, debiendo estar, por lo menos, nivelado; 2.°, sobre el *Tesoro público*, que determina y garantiza; 3.°, sobre el *Ejército*, cuya misión es asegurar los derechos que la nación proclama, y organizado sobre la base del *servicio obligatorio;* 4.°, sobre el *Gobierno local*, de los *Departamentos* y de los *Municipios*, declarando éstos autónomos, y disponiendo que las Municipalidades sean de elección popular directa (art. 150), y 5.°, sobre la responsabilidad de los *empleados públicos*: el principio es que todo funcionario público es responsable por sus actos. El Presidente y altos funcionarios responden ante el Congreso; no

obstante la aprobación que el Congreso dé á los actos del Ejecutivo, el Presidente y los Secretarios podrán ser acusados por delitos oficiales.

10. *El Salvador.*—También es *unicámaral* el Poder legislativo de esta República: llámase Asamblea Nacional de Diputados, y se reune ordinariamente el 15 de Febrero, sin previa convocatoria, y extraordinariamente cuando sea convocada por el Ejecutivo en Consejo de Ministros (arts. 54 y 55). Los Miembros de la Asamblea se renuevan cada año, y pueden ser reelegidos; hay Diputados suplentes. Los Representantes son inviolables (art. 64), y gozan de inmunidad judicial (art. 65). Las atribuciones de la Asamblea Nacional son de índole diversa á las indicadas al tratar de la Constitución de Guatemala. La iniciativa de las leyes corresponde á los Diputados, Presidente de la República (por medio de sus Ministros) y Corte Suprema (art. 71); su elaboración se hace por discusión y aprobación de la Asamblea, y sanción-promulgación del Ejecutivo, quien tiene veto suspensivo (tít. 6.°).

El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano, Presidente de la República, con los respectivos Ministros. Aquél es nombrado por el pueblo; pero cuando no resulta elegido por mayoría absoluta de votos, la Asamblea lo elige por votación pública entre los tres ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de sufragios (art. 80). Hay un Vicepresidente, elegido como el Presidente, que lo sustituye, y á falta de éstos, corresponde el cargo á uno de los Designados por el orden de su nombramiento (art. 81). El período presidencial es de cuatro años, prohibiéndose la reelección inmediata. El Presidente es jefe del ejército (art. 84). Para el despacho de los negocios del Ejecutivo hay los Ministros de Estado, cuatro á lo más, que firman y autorizan las decisiones del Presidente, y que éste nombra, siendo con él solidariamente responsables de cuanto autoricen. La Constitución en sus arts. 90 y 91 detalla los deberes y facultades del Ejecutivo.

El Poder judicial se ejerce por una Corte Suprema, Cáma-

ras de primera y segunda instancia, y demás Tribunales y Jueces inferiores que establece la Constitución, la cual detalla minuciosamente la organización de este Poder (tít. 8.º).

La Constitución de El Salvador contiene disposiciones fundamentales: 1.º, sobre el *Gobierno departamental* y *local*; el gobierno local de los pueblos está á cargo de las Municipalidades, elegidas popular y directamente por los ciudadanos vecinos de cada población, cuyas corporaciones son independientes y responsables (tít. 9.º); 2.º, sobre *elecciones*: declárase el voto irrenunciable y obligatorio (tít. 10); 3.º, sobre el *Tesoro público;* 4.º, sobre la *fuerza armada*, instituída para mantener la integridad del territorio (tít. 12), y 5.º, sobre la *responsabilidad de los funcionarios públicos.*

11. *Nicaragua.*—La Constitución de Nicaragua se parece, sobre todo, á la de Honduras. El Poder Legislativo se atribuye á una *Asamblea* ó *Congreso de Diputados*, los cuales duran en sus funciones cuatro años, renovándose la Asamblea por mitad cada dos; gozan los Diputados de amplias inmunidades y se eligen á razón de uno por cada 10.000 habitantes ó fracción que no baje de 5.000. Las leyes se inician como en las demás Constituciones. Para votar una ley se exigen dos deliberaciones en días distintos, salvo urgencia declarada por dos tercios de votos. El Presidente tiene *veto suspensivo,* salvo en algunos casos (art. 91).

El Poder Ejecutiyo se ejerce por un Presidente, y en su defecto, por el Vicepresidente, y faltando ambos, por el Designado que corresponda: los dos primeros son de elección popular directa y su mandato dura cuatro años. El Presidente es el jefe supremo de la nación y comandante en jefe de la fuerza armada; tiene á su cargo la administración general del país, con las atribuciones correspondientes al Ejecutivo, según hemos visto en las Constituciones anteriores. Al lado del Presidente están los Secretarios de Estado.

El Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco Magistrados, de elección popular

directa, y por los Tribunales y Jueces inferiores. El período de los Magistrados es de cuatro años.

La Constitución de Nicaragua contiene disposiciones fundamentales sobre el Presupuesto, Tesoro público, Ejército, Gobierno local, y responsabilidad de los funcionarios públicos.

12. *Costa Rica.*—El pueblo delega el Poder Legislativo en una Corporación, que se denomina *Congreso Constitucional* (artículo 65), y el cual está formado por Diputados elegidos por las asambleas electorales, compuestas de individuos designados en las juntas del mismo nombre por los electores de primer grado (tít. 6.°); para la designacion de los electores de segundo grado impera el criterio del censo (art. 59). Los Diputados se distribuyen por provincias, á razón de uno por cada 8.000 habitantes ó fracción superior á 4.000. El mandato de Diputado dura cuatro años y el Congreso se renueva por mitad cada dos; gozan los Diputados de amplia inmunidad (art. 68). Se reune el Congreso todos los años el día 1.° de Mayo, y extraordinariamente, convocado por el Ejecutivo. Las atribuciones del Congreso (tít. 7.°, sec. 2.ª) son, con ligeras variantes, las que hemos visto en otras Constituciones. La iniciativa de las leyes corresponde á los Miembros del Congreso y al Ejecutivo por medio de sus Secretarios (art. 85). La aprobación de la ley exige tres debates en distintos días. El ejecutivo sanciona las leyes y tiene veto suspensivo. Durante la suspensión de las sesiones del Congreso hay una *Comisión permanente*, compuesta de cinco Miembros de su propio seno, nombrados por el Congreso; siendo atribuciones suyas interpretar la ley, en caso de consulta de Autoridad competente; preparar los negocios para el Legislativo; suspender, de acuerdo con el Ejecutivo, el orden constitucional; cometer, á propuesta de éste, decretos urgentes; formar parte del Consejo de Gobierno en cuestiones graves, formular proyectos de ley, etc. (art. 94).

El Poder Ejecutivo lo ejerce un Presidente, elegido por las asambleas electorales, con escrutinio ante el Congreso; le sustituyen los Designados; el período presidencial es de cuatro

años, pudiendo (reforma de 1898) ser reelegido cada Presidente una vez sola sin intervalo, pero sin poder aspirar á nueva reelección á no transcurrir un período. Las atribuciones del Ejecutivo, como en las demás Constituciones, se refieren al nombramiento de Secretarios de Estado y otros funcionarios, al sostenimiento del orden, á la ejecución de las leyes, á la dirección y disposición de la fuerza armada, práctica del Presupuesto; representación nacional, nombrando, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, los agentes diplomáticos y consulares; ejercicio del Patronato, relaciones con la Iglesia, declaración de guerra, gracia de indulto, etc., etc. El Presidente es responsable por los delitos que la Constitución señala (art. 103) ante el Congreso, el cual decide sobre su acusación, y ante la Corte Suprema, que sentencia. Para el desempeño de sus funciones tiene el Ejecutivo los Secretarios de Estado, que firman las resoluciones presidenciales, informan al Congreso, intervienen en los debates de éste (arts. 105 á 111) y forman el Consejo de Gobierno (art. 112).

El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales y Juzgados; los Miembros de este Poder gozan de inamovilidad. La Corte Suprema está al frente de este Poder (ar. 117), y se compone de una Corte de Casación, con cinco Miembros, y de dos Salas de Apelación, con tres cada una. El Congreso designa todos estos Miembros, durando el mandato cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

La Constitución de Costa Rica contiene disposiciones especiales sobre el régimen local, de las provincias—dirigidas por un gobernador, que nombra el Ejecutivo—y de las municipalidades.

13. Las cinco Constituciones de las Repúblicas citadas determinan en sus títulos respectivos el procedimiento de reforma de la Constitución, con lo cual significan el concepto que de la *ley constitucional* tienen, como ley fundamental, de categoría superior á las demás leyes—ordinarias—; ley cuya for-

mación implica la intervención de un órgano muy directo de la soberanía, y que por entrañar la ley de vida del Estado, pide garantías y solemnidades especiales. Este concepto especial de la ley constitucional lo reconocen expresamente las Constituciones de El Salvador (art. 149), Nicaragua (art. 155) y Honduras (art. 162), cuando para garantir de un modo *político* especial ciertas leyes, como las de imprenta, marcial, de amparo y electoral, las declaran *constitutivas*, señalando la de El Salvador hasta solemnidades particulares para su reforma. Igual hace la de Honduras.

El procedimiento aceptado para la reforma difiere algo en las distintas Constituciones. Todas conceden la iniciativa para la reforma constitucional á la Asamblea Legislativa, que habrá de acordarla por dos tercios de sus votos, y la de Costa Rica también al voto unánime de las Municipalidades. Las de Guatemala, Honduras y Nicaragua confían la reforma proyectada á la decisión de una *Asamblea Constituyente*, de carácter especial en cuanto al número de los Miembros en Guatemala, elegidos como de ordinario en las otras dos. La Constitución de El Salvador (art. 148) exige que la proposición de reforma se publique en el periódico oficial y que vuelva á tomarse en consideración en la legislatura del año siguiente. En este caso, se convoca la Asamblea Constituyente, compuesta de tres Representantes por departamento, y ésta es quien decreta la reforma. La Constitución de Costa Rica pide que la proposición de reforma de *uno ó más artículos* se lea en el Congreso tres veces con intervalo de seis días, para resolver si se discute ó no; caso afirmativo, se nombra una Comisión por mayoría absoluta del Congreso para que dictamine dentro de los ocho días; el dictamen se discute como un proyecto de ley, no pudiendo acordarse la reforma sino por los dos tercios de votos del Congreso; acordada la reforma, se formula el proyecto por otra Comisión, el que se aprobará por mayoría absoluta. Dicho proyecto se pasa al Ejecutivo, quien, después de oído el Consejo de Gobierno, lo presenta al Congreso en su próxima re-

unión ordinaria, el cual lo discute, y lo que resuelva por dos tercios de votos se tiene como parte integrante de la Constitución. La reforma general de ésta, una vez acordado el proyecto según los trámites indicados, no puede hacerse sino por una Constituyente convocada al efecto.

Las Constituciones de Honduras, Nicaragua y El Salvador no consienten que se decrete reforma de los artículos que prohiben la reelección del Presidente ó del que le sustituya y los que determinan el plazo presidencial, «para que produzca efecto en el período del cargo ó en el siguiente», dicen las dos primeras.

CAPÍTULO V

LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA (1)

I

Formación histórica del Derecho constitucional de Colombia.

1. Siguiendo por la región de los istmos hacia la América del Sur, después de Costa Rica, comienza la República de Colombia, como hoy se la llama, cabeza Norte, con fuerte inclinación hacia el Sudoeste, de la g:an península meridional del Nuevo Mundo. Vasta en extensión, sin determinación geográ-

(1) BIBLIOGRAFÍA: *Descripcion histórico-geográfica y política de Colombia*-1887.—Mosquera, *Compendio de Geografía general, política, etc., de los Estados Unidos de Colombia*, 1866.—Esguerra, *Diccionario geográfico de los Estados Unidos de Colombia*, 1879.—Borda, *Compendio de Historia de Colombia*.—Hall, *Colombia*, 1871.—Pereira, *Les Etats Unis de Colombie*, 1883.—Peres, *Geografía de los Estados Unidos de Colombia*.—Restrepo, *Historia de Colombia*.—Moses, *Constitution of .he Republic of Colombie withe an historical introduction*, 1893.—Arosemena, Obra citada, 2.°—Coloreu, *América*, 4.°

fica precisa, pues no cabe referirse aproximadamente á ningún sistema natural de formación definida, y con fronteras en parte no bien delineadas, comprende, entre ambos Océanos y las Repúblicas de Venezuela, Brasil, Perú y El Ecuador, un territorio que mide, según unos, 1.250.000 kilómetros cuadrados; según otros, 1.330.000, y, según otros, 1.332.000; de todas suertes, como dos veces veces y media el territorio de España, es Colombia una de las más grandes Repúblicas de la América del Sur. La posición de esta República es de las más importantes y buenas: «dueña de los caminos que de la América del Norte van á la del Sur, y entre los dos mares, Atlántico y Pacífico, que por su territorio comunican brevemente», tiene ventajas que explican el gran papel que Colombia desempeñó en la guerra de la Independencia (1). Por otra parte, su territorio es de variadísima contextura; tiene larguísimas costas, que se calculan en 2.390 kilómetros sobre el Pacífico, y en 2.250 sobre el Atlántico, con golfos importantes, grandes valles, grandes ríos, llanuras... (2). «Por eso, dice Reclus, ofrece Colombia facilidades para la colonización, que ni Méjico supera; allí hay desde el clima más caluroso hasta el glacial. En los llanos bajos, junto á las costas ó en las vegas hondas de los ríos, cuando van éstos cerca del mar, el sol es abrasador. Un poco más arriba comienza á moderar sus rigores, y el clima se va haciendo, según se sube, primero suave, luego fresco y, por último, frío, y todo con tal variedad de combinaciones, que hacen de Colombia como el resumen de todos los climas de la tierra» (3). Como demostración de la varia y rica estructura geográfica de Colombia, nada mejor que la indicación de la distribución de sus tierras, que puede verse en nota (4).

---

(1) Reclus, obra citada, 1.ª serie, 3.º

(2) *Dic. enc.*, 5.º, pág. 465.

(3) Idem.

(4) Llanos, clima cálido ó templado, 805.640 kilómetros cuadrados. Mese-

Ahora bien: á pesar de tener estas condiciones geográficas tan excepcionales, Colombia está poco poblada, más aún, está poco dominada. De tan enorme extensión como ocupa, sólo se estiman habitados ó, mejor quizá, cultivados, unos 296.000 kilómetros cuadrados. La población se estima en cerca de 4.000.000 de habitantes, lo cual da próximamente una densidad de 3 por kilómetro cuadrado. Probablemente se explica esto por condiciones naturales que se oponen á la formación y permanencia de grandes corrientes de emigración. Reclus mismo lo indica, citando la falta de vías de comunicación fáciles desde el litoral á las mesetas. Pero también habrá contribuído á ello la condición turbulenta y de lucha extremada que caracteriza el periodo de formación constitucional ó política de esta gran nación hispano americana.

No obstante, si Colombia no ha alcanzado hasta ahora el grado de formación á que cabe esperar que llegue, dada su rica estructura geográfica, no por eso deja de ser una de las Repúblicas de nuestra raza, cuya población ha aumentado más ó con más rapidez. Tenía en 1797 la Nueva Granada 1.200.000 habitantes; en 1843, 1.932.279; en 1851, 2.243.054 (1), y cerca de 4.000.000 ahora. Y es una población la de Colombia que se viene formando muy de su propia sustancia étnica. No tuvo en un principio una tribu dominanie general en todo el territorio. Fué semillero de tribus y de pueblos antes del descubrimiento (2), por más que los colombianos declaren como sus antepasados más directos á los muiscas. De todas suertes, Colombia no es un pueblo de mera formación europea; la raza dominadora no ha constituído allí el único núcleo poderoso. Los colombianos, en su mayor parte, dice Reclus, des-

---

tas elevadas, clima frío, 32.700. Páramos, parajes muy frios y desiertos, 24.600. País montañoso, climas varios, 408.875. Islas marítimas, clima cálido, 6.325 Lagos, lagunas y pantanos, 52 685.—(Véase *Dic. enciclop.*, 5.°, 146.)

(1) Véase *Dic. enciclop.*, 5.°, pág. 461, y compárese con los datos del *Almanach de Gotha* y del *Statesman's Year Book.*

(2) Peres, *Geog. general*, pág. 80.

cienden de los indios que poblaban estas tierras á la llegada de los españoles, estimándose la parte más poblada de Colombia como una de las regiones de la América del Sur en que la fusión de indios y españoles está más adelantada, cuando no acabada (1). La población de Colombia—que aun cuenta con unos 150.000 indios no civilizados—se halla, por lo demás, muy desigualmente distribuida: así hay departamentos, como el de Cauca, que sólo tiene 2,4 habitantes por milla inglesa cuadrada, y otros, como Santander, con 35 (2).

2. Políticamente considerado el territorio que hoy ocupa la unidad constitucional que llamamos *República de Colombia*, comprendíase, en el período de la colonización, en el Nuevo Reino de Granada, formando en su accidentada evolución, en el presente siglo, una República de Colombia de dimensiones mucho mayores que ahora, unido con las que hoy son repúblicas de Venezuela y del Ecuador; disuelta esta unión y separadas las tres unidades políticas, como ya veremos, constituyó su actual territorio la República de Nueva Granada, que fué después Estados Unidos de Colombia, y ahora, como ya hemos dicho, República de Colombia. La formación de la sustantividad política de Colombia proviene del período colonial, cuando en 1563 se separaba del Virreinato del Perú. Bajo Andrés Venero de Leira organizóse como Presidencia, ejerciendo aquél una soberanía, á nombre del Rey de España, análoga á la que el Virrey del Perú ejercía en su jurisdicción. En 1719 elevóse la Presidencia á Virreinato, suprimido en 1724, para ser restaurado en 1740. El Virreinato de Nueva Granada abrazaba las provincias de Tierra Firme, Cartagena, Santa Marta y Riochacha, Maracaybo, Caracas, Cumana y La Guayana, Antioquía, Pamplona y Socorro, Tunga, Santa Fe, Neira y Mariquita, Popayán, Pasto y Quito, Cuenca y Guayaquil (Ecuador). Debe recordarse que en 1777 Maracaybo, Caracas, Cuma-

(1) Reclus, *Geografía*, 4.ª serie, 3.º, págs. 49 y 271.
(2) Statesman's Year-Book, citado.

na y Guayana se separaron para formar una Capitanía general.

3. Señalose la región de Nueva Granada como una de las hispano-americanas, en donde se advierten más pronto fuertes indicios de rebelión ó de agitación revolucionaria, de las varias que constituían el imperio colonial de España, y sin embargo, las comarcas de Nueva Granada mantuvieron una de las más largas luchas y más difíciles para conseguir su completa independencia. A fin del siglo pasado, es indudable que el influjo de la Revolución francesa se dejó sentir en aquella sociedad; antes aun de este gran acontecimiento, en 1781, se cita la sublevación llamada *de los Comuneros*, iniciada en el Socorro y reprimida muy pronto con gran crueldad. En 1794 se advierten ya síntomas indiscutibles del fermento revolucionario, en la excitación grandísima que en el país produjo la publicación de una traducción de los *Derechos del hombre*, por Nariño (1): excitación acallada con mano fuerte y nada benigna. Pero no es sino en 1810 cuando la nube que se preparaba, se condensa, y el movimiento verdaderamente insurreccional se inicia, si bien no logra su completo éxito hasta 1819-21.

4. No fué, pues, la independencia de Nueva Granada, y especialmente de lo que llamamos Colombia, obra inmediata de movimiento de protesta, como, v. gr., la de Centro-América. Pero es que la evolución difícil y complicadísima que esta parte del continente sud-americano va á seguir tanto en su determinación exterior, como condensación de nacionalidades distintas, cuanto en su integración política interior, se caracteriza ya en el primer instante de la agitación separatista, por lo aislado, distinto y disperso de sus centros de acción. No se produce una agitación convergente y con unidad de miras. «En la revolución de Nueva Granada—dice Arosemena—, por su independencia hubo menos unidad que en las demás secciones hispano-americanas. Las provincias procedieron desde el

(1) Arosemena, obra citada, 2.°, págs. 27-28.

principio con independencia de la capital, cuyos movimientos no aguardaban para emprender los suyos, ni luego seguían ciegamente» (1). Desde el 22 de Mayo de 1810 iníciase la agitación en Cartagena, y en 14 de Junio los patriotan apresan al Gobernador Montes. El 4 del mismo mes da principio la revolución en Pamplona; el 10 en el Socorro... «En Julio, el gobierno del Virrey estaba derrocado, y después de su partida para España, la autoridad suprema pasaba á un Consejo de 36 Miembros, dividido en seis secciones, encargadas cada una de uno de los departamentos del Gobierno. Pero las provincias no seguían con igual espíritu el cambio efectuado. Mientras Cartagena, Socorro y Pamplona se anticipaban á la acción de la capital, Santa Marta, Pasto y otras seguían aun con España.— Las diferentes provincias no tenían un plan ni objetivo definidos, actuando cada una por sí» (2).

Naturalmente, no faltaron gentes que se dieron cuenta de la debilidad que esta dispersión de la acción suponía, tanto para la obra de la separación de la madre patria, cuanto para la reconstitución de la nación nueva. Así, en 29 de Julio, Santa Fe imitaba á las demás provincias para que enviasen representaciones unipersonales á la capital, á fin de constituir una dirección gubernativa general. La Junta de Cartagena repetía la invitación, proponiendo un Congreso, en el cual estuviesen proporcionalmente representadas las provincias. Sólo en Diciembre de 1810 se reunió en Bogotá el primer Congreso de las provincias unidas. Pero semejante Congreso no sirvió más que para poner de relieve la vaguedad y falta de preparación en que sus miembros se encontraban; intentó aquél declararse depositario de la soberanía nacional, y se manifestó, dominada por Nariño, esa tendencia centralizadora, á lo que se opuso la Junta de la capital, la cual luego, siguiendo la ten-

(1) Arosemena, obra citada, íd.

(2) Moses, obra citada, 10.—Pereira, obra citada.—Colorau, obra citada 4.º

dencia federativa de otras provincias, creó y constituyo el Estado de Cundinamarca, el cual pasó poco más tarde á ser instrumento á propósito para las ambiciones centralistas y personales del citado Nariño (1). Y aquí se manifiestan claros y terminantes los dos principios que, oomo en tantas otras Repúblicas hispano-americanas, van á servir de bandera á los dos partidos y de velo para encubrir las más violentas pasiones y ambiciones personales: tales principios son el *federal* y el *unitario*. En 1811 luchan estos principios, impidiendo la rápida constitución de la patria política. Nariño, después de conquistar la presidencia del Estado de Cundinamarca, manifestó claramente su ambición de formar un gran Estado, en el cual fuese él jefe, adornado con todas las prerrogativas que la centralización y uniformidad del poder ponen en las manos de un dictador. Pero no consiguió su objeto: las ideas federalistas tenían gran fuerza, y los Diputados de las provincias en el Congreso se decidieron por el sistema federal, redactando al efecto un *Acta de Confederación*, en 17 de Noviembre de 1811, de carácter provisional y preparatoria de la Convención que había de constituir más tarde la República como Provincias unidas de la Nueva Granada.

Verdad que no se logró poner completamente en práctica la aspiración que se significaba en el *Acta*, porque se opuso Nariño y su Estado, produciéndose hasta tres guerras entre las provincias y Cundinamarca; pero al fin, después de varios intentos frustrados, llegó «á obtenerse la incorporación por la fuerza, en Diciembre de 1814, como resultado de la campaña de Bolívar, General de la Unión, sobre Santa Fe, que capituló» (2). En el entretanto, se habían dictado algunas medidas de carácter político constitucional para perfeccionar el instru-

(1) Restrepo, obra citada, t. 2.º, p. 232 y sigs.—Pereira, obra citada, página 25.—Arosemena, obra citada, t. 2.º, p. 31.

(2) Arosemena, obra citada, 2.º, págs. 32 y sigs.—Moses, obra citada, p. 11 y 12.

mento de Gobierno, no muy adecuado tal cual saliera en 1811 de manos del Congreso. Por de pronto, por un decreto de 28 de Octubre de 1812, se separó el Poder ejecutivo del Congreso, en cuyas manos, por virtud del art. 59 del Acta federal, se hallaban todos los Poderes confundidos, encomendándose aquél al Presidente; más tarde, en 23 de Septiembre de 1814, otra disposición del Congreso centralizó los ramos de Guerra y Hacienda, confiriendo el Poder Ejecutivo á un triunvirato y suspendiendo las facultades legislativas de las provincias; y, por último, en virtud de otro decreto de 15 de Noviembre de 1815, se convirtió el Ejecutivo en Poder unipersonal (1).

A todo esto, la independencia, que manifiestamente y sin distingos se proclamara en 1813, estaba en peligro. Bogotá era tomada por los españoles; descuidados los colombianos por exceso de confianza en sus fuerzas y en la debilidad de España, sufrieron graves derrotas, viéndose sus ejércitos aniquilados y restablecido el poder de la Madre Patria. No voy á seguir paso á paso las vicisitudes de este contratiempo de la independencia granadina, ni detenerme á juzgar la conducta de Morillo, el jefe español. Baste indicar que, como siempre, la relativa victoria de España sobre sus colonias fué efímera, quizá por no saber desarrollar la política de atracción que convenía, y que al fin, merced á la campaña de Bolívar en 1819 en Venezuela y Colombia, y á las victorias de Santander y Anzoategui, la República hispano-americana surgió de nuevo, y, por último, en 1821, sometida Cartagena, terminó allí la dominación española.

5. Si prescindiendo de muchos detalles para fijarnos en lo sustancial, que revela el movimiento de las ideas constitucionales, resumimos sintéticamente la evolución política de Colombia, toda ella se ofrece como un pleito, sangriento con harta frecuencia, entre el federalismo y el unitarismo. El movi-

---

(1) Arosemena, obra citada, 2.°, págs. 82 y sigs.—Moses, obra citada, p. 11 y 12.

miento de independencia fué, como se ha visto, de carácter y formas federalistas. Manifestóse así ya en la Junta de Santa Fe en 1810; la de Cartagena, en cierta declaración ó manifiesto, decía terminantemente que «el sistema federativo es el único que puede ser adaptable en un reino de población tan dispersa y de una extensión mayor que toda España» (1). Y, por fin. Bolívar, en 1815, reconocía, muy á su pesar, que la Nueva Granada «es en extremo adicta á la federación». El principio federativo desacreditóse más tarde, porque se achacó á su aplicación y á la falta de unidad de movimientos, dirección y miras, que sólo un poder centralizado se consideraba que sería capaz de imponer, el fracaso primero de la Independencia. Por otra parte, el triunfante Bolívar no se avenía muy bien con las limitaciones que á todo dictador opone un régimen de autonomías provinciales. Mas prescindiendo de esto, á partir del triunfo de la revolución con Bolívar, ó, más bien, desde 1819, el desenvolvimiento constitucional de Colombia puede comprenderse en estos grandes períodos: primeramente, el período de militarismo de 1819 á 1830, en que Colombia liga sus destinos con Venezuela y El Ecuador; desunidos estos tres Estados, Colombia comenzó su vida sola, atravesando largo período de instabilidad constitucional bajo el régimen unitario, hasta que el federalismo empieza á manifestarse, recibiendo fórmulas más ó menos sinceras en 1855 57, y, por último, en 1863, que es la fecha en que se organizan los Estados Unidos de Colombia, los cuales viven vida agitada también, para modificarse en sentido unitario en 1886, con la Constitución que hoy rige, de la *República de Colombia*,

6. Se formará una idea, quizá suficiente, del desarrollo de las instituciones constitucionales de este Estado hispano americano, haciendo una rapidísima indicación de las varias fórmulas constitucionales promulgadas desde 1819 á 1863, y ex-

---

(1) *Hist. de Colombia*, de Restrepo, 8.°, pág. 124, citado por Arosemena, l. c., páginas 50 57.

poniendo luego con algún detenimiento las dos Constituciones últimas de 1863 y 1886, que consignan respectivamente los principios federativo y unitario sobre que ha girado, aparentemente al menos, el ideal y la pasión política de Colombia. El primer documento de carácter constitucional, fundamental, en que se revela la vida política de Colombia, después que Bolívar entra en escena con la fuerza y prestigio de sus victorias, es la ley de incorporación de 17 de Diciembre de 1819, compuesta de 14 artículos; dispónese en ella: 1.°, que las Repúblicas de Venezuela y Nueva Granada se reunan en una sola, con el título de *República de Colombia*, cuyo territorio abarcaría la antigua Capitanía general de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada; 2.°, que las deudas de las dos Repúblicas se reconozcan *in solidum* como deuda nacional de Colombia; 3.°, que el Poder Ejecutivo se ejerza por un Presidente, y, en su defecto, por un Vicepresidente; 4.°, que la República de Colombia se divida en tres grandes departamentos, Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá la provincia de Nueva Granada, cuyo nombre queda desde entonces suprimido; sus capitales respectivas serían Caracas, Quito y Bogotá; 5.°, que al frente de cada departamento se pondría una Administración superior, cuyo Jefe, nombrado por el Congreso que dicta la ley, se llamaría Vicepresidente; 6.°, que se fundaría una nueva ciudad, Bolívar, como capital de la República; 7.°, que se forme una Constitución de la República de Colombia por un Congreso general, y se verifiquen nuevas elecciones, debiendo ejercer el Poder mientras el Congreso está cerrado una Junta de seis Miembros y un Presidente.

El Congreso que esta ley reclamaba, no pudo reunirse hasta 1821, y entonces se revisaron los artículos de la ley fundamental, dictándose la Constitución, de índole unitaria, y además otras leyes de carácter humanitario y liberal. Entonces, sobre todo después de 1824, en que la batalla de Ayacucho y otras dieron fin á la guerra de la Independencia, es cuando empieza la verdadera formación interior del régimen político, y con

ella las dificultades más serias. Las ideas de los federalistas habíanse extendido y procurado los principios para la organización de un partido de oposición á la Constitución existente y á los propósitos centralistas de Bolívar. Reunióse una Convención en Ocaña en 1828, al efecto de reformar la Constitución; pero Bolívar se declaraba dictador, lo cual determinó la conspiración violenta y fuerte que le decidió á su retirada, muriendo poco después, en Diciembre de 1830 (1). Naturalmente, la gran unión de tan vastos territorios no podía persistir sin un fuerte poder personal al frente, y así fué que, á poco de morir Bolivar, la unión se deshizo y surgieron de ella tres Estados: el departamento del Sur formó la República de El Ecuador; el del Norte (Orinoco, Venezuela, Agüera y Julia) formó la República de Venezuela, mientras las regiones del Centro (Boyacá, Cundinamarca, el Istmo, Magdalena y Cauca) constituyeron la República de Nueva Granada.

7. Se ha indicado ya, que deshecha la unión de Colombia, la actual Colombia comienza una vida constitucional y variada en fórmulas políticas. En Noviembre de 1831 reuniéronse en Convención las provincias granadinas y se declararon formando un Estado con el nombre de Nueva Granada; mas tarde la Convención sancionó, en 29 de Febrero de 1832, una Constitución que organizó una República sobre la base de la soberanía nacional, proponiéndose un Gobierno republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable, el cual constase de un Congreso, compuesto de dos Cámaras, como Poder Legislativo; el Senado, formado por Senadores elegidos por las provincias con arreglo á una base alta de población; de un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por las asambleas electorales por cuatro años, con sus tres Secretarios; que con el Vicepresidente constituyen el Consejo ó Gabinete; de un Consejo de Estado, compuesto de siete Miembros elegidos por el Congreso cada cuatro años; de un Tribunal Supremo, cuyos

(1) Moses, obra citada, p. 16.—Pereira, obra citada, p. 43 y sigs.

Miembros son elegidos por cuatro años también. El territorio se dividía en provincias, administradas por Cámaras provinciales, teniendo al frente un Gobernador, dependiente del Presidente. La Constitución, como se ve, era de tipo unitario.

8. Pero en la República persistía el fermento federalista, y además las pasiones políticas de los dos grandes partidos no se acallaban con la formación de la joven república. Hubo luchas agitadísimas en 1840, en que, por virtud de un movimiento revolucionario, llegó á proclamarse el sistema federativo: velo que encubría una fuerte reacción del partido triunfante; luchóse en sangrientos combates en 1841, venciendo el partido conservador, que realizó en 1843 una reforma constitucional, encaminada á revestir de mayores prerrogativas al Poder Ejecutivo, suprimiendo el Consejo de Estado y el carácter electivo de las magistraturas, y centralizando más y más la vida local. En 1845 triunfó el partido liberal con Hilario López, quien efectuó reformas expansivas; pero el partido liberal se dividió á poco, surgiendo de su izquierda una derivación *radical* que quería á todo trance la reforma de la Constitución, lo que al fin hubo de lograrse mediante el Código político de 1853, con el cual se introducen en Colombia los principios más avanzados del derecho político moderno; baste decir que proclamaba la secularización de la vida civil, la separación de la Iglesia del Estado, el sufragio universal, directo y secreto, regulando con espíritu amplio los derechos llamados individuales. En punto á organización de los Poderes, la fundaba fielmente en el principio capital de la separación del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, declarando electivos los cargos judiciales y ejecutivos, aplicando, sin llegar al federalismo, el criterio de una amplia descentralización en la administración de las provincias y municipios. Pero esta Constitución no logró ser practicada efectivamente.

9. Entretanto, aquel fermento federal á que más arriba me refiero se iba condensando poco á poco, alcanzando un triun-

fo, primero, de un modo que parece encubierto, y después de una manera clara, hasta recibir una plena y completa consagración constitucional. El trabajo sordo del federalismo se advierte en la formación de los Estados federales por obra de la ley. El primer paso se da cuando en 1852 se produjo en las Cámaras el proyecto de reforma constitucional para reconocer al territorio de Panamá como Estado federal, soberano en sus asuntos, y dependiente en lo nacional de Nueva Granada. Aceptado el proyecto en 1855, determinó varias imitaciones: primero creóse de análoga manera el Estado de Antioquía (18 6), luego los de Bolívar y Santander (1857), y en el mismo año los de Cauca, Magdalena, Cundinamarca y Boyacá. Sólo faltaba la Coustitución que se armonizase con esta condición de autonomía adquirida por las antiguas provincias bajo el imperio de la constitución unitaria, y la Constitución se dió en 1858, que organizaba la *Confederación Granadina*, con el beneplácito, al parecer, de ambos partidos, liberal y conservador, de la República.

Pero lo que parecía ser prenda de paz, no fué sino motivo de una nueva guerra civil. Y es que, como dice Arosemena, el concierto de los partidos era más aparente que real (1). Sobrevino la oposición abierta y violenta en 1859, á causa del régimen electoral planteado por el Presidente Ospina, que tendía á poner en manos del Poder todos los resortes de la elección y de las leyes atentatorios á la autonomía de los Estados. En 1860, al reunirse el Congreso, los ánimos estaban muy excitados, y aunque se modificó la ley Electoral, esto no bastaba; además, el mismo Congreso excitó la opinión liberal del país con su ley de Orden público, contraria á todas luces al espíritu federal de la Constitución. Y ocurrió lo que tiene que suceder, dados los procedimientos políticos allí, como en tantas otras partes, habituales: un levantamiento revolucionario, que si no fué violento, el Gobierno lo tomó como pretexto

---

(2) Obra citada, 2.°, p. 57.

para ejercer una represión militar. Dejaremos á un lado los detalles de esta nueva lucha, para fijarnos tan sólo en su resultado principal, que no fué otro que el triunfo de los Estados, la organización de un Gobierno provisional con Mosquera, la celebración del pacto sobre la base de la soberanía de los Estados, la reunión más tarde de una Constituyente, que después de vencer no pocas dificultades, redactó y promulgó la *Constitución de los Estados Unidos de Colombia*, de Rionegro, en 8 de Mayo de 1863.

A partir de aquí no puede decirse que se entra ya en un período de normalidad: siguieron los partidos sus luchas enconadas, dividiéndose á veces el mismo partido liberal, y reformándose en alguna ocasión el Pacto fundamental; pero no importa: la Constitución tuvo vigor más de veinte años, resistió el embate de una fuerte rebelión conservadora, verificada en 1876, iniciada en Palmira, y terminada, después de larga serie de sangrientos combates, en 1877, merced á la pericia de Trujillo. Sólo después de nueva y sangrienta lucha de centralistas y federales, efectuada en 1884 y 85, y del triunfo de los primeros, se cambió la Constitución de 1863, federal, por la unitaria de 1886.

II

Constitución federal y Constitución unitaria.

1. Veamos ahora brevemente el contenido de estos dos Códigos políticos, que de modo tan gráfico representan las opuestas aspiraciones constitucionales de los partidos colombianos.

La Constitución de 1863 está calcada en el modelo de las Constituciones federales americanas: en la de 1789 de los Estados Unidos del Norte. Su estructura es la de un código político de proporciones medias, distribuído en partes dogmática y orgánica, y con procedimiento de reforma constitucional. La Constitución es obra de una Convención Nacional, que, según el preámbulo, representa «al *pueblo y á los Estados Unidos co-*

lombianos»; esto es, los legisladores tenían plena conciencia del carácter federal de la Constitución al señalar como entidades políticas distintas al *pueblo* y á los *Estados*. Siguiendo un plan que tiene hasta cierto aspecto sistemático, se definía:

Primero. La Nación, libre, soberana é independiente, que se constituye por la unión ó confederación á perpetuidad de los Estados de Antioquía, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima; Estados que se obligan á una común defensa y auxilio, no siendo el número de estos Estados invariable, pues pueden dividirse en más los existentes, incorporarse otros ó bien erigirse nuevos; es decir, se proclama el procedimiento abstractamente mejor y más humano de la formación de los Estados y Naciones (cap. 1.°).

Segundo. Las *Bases de la Unión*, las cuales comprenden:

a) La *determinación de los derechos y deberes de los Estados*, que implican limitaciones en el sentido de que los Estados no pueden legislar, restableciendo ciertos principios del Derecho civil antiguo (adquisición de bienes raíces por las Corporaciones religiosas, restauración de las manos muertas y de los mayorazgos), compromisos que los Estados aceptan respecto de las normas que han de regular su vida interior: organización de ésta bajo un Gobierno popular, electivo, representativo, alternativo y responsable; prohibición de medidas que impliquen desarmonía en la Confederación respecto á las leyes de la Unión, abolición de la esclavitud, etc., etc.

b) Las *garantías individuales*, esto es, el establecimiento de un derecho general de la personalidad común á toda Colombia, garantido por el Gobierno general y por el de todos los Estados, y el cual abarca la inviolabilidad de la vida humana; la libertad individual completa, sin otro límite que la libertad de otro individuo; la seguridad personal; la propiedad, prohibiendo en todo caso la confiscación; la libertad absoluta de imprenta; la de pensamiento; la de circulación de las personas, salvo ciertas trabas en ciertos casos de guerra; la libertad industrial y de profesiones; la igualdad; la libertad de ense-

ñanza; el derecho de petición; la inviolabilidad del domicilio y de los documentos privados; la libertad de asociarse, de usar armas, y la de cultos. Es una declaración de derechos en toda regla, amplia, sincera, de corte radical y que consagra sin vacilaciones las condiciones fundamentales que la personalidad pide.

c) La *delegación de funciones*, ó, más bien, nuevas Bases del Convenio federal, en cuanto que de lo que se trata es del establecimiento y fijación del *Gobierno general*, que habrá de ser popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, á quien se somete lo referente á las relaciones internacionales en tiempo de paz y de guerra; la organización y sostenimiento de la fuerza armada; el crédito público, deudas y rentas nacionales; el arreglo del comercio exterior de cabotaje y costanero; cuidado de fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, etc., etc.; el arreglo de las vías interoceánicas y navegación de los ríos que atraviesen más de un Estado, ó limiten con otra nación; la formación del Censo general, fijación de fronteras nacionales, determinación del escudo y pabellón, la naturalización de los extranjeros, decisión de cuestiones entre Estados, acuñación de monedas y pesas y medidas, legislación y procedimiento judicial en materia de presas, represas, piraterías, etc., en materia de violación del derecho internacional, etc. También se someten al Gobierno general, pero no de un modo exclusivo, el fomento de la instrucción pública, los correos, la estadística y geografía, y la civilización de los indígenas (cap. 2.°, secciones 1.ª á 3.ª).

d) Las *condiciones generales* del Gobierno ó Gobiernos de los Estados Unidos, encaminadas á fijar la solemnidad del permiso del Congreso para que el Gobierno general pueda hacer la guerra á los Estados; á limitar los funcionarios federales que en tiempo de paz puede haber en los Estados—el Congreso, la Corte Suprema y el Ejecutivo de la Nación— ; á señalar las condiciones de esos funcionarios, declarándose la independencia del Poder judicial de cada Estado, la inmunidad de los

Miembros de las Legislaturas de éstos, la irretroactividad de ras leyes y la posibilidad de anular el acto del Gobierno genelal que viole los derechos individuales. Además, la Constitución reconoce un derecho de inspección suprema en el Gobierno nacional y en el de los Estados, en los cultos religiosos, y prohibe el sostenimiento económico oficial—por impuestos—de éstos (cap. 2.°, sec. 4.ª).

e) La *fijación de los bienes y cargas de la Unión* (arts. 26 á 30).

Tercero. La *ciudadanía*, distinguiendo entre colombianos y extranjeros, declarando á aquéllos elegibles para los cargos públicos del Gobierno general, cuando sean mayores de veintiún años ó estén ó hayan estado casados, con excepción de los ministros de cualquier religión, y definiendo los deberes civiles de los colombianos (cap 4.°).

2. Regulado de este modo lo que en cierto respecto podríamos llamar elemento sustancial ó primario de la Unión, la Constitución de 1863 organiza el *Gobierno general*, es decir, regula el elemento genuinamente formal del Estado. Y también lo hace de un modo ordenado, partiendo de la definición del Gobierno general, y pasando luego á organizar uno por uno los Poderes de la Unión. «El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia—dice—será, *por la naturaleza de sus principios constitutivos*, republicano, federal, electivo, alternativo y responsable, *dividiéndose*, para su ejercicio, en *Poder Legislativo*, *Poder Ejecutivo* y *Poder Judicial*» (art. 36).

3. *Poder Legislativo.*—Se atribuye á dos Cámaras, renovables cada dos años: *Cámara de Representantes* y *Senado de Plenipotenciarios;* la primera representa al pueblo de Colombia, y se compone de los Representantes que corresponden á cada Estado, á razón de uno por 50.000 habitantes ó residuo de más de 20.000: es decir, se trata de la Cámara que en el Estado federal debe representar la *unidad del pueblo*, que constituye el factor personal colectivo de la entidad política; el segundo representa á los Estados como *entidades políticas* á su vez, que tienen una personalidad sustantiva, y se compone de tres Se-

nadores plenipotenciarios por cada Estado. Era atribución de cada Estado determinar la manera de designar Senador y Representantes: criterio norteamericano. El Congreso se reune sin previa convocatoria el 1.° de Febrero en la capital de la Unión, pudiendo con ciertas condiciones reunirse en otro lugar; sus Miembros gozan de inmunidad mientras duran las sesiones, y mientras van á ellas y vuelven á sus casas; son irresponsables por sus opiniones y votos (cap. 6.°, sec. 1.ª). El Congreso tiene atribuciones como tal, y las tienen luego propias el Senado y la Cámara. Las del Congreso se refieren á la determinación anual de los gastos nacionales, á la enajenación de bienes de la Unión, á la fijación anual del contingente armado, al tránsito de tropas extranjeras por la Unión, á la guerra, á las amnistías é indultos, á hacer en Cámaras reunidas el escrutinio de Presidente de los Estados Unidos y Magistrados de la Corte federal, á la aprobación de tratados internacionales, á la creación de empleos nacionales, á exigir al Ejecutivo cuenta de sus operaciones é informes, á la propuesta al Ejecutivo para la designación del General en jefe del Ejército, y á la legislación en materias de la competencia del Gobierno general (art. 49). Corresponde al Senado: aprobar el nombramiento de Secretarios de Estado hecho por el Ejecutivo, agentes diplomáticos y empleados superiores; aprobar las instrucciones dadas á los agentes diplomáticos sobre tratados públicos; decretar la suspensión del Presidente y Secretarios de Estado, para ponerlos á disposición de la Corte Suprema, en virtud de acusación de la Cámara, cuando se trate de delitos comunes; conocer de las causas de responsabilidad del Presidente, Secretarios, Magistrados del Supremo, etc., por delitos en el desempeño de sus funciones; decidir definitivamente sobre validez ó nulidad de los actos legislativos de la Asamblea de los Estados, por contrarios á la Constitución (artículo 51). Corresponde á la Cámara examinar la cuenta general del Tesoro, acusar ante el Senado á los funcionarios que éste juzga, vigilar la marcha administrativa de los empleados,

nombrar anualmente el Procurador general y dos suplentes. La función legislativa implica la iniciativa que corresponde á los Miembros de las Cámaras, los tres debates en distintos días en cada Cámara y aprobación por mayoría absoluta del propuesto; el proyecto exige la sanción del Presidente de la Unión, quien tiene el derecho de veto suspensivo (cap. 6.º, sección 5.ª). Cada Cámara es competente para ordenar su régimen interior (íd., sec. 6.ª).

4. *Poder Ejecutivo.*—Se atribuye su ejercicio á un Magistrado Presidente de los Estados Unidos de Colombia, á quien sustituirá, en caso de falta, uno de los tres Designados que por mayoría absoluta elija el Congreso cada año; si no hubiera Designados, se encargará del Poder el Procurador general, y en su defecto, los Presidentes Gobernadores ó Jefes de los Estados, elegidos popularmente por el orden que el Congreso cada año determine (arts. 14 y 15). El Presidente se elige por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que se calcula por el de la mayoría de sus electores. El Congreso declara al candidato que obtuviese mayoría absoluta de los votos de los Estados, y de no tener ésta ningún candidato, el Congreso lo designa entre los de mayor número (cap. 10). El mandato presidencial se fija en dos años (art. 75), y no se permite la reelección inmediata (art. 75). Las atribuciones del Ejecutivo se refieren al cumplimiento de las leyes, recaudación de las rentas nacionales, relaciones internacionales, declaración de guerra, mando de la fuerza armada, designación y separación de empleados, formación de presupuestos y rendición de cuentas, velar por la seguridad nacional y por el orden, informar á las Cámaras, etc. (cap. 7.º).

5. *Poder Judicial.* — Se ejerce, según la Constitución de 1863, por el Senado, la Corte Suprema federal, y Tribunales y Juzgados de los Estados. La Corte Suprema federal se compone de cinco Magistrados, sin que pueda ser más de uno de un mismo Estado. El art. 71 detalla específicamente las atribuciones de la Corte Suprema federal. La designación de los

Magistrados se hace por el Congreso, á propuesta en lista de los Estados, en las cinco personas que reunan más votos.

6. La Constitución de 1863 se declaraba reformable total y parcialmente, siempre que la reforma fuese solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, discutida y aprobada como las leyes por ambas Cámaras, y ratificada por el *voto unánime* del Senado de Plenipotenciarios, teniendo cada Estado un voto; también podría reformarse por una Convención, convocada al efecto por el Congreso, á petición de la totalidad de las Legislaturas de los Estados, y compuesta de igual número de Diputados por cada Estado (art. 92).

7. Veamos ahora la *Constitución de 1886*. La primer indicación que en su examen extrínseco se ocurre, es la relativa á su extensión ó amplitud. Es la Constitución de 1886 un largo documento, que puede clasificarse entre las Constituciones de mayor contenido y desarrollo. Entre las de la América española es la que figura en primer término en este respecto. Tiene 210 artículos, más 15 adicionales, y ocupa en la Colección Ovaye 60 páginas, mientras la de Méjico sólo ocupa 29, la del Uruguay 27, la de Venezuela 32, y, por fin, la de Chile—muy extensa también—llega á 45. La estructura de esta Constitución es también, como la de la federal, más aún que ella, de corte muy sistemático, conteniendo no sólo el conjunto de las disposiciones genuinamente constitucionales, ó que es más corriente estimar como tales, sino otras bastante amplias sobre elecciones, fuerza armada, hacienda y administración local. Vese bien á las claras que esta Constitución se ha propuesto, no ya reformar una organización gubernativa general, sino un Estado de arriba abajo, cambiando su orientación política en la determinación de sus principios capitales, las bases de su Gobierno, y la organización oficial y relaciones de ésta.

8. En el preámbulo se habla en nombre de Dios, «fuente suprema de toda autoridad», y deciden los Delegatarios de los *Estados colombianos*, reunidos en Consejo Nacional Constituyen-

te, refiriéndose á las bases aprobadas por la Municipalidad, de una Constitución expedida en 1875. La primer declaración de los Delegatarios de los Estados cambia radicalmente el régimen de Colombia: «La Nación colombiana—dicen—se *reconstituye* en forma de *República unitaria.*» La soberanía se atribuye á la Nación, de quien emanan los Poderes públicos, que han de ejercerse según la Constitución. Los Estados autónomos se convierten (art. 4.°) en Departamentos, los cuales se pueden crear por una ley.

9. Fuera de esto, la Constitución de 1886, siguiendo el plan más generalmente aceptado en estos documentos, regula en precisos términos la condición de los habitantes, como nacionales ó extranjeros, afirmando los derechos de las personas jurídicas (art. 14), y define la ciudadanía, como propia de los colombianos varones, mayores de veintiún años, que ejerzan profesión, arte ú oficio, ó bien tengan medio lícito conocido de subsistir (art. 15). La ciudadanía es condición previa para ejercer las funciones electorales y desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad ó jurisdicción (art. 18).

10. Inmediatamente después formula la Constitución la declaración de derechos con este título: *De los derechos civiles y garantías sociales*, conteniendo un amplio y detallado tratado de los derechos de la personalidad (tít. 3.°), hasta tal punto, que el art. 52 consigna que las disposiciones de este tít. 3.°, como preliminar al Código civil, pero poniéndolas como garantía especial, no puedan ser alteradas sino por acto reformatorio de la Constitución.

La primera disposición de esta parte dogmática especifica el fin del Gobierno: proteger las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos; luego determina el límite de la responsabilidad de los particulares, la infracción de las leyes y de la Constitución, y declara que no exime la obediencia debida de responsabilidad al agente que comete infracción manifiesta de un precepto

constitucional en detrimento de alguna persona, exceptuando de esto á los militares. Se declara abolida la esclavitud.

El régimen especial de la personalidad comprende: 1.°, las garantías particulares de la seguridad personal ante la acción policiaca y judicial; 2.°, la inviolabilidad *relativa* de la vida, en virtud de la limitación taxativa de la pena de muerte y su prohibición en los delitos políticos; 3.°, la seguridad de la propiedad, limitada sólo por necesidades públicas, previa indemnización, salvo en caso de guerra, en que la indemnización puede no ser forzosa: la confiscación se prohibe: se protege la propiedad literaria y artística; 4.°, se declara transferible siempre la propiedad; 5.°, se garantiza la *tolerancia* en materia religiosa, declarando la religión católica privilegiada, como religión que sin ser oficial, se ha de proteger por los Poderes públicos, debiendo, además, organizarse y dirigirse la educación pública en concordancia con dicha religión católica; 6.°, se declara libre la prensa en tiempo de paz; 7.°, se declara inviolable la correspondencia; 8.°, se reconoce la libertad de profesiones y los derechos de petición, de reunión y de asociación; 9.°, se prohibe el libre uso de armas en poblado; 10, se hace una declaración favorable á la existencia y derechos de las personas jurídicas y otra referente al estado civil de las personas, que se determina por las leyes, y á la responsabilidad de los funcionarios que atentasen contra lo dispuesto en el tít. 3.°

11. Es tan extensa la parte orgánica, que su exposición requeriría una ordenación sistemática, bien diferenciada y relacionada en sus diversas partes. Ya se ha visto cuál es el arranque, digámoslo así, capital del régimen político que esta Constitución procura organizar: está en la declaración de que la Nación será una República unitaria, con soberanía nacional. Ahora bien: á partir de ahí, esta República unitaria se funda en una base electiva y se organiza determinando previamente las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y organizando los «Poderes nacionales», la Administración local y la Hacienda de la Nación.

12. La base electiva de la República de Colombia tiene un doble carácter: es directa y amplia para la formacióu de los Consejos municipales—todos los ciudadanos tienen voto—, y es indirecta y restringida para las elecciones propiamente político-nacionales. En efecto, dice el art. 163: «Los ciudadanos que sepan leer y escribir, ó tengan nna renta anual de quinientos pesos ó propiedad inmueble de mil quinientos, *votarán* para *Electores* y elegirán *directamente* Representante.» Los Electores, á que ahí se alude, son los que votan al Presidente y Vicepresidente de la República, y hay uno por cada mil habitantes, y uno por cada distrito que no tenga esas mil almas. Los electores forman las asambleas electorales, que se renuevan para cada elección presidencial.

13. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado, capítulo de discutible oportunidad constitucional, se concretan en la declaración de libertad en favor de la Iglesia Católica, en su reconocimiento como persona jurídica, en la declaración de incompatibilidad del ministerio sacerdotal con los cargos públicos, salvo los de instrucción y beneficencia, en la de inmunidad de ciertos bienes eclesiásticos destinados al culto y á otros menesteres canónicos con respecto al impuesto (art. 55), y en la autorización concedida al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede.

14. El criterio general á que obedece la organización del Gobierno propiamente dicho, es el de la *división* y *limitación de los poderes*. Son éstos tres: el de hacer las leyes, que reside en el Congreso, compuesto del Senado y de la Cámara de Representantes; el Ejecutivo, atribuído al Presidente de la República, que lo ejerce «con la indispensable cooperación de los Ministros», constituyendo el Presidente con los Ministros, y en cada caso particular, aquél con el Ministro respectivo, el Gobierno (art. 59); el Judicial, que se ejerce por la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados, con la participación judicial que corresponde al Senado. La Constitución declara incompatibles en

tiempo de paz la autoridad civil y la judicial ó la militar (art. 61).

15. La Constitución de Colombia no sigue el procedimiento de otras, que consiste en ir especificando las diferentes funciones de los tres Poderes que suelen distinguirse, sino que detalla, la organización y funciones de las instituciones ó magistraturas creadas para el Gobierno del Estado: Congreso, Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros, Consejo de Estado, Ministerio público, Tribunales, Ejército, Instituciones locales. Veamos cómo.

16. Se ha dicho que el *Congreso* se compone del *Senado* y de la *Cámara de Representantes*. Importa saber acerca de éstos: 1.°, cómo se constituyen; 2.°, cómo funcionan; 3.°, sus atribuciones.

El Senado se compone de tantos Miembros como Senadores correspondan á los Departamentos, á razón de tres por cada uno. Por cada Senador se eligen dos suplentes. Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano activo de más de treinta años, y disfrutar de una renta anual de mil doscientos pesos, por lo menos. Los Senadores se eligen por seis años, siendo reelegibles, y el Senado se renueva por terceras partes (art. 95). La Cámara se compone de tantos individuos como correspondan á la población, á razón de uno por cada 50 000 habitantes, eligiéndose dos suplentes para cada Representante. Para optar á este cargo, basta ser ciudadano en ejercicio, con más de veinticinco años de edad; dicho cargo dura cuatro años y es reelegible (arts. 100 y 101). Los Miembros de ambas Cámaras *representan á la Nación entera*, son inviolables por sus opiniones y votos, y gozan de inmunidad (art. 107) y de dietas y viáticos.

Las Cámaras Legislativas se reunen ordinariamente *por derecho propio cada dos años* el día 20 de Julio. Como *cuorum* para deliberar cada Cámara se exige la tercera parte de sus Miembros. El Congreso se puede reunir extraordinariamente, citado por el Gobierno; se reunirá en un solo Cuerpo sólo para

dar posesión al Presidente de la República y para elegir el Designado que haya de suplir á éste y al Vicepresidente.

Las atribuciones de las Cámaras son comunes á ambas ó especiales de cada una. Corresponde al Congreso la función legislativa é interpretar las leyes, modificar la división territorial, conferir atribuciones á las asambleas departamentales, disponer lo conveniente para la administración de Panamá, cambiar la residencia de los Poderes nacionales, fijar cada dos años el contingente armado, regular los empleos y el servicio público, conceder autorizaciones al Gobierno para contratar, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales, etc., revestir *pro tempore* de facultades extraordinarias al Presidente, fijar ingresos y gastos, votar el presupuesto, reconocer la deuda nacional, decretar impuestos extraordinarios, aprobar ó rechazar los contratos celebrados por el Presidente, fijar la ley de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas, organizar el crédito público, decretar las obras públicas, conceder amnistías, etc. Cada Cámara regula su vida interior, contesta los mensajes del Gobierno, pide á éste explicaciones, etc. El Congreso no puede dirigir amonestaciones á los funcionarios, inmiscuirse en la esfera de los otros Poderes, exigir del Gobierno comunicaciones de carácter diplomático reservado, decretar proscripciones ó persecuciones, etc.

Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros, Consejeros de Estado, Procurador general, Magistrados del Supremo (arts. 96 y 104, p. 4.º), rehabilitar la pérdida de ciudadanía, nombrar dos Miembros del Consejo de Estado, conocer de las renuncias del Presidente, Vicepresidente y Designado, aprobar los nombramientos del Presidente para Magistrados de la Corte Suprema y los grados militares qne confiere el Gobierno desde Teniente Coronel, conceder licencias al Presidente, permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio, autorizar al Gobierno para declarar la guerra. Corresponde á la Cámara examinar la cuenta

general del Tesoro, la iniciativa de las leyes sobre contribuciones ó que organicen el Ministerio público, nombrar dos Consejeros de Estado, acusar ante el Senado á los funcionarios que éste juzga, etc.

17. Como la función más importante del Congreso es la legislativa, la Constitución, siguiendo el ejemplo muy general en las Constituciones hispano-americanas, fija el procedimiento para la formación de las leyes; la iniciativa de estas se origina en cualquiera de las dos Cámaras, salvo la que corresponde, según se ha visto, á la de Representantes, y las que se refieren á materia civil y procedimiento judicial, que deben ser modificadas con proyectos presentados por las Comisiones permanentes especiales de una y otra Cámara, ó por los Ministros. La ley exige para ser tal haber sido aprobada en cada Cámara en tres debates en distintos días, por mayoría absoluta de votos y haber obtenido la sanción del Gobierno. El voto legislativo exige la mayoría absoluta de los Miembros de la Cámara. Puede el Gobierno intervenir en los debates sobre leyes por medio de los Ministros, y los Magistrados de la Corte Suprema cuando se trate de leyes sobre materia civil y procedimiento judicial. El Presidente tiene *veto* suspensivo. En el caso de que un proyecto de ley se tachare por éste de inconstitucional, y la Cámara insistiera, pasa á la Corte Suprema, que decidirá en término de seis días; si su decisión fuese en pro del proyecto, el Presidente tiene que sancionarle; en otro caso, el proyecto se archiva.

18. El Presidente es elegido por las asambleas electorales y por seis años, debiendo *tener las mismas condiciones* que para ser Senador se exigen (arts. 114 y 115). Le sustituye el Vicepresidente; en su defecto, el Designado elegido aquel año, ó el del anterior, ó los funcionarios que señala el art. 125.

Las atribuciones del Presidente las clasifica la Constitución en tres grupos: 1.º, con relación al Poder Legislativo—abrir y cerrar las sesiones del Congreso, convocarle extraordinariamente, dirigirle mensajes, presentarle los presupuestos y

cuentas, informar á las Cámaras, auxiliarlas, participar en la forma indicada en la legislación, etc.— ; 2.°, con relación al Poder Judicial—nombrar los Magistrados supremos y en terna los de la Corte Suprema, los de los Tribunales superiores, nombrar y remover los funcionarios del Ministerio público, velar por la buena administración de justicia, promover la acusación de Gobernadores y de otros funcionarios por infracción constitucional de las leyes ó por otros delitos en el ejercicio de sus cargos, la gracia de indulto, etc.— ; 3.°, como suprema Autoridad administrativa—tiene varias prerrogativas referentes al nombramiento de Ministros y otros funcionarios, dirección del Ejército, sostenimiento del orden, guerra, relaciones internacionales, defensa del país, cumplimiento del presupuesto, reglamentación de la instrucción pública, contratación administrativa, etc. (art. 120)— ; le corresponde, además, con ciertas formalidades, la declaración del estado de sitio.

El Presidente es responsable: 1.°, por actos de violencia ó coacción en las elecciones; 2.°, por impedir la reunión constitucional de las Cámaras, ó estorbar á éstas ó á las demás corporaciones ó autoridades el ejercicio de sus funciones, y 3.°, por los delitos de alta traición.

19. Define la Constitución la naturaleza, cualidades, funciones y facultades de los *Ministros del Despacho*. No fija su número. Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso: presentan á las Cámaras los proyectos de ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente sobre la sanción de las leyes; deben informar á las Cámaras. Firman las decisiones presidenciales, siendo de ellas responsables, y son Jefes superiores de Administración.

20. Tiene importancia en esta Constitución el *Consejo de Estado*, compuesto de siete individuos, el Vicepresidente de la República, que lo preside, y seis vocales, nombrados por terceras partes del Senado, la Cámara y el Gobierno. Su cargo dura cuatro años, renovándose cada dos la mitad. Entre otras atribuciones, corresponde al Consejo de Estado, preparar los pro-

yectos que deben presentarse en las Cámaras, informar al Gobierno y conocer en última instancia de los recursos contencioso-administrativos (tít. 13). También organiza la Constitución el Ministerio público, que se ejerce por un Procurador general y los Fiscales.

21. Bajo el epígrafe de *Administración de justicia*, formúlanse los fundamentos del orden judicial. Lo más importante es: 1.°, la determinación del número de Magistrados de la Corte Suprema, que es de siete, siendo el cargo vitalicio, y de sus atribuciones—es Tribunal de Casación, dirime las competencias, etc.—; 2.°, la distribución territorial del país en distritos judiciales, con tribunales superiores; 3.°, la declaración de la inamovilidad judicial; 4.°, la posibilidad del establecimiento del Jurado y de la jurisdicción contencioso administrativa.

22. El Ejército se organiza sobre la base de la declaración del servicio de las armas como una obligación de todos los colombianos.

23. En cuanto á la ordenación de la vida local, contiene la Constitución de 1886 una rectificación completa del criterio *federalista*. Los Estados son Departamentos, organizados administrativamente en *provincias*, divididas en *distritos municipales*. El Departamento tiene á su frente una Corporación administrativa, *Asamblea departamental*, que se reune ordinariamente *cada dos años*. La Constitución fija sus atribuciones (art. 185); estas Asambleas forman cada dos años el presupuesto del Departamento Al frente de cada Departamento hay un Gobernador, con funciones de Poder Ejecutivo, como Agente de la Administración central, de un lado, y como Jefe de la Administración departamental, de otro; se nombra por tres años; sus atribuciones son muy amplias y de conformidad con su doble carácter (art. 195). Son cargos los de los Gobernadores *amovibles* por el Gobierno. En cada distrito municipal hay un Consejo municipal.

24. La Constitución de 1886 se declara reformable por acto

legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria, transmitido por el Gobierno, para su examen definitivo, á la Legislatura subsiguiente, y por ésta de nuevo debatido y últimamente aprobado por dos tercios de votos en ambas Cámaras.

ÍNDICE

Páginas.

OBRAS DE ADOLFO POSADA

	Pesetas.
Principios de Derecho político.—Introducción........	7,50
Tratado de Derecho político: I. *Teoría del Estado.*—II. *Derecho constitucional comparado.*—III. *Guía para el estudio y aplicación del Derecho constitucional.*—Los tres tomos.	15
El tomo III suelto..............................	3
Tratado de Derecho administrativo, *según las teorías filosóficas y la legislación positiva.*—I. *Introducción. La función y la organización administrativas.*—II. *Sistema social y jurídico de los servicios administrativos. El procedimiento.*—Los dos tomos............................	15
La enseñanza del Derecho en las Universidades...	2
Teorías modernas acerca del origen de la familia, de la sociedad y del Estado......................	2
Theories modernes sur l'origene de la famille, de la société et de l'Etat.—Traducción francesa enteramente refundida..................................	6
Ciencia política....................................	1,50
Feminismo..	3

TRADUCCIONES

Obras de Ihering, *traducidas por A. Posada.*

La lucha por el derecho, con un prólogo de *Clarín*....	2
Cuestiones jurídicas..................................	5
Teoría de la posesión.—Dos partes, en dos volúmenes..	10
Prehistoria de los indoeuropeos, con un *Estudio preliminar* del traductor, sobre las *ideas jurídicas* de Ihering.	8
Las transformaciones del Derecho, por Tarde; traducción con notas..	6
La criminalidad comparada, por Tarde..............	4

CATÁLOGO DE LA BIBLIOTECA JURÍDICA

DE

AUTORES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

(Primera época).

OBRAS PUBLICADAS

AUTORES ESPAÑOLES

Volumen 1.°

Regalías de los señores Reyes de Aragón.—Discurso jurídico, histórico, político, por D. MELCHOR DE MACANAZ.

Publícale por vez primera la *Biblioteca jurídica de Autores españoles*, precedido de una Noticia sobre la vida y escritos del autor, por el ILMO. SR. D. JOAQUÍN MALDONADO MACANAZ.—Un vol. de LXXX-280 páginas.—Ed. de 1879.

Volúmenes 2.°, 8.° y 12.

Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa, por D. GUMERSINDO DE AZCÁRATE, Profesor de la Institución Libre de Enseñanza y Presidente del Ateneo de Madrid.

Tomo I: Tiempos prehistóricos y primitivos.—Oriente.—Grecia.—Roma.—Los celtas.—Los eslavos.—Los germanos.—Época barbara.—La Iglesia.—El imperio bizantino.—Los árabes.—Un vol. de XX-348 págs.—Ed. de 1879.=Tomo II: Época feudal.—Época de la monarquía.—Época de la revolución.—Un vol. de 400 págs.—Ed. de 1880.=Tomo III: Estado actual del derecho de propiedad en Europa.—Un volumen de 464 págs.—Ed. de 1883.

Volumen 3.°

Apuntes para una historia de la Legislacion española sobre imprenta desde el año 1480 al presente, redactadas por el Licenciado D. JOSÉ EUGENIO DE EGUIZÁBAL, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valencia, Consejero de Estado y Senador vitalicio.—1873.

Un vol. de XLVII-406 págs.—Ed. de 1879.

Volumen 4.°

Ensayo sobre el derecho de gentes, por Doña Concepción Arenal, con una Introducción de D. Gumersindo de Azcárate.

Un vol. de XLIV-309 páginas.—Ed. de 1879.

Volúmenes 5.° y 16.

Historia del Derecho romano según las más recientes investigaciones, por D. Eduardo de Hinojosa, Doctor en Derecho civil y canónico, Auxiliar de la Comisión de Cortes de la Real Academia de la Historia, Oficial del Cuerpo facultativo de Archiveros bibliotecarios.

Tomos I y II.—Dos vols. de 320 y 380 págs.—Eds. de 1880 y 1884.

Volumen 6.°

Lecciones sobre la historia del gobierno y legislación de España (desde los tiempos primitivos hasta la reconquista), por D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal.

Pronunciadas en el Ateneo de Madrid en los años 1841 y 1842, y publicadas, por primera vez, en la *Biblioteca jurídica de Autores españoles*.—Un vol. de XXX-312 págs.—Ed. de 1880.

Volumen 7.°

Teoría del hecho jurídico individual y social, por Don Joaquín Costa, Profesor en la Institución Libre de Enseñanza y Miembro correspondiente de la Real Academia de la Historia.

Un vol. de XVI-380 págs.—Ed. de 1880.

Volumen 9.°

Estudios críticos de oratoria forense.—El foro y su elocuencia en Francia; conferencias dadas en la Institución Libre de enseñanza y su clase de historia y modelos de la oratoria forense, por D. Enrique Ucelay, Profesor de la misma, Abogado del Colegio de Madrid y ex Diputado de su Junta de Gobierno.

Seguidas de algunas de las principales defensas de los más célebres abogados franceses.—Un vol. de VIII-442 págs.—Ed. de 1880.

Volumen 10.

Instituciones jurídicas del pueblo de Israel, en los diferentes estados de la Península Ibérica, desde su dispersión en tiempo del Emperador Adriano, hasta los principios del siglo XVI, por el Doctor D. Francisco Fernández y González, Senador del Reino, individuo de número de la Real Academia de la Historia y Abogado del I. Colegio de esta corte.

Tomo I.—Introducción histórico-crítica.—Un vol. de XVI-344 páginas.—Ed. de 1881.

Volumen 11.

La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses, por D. Joaquín Costa, Abogado del I. Colegio de Madrid y Profesor en la Institución Libre de Enseñanza.

Un vol. de xvi-540 págs.—Ed. de 1883.

Volumen 13.

Los foros.—Estudio histórico y doctrinal, bibliográfico y crítico de los foros en Galicia y Asturias, por D. Rogelio Jove y Brabo, del Colegio de Abogados de Oviedo.

Un vol. de xii-360 págs.—Ed. de 1883.

Volumen 14.

Estudios jurídicos y políticos, por D. Joaquín Costa Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Catedrático en la Institución Libre de Enseñanza.

Un vol. de xvi-430 págs.—Ed. de 1884.

Volumen 15.

Principios de Derecho político, introducción, por Don Adolfo Posada, Catedrático por oposición de Derecho político y administrativo en la Universidad de Oviedo.

Un vol. de 340 págs.—Ed. de 1884.

Volumen 17.

Disertaciones jurídicas sobre el desarrollo histórico del Derecho, sobre las bases del Código civil y sobre la organización de los Tribunales, por D. Antonio María Fabié, Académico de número de la Real Academia de la Historia.

Un vol. de 360 págs.—Ed. de 1885.

Volumen 18.

Estudios sobre procedimiento electoral, por D. Mario Navarro Amandi, Miembro efectivo de la «Association Belge pour la representation proportionnelle» é individuo de la «Associazione per lo studio della rappresentanza proporzionale» de Roma.

Un vol. de 368 págs.—Ed. de 1885.

Volumen 19.

Problemas de Derecho penal, por D. Pedro Dorado, Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Salamanca.

Tomo I.—Las fuentes del Derecho penal.—La interpretación de las leyes penales.—Las leyes penales en el tiempo. – La ignorancia de las leyes penales.—Un vol. de 470 págs.—Ed. de 1895.

Volumen 20.

La reforma de la fe pública, por D. Joaquín Costa (2.ª edición aumentada).

Un vol. de 227 págs.—Ed. de 1897.—Precio: 4 ptas. en Madrid, 4,50 en provincias.

Volumen 21.

Las nuevas teorías de la criminalidad, por Constancio Bernaldo de Quirós, Abogado.

Un vol. de 357 págs.—Ed. de 1898.—Precio: 5 ptas.

Volumen 22.

Tratado de las suspensiones de pagos y de las quiebras, por D. Pedro Estasén.

Estudio teórico-práctico del sobreseimiento en el pago y cumplimiento de las obligaciones mercantiles, según doctrina de la legislación española y de la jurisprudencia.—Un vol. de 448 págs.—Ed. de 1899.—Precio: 7 ptas.

Nota.—Los volúmenes señalados con los números del 1 al 19, constituyen la antigua Biblioteca jurídica de Autores españoles y extranjeros, que fué publicada desde el año 1879 á 1896. Se hallan encuadernados en tela inglesa é impresos con el gusto y cuidado que requieren obras de tal importancia. El precio de cada tomo es de 7 pesetas en Madrid y 7,50 en provincias.

AUTORES EXTRANJEROS

Benech.—*Estudios sobre los clásicos latinos aplicados al derecho civil romano.*—1.ª serie: Los satíricos.—Horacio, Persio, Marcial, Juvenal.—Un vol. de 238 págs.—Ed. de 1878.

Bonnier.—*Tratado teórico-práctico de las pruebas en derecho civil y en derecho penal.*—Traducido al castellano y adicionado con arreglo al derecho español, por D. José Vicente y Caravantes, Doctor en Jurisprudencia.—5.ª edición francesa revisada y puesta al corriente con la legislación y la jurisprudencia, por M. Fernando Larnaude, y segunda edición española, anotada conforme á la legislación vigente, por la Redacción de la Revista de Legislación.—Ed. de 1891. Dos vols.—Precio: 15 pesetas.

Campogrande.—*Los derechos de la persona propia.*—Ed. de 1896. Un folleto de 52 págs.—Precio: 1 peseta.

Chironi.—*De la culpa en el derecho civil moderno* (culpa contractual), traducido por D. Adolfo Posada, 2.ª edición italiana